

Señores

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.



Liberty

Seguros



47

Referencia: Poder Especial

Proceso: VERBAL – DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante (s): FUNDACIÓN UNYDOS

Demandado (s): PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA Y OTROS

Radicado: 2019-00031

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.385 expedida por el C. S. de la J., y/o a **JUAN FELIPE TORRES VARELA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el C.S. de la J., abogado (s) titulado (s) y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe (n) en este proceso.

El (los) apoderado (s) queda (n) facultado (s) para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

JOSÉ FERNANDO TORRES

C.C. No. 12.613.003 de Ciénaga

T.P. No. 30.385 del C.S. de la J

JUAN FELIPE TORRES VARELA

C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.698 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: JUAN PABLO 37
Ant. del Cts de B.C.

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Alonso
Alonso

Quien se identificó con C.C. 93236797
De Boque y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué
puesta por él(ella). El(ella) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Alonso
En constancia se firma en Bogotá D.C.

Fecha _____

14 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 169 # 121-20 TEL 400 70 35 - 495 00 00 FAX 210 35 00

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El suscrito Notario certifica que el presente
documento fue presentado personalmente
por:
TORRES VARELA JUAN FELIPE
Identificado con C.C. **1020727443**
y Tarjeta Profesional No. **227698**

Bogotá D.C. **16/01/2020**
Hora: **09:08:03 a.m.**
2zwzdwxxs2ez2wzWZ

www.notariaenlinea.com
BJ61YD5TO6XMUUVQI

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 65 DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE 2020
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 65
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2810026689052060

Generado el 15 de enero de 2020 a las 15:32:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.); quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A., sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2810026689052060

Generado el 15 de enero de 2020 a las 15:32:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, un Representante Legal para Asuntos Tributarios y un Representante Legal para Asuntos de Productos de Seguro. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, el Representante Legal para Asuntos Tributarios y el Representante Legal para asuntos de Producto de Seguro, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios y el Representante Legal para Asuntos relacionados con Productos de Seguro, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2810026689052060

Generado el 15 de enero de 2020 a las 15:32:18.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO. El Representante legal para asuntos de Productos de Seguro, tendrá las siguientes funciones: A) Firmar sin ninguna limitación de cuantía cualquier clase de pólizas de seguro cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades estatales, de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos descentralizados, superintendencias con y sin personería jurídica, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Congreso de la República (Senado o Cámara de Representantes, instituciones descentralizadas, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, así como las demás entidades estatales a que se refieren el artículo 2 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de 2008, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. B) Firmar sin ninguna limitación en la cuantía cualquier clase de pólizas de seguro, cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades de carácter privado o cualquier tipo de entidades establecidas conforme a la ley y, pólizas judiciales expedidas ante las autoridades judiciales o administrativas competentes. C) Firmar sin ninguna limitación los coaseguros cedidos o aceptados por Liberty Seguros S.A. D) Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguros E) Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas de carácter privado, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Liberty Seguros S.A como única aseguradora o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. (Escritura Pública 0292 del 31 de marzo de 2017, Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CE - 627924	Presidente
Sebastián Nicholls Delgado Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 1019006270	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019175744-000-000 del día 20 de diciembre de 2019, la entidad informa que con Acta 357 del 27 de noviembre de 2019 fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 93236799	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2810026689052060

Generado el 15 de enero de 2020 a las 15:32:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 22/05/2019	CC - 43611733	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 08/03/2019	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 39179910	Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018142253-002 del día 26 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 24 de agosto de 2018 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro fue aceptada por la Junta Directiva en acta 342 del 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2810026689052060

Generado el 15 de enero de 2020 a las 15:32:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL: "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

Mónica Andrade

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

SEÑORES
JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

45
JUZ. 37 CIVIL CTO.
FEB. 7'20 AM 11:44

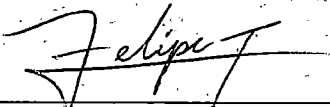
Ref. Proceso No. 2019 - 031
Demandantes: Fundación Unidos.
Demandados: Parque Industrial de la Magdalena y CIA y otros

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** sociedad comercial, identificada con NIT 860.039.988-0, con domicilio en Bogotá D.C., entidad sometida a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, y conforme al poder a mí conferido, comedidamente manifiesto que sustituyo el poder en los mismos términos a, **MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Compañía en todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

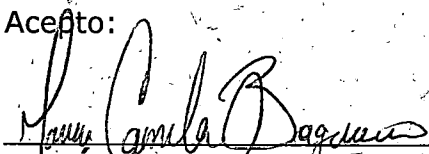
Mi apoderada sustituta queda investida con todas las facultades a mí conferidas, así como todas las que son inherentes a la representación.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA.
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

Acepto:



MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN.
C.C. No. 1.083.007.108 de Santa Marta.
T.P. No. 312.100 del C.S de la J.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 OF. 405

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
LIBERTY SEGUROS S.A.

PROCESO : DECLARATIVO – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Rad. No. 2019-0031.-
DE : FUNDACION UNYDOS.-
CONTRA : JAVIER FANDIÑO GONZALEZ Y OTROS.-

En Bogotá, D.C. En la fecha, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), compareció a la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, la abogada MARIA CAMILA BAQUERO IGUARAN quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1083007108 de Santa Marta y T.P. No. 312100 del C.S.J., en su calidad de apoderada del Llamado en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al poder adjunto, a quien se le notificó el auto ADMISORIO del Llamamiento en Garantía de fecha 25 de octubre de 2019. Igualmente se le hace saber que cuenta con el término de veinte (20) días para el respectivo pronunciamiento.

Firma como aparece,

La Notificada,


Dra. MARIA CAMILA BAQUERO IGUARAN
C.C. No. 1083007108
T.P. No. 312100
Dirección CL 110 #9-25
Teléfono 3014390633
Correo electrónico m.baquero@tfdc.co

Quien notifica,


GUSTAVO PACHECO OVALLE

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
221 BO 2216029 1

Referencia de Pago
0010515732100
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

47

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 1

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2013-06-27

Vigencia Desde: 2013-06-15 - 00:00 - Hasta: 2016-12-15 - 24:00 Fecha de Novedad

Clave Intermediario

60111 - CLAUDIA JANETH PA

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 51.601.280

Dirección : CRA 62 NO. 137A - 90 AP 204 BR

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006132338

Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Asegurado Y Beneficiario: FUNDACION CONFRATERNIDAD

Dirección BOGOTÁ.

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Nit.: 900.027.378-0

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2013

Contrato No. 040413

AMPARO

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

COP

VR.ASEGURADO

37,200,000

VIGENCIA

2013-06-15 2014-02-15

PRIMA

99,879

BUEN MANEJO DE ANTICIPO

COP

93,000,000

2013-06-15 2014-02-15

249,699

ESTABILIDAD DE LA OBRA

COP

37,200,000

*ver nota (1)

446,808

SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

COP

9,300,000

2013-06-15 2016-12-15

97,765

TOTAL VR.ASEGURADO COP

176,700,000.00

PRIMA: COP

894,151

GASTOS: COP

6,000

IVA: COP

144,024

VALOR A PAGAR: COP

1,044,175

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA

Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTÁ

Ciudad: SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 040413 CUYO OBJETO ES:

REALIZACION DE LA CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY EN BOGOTÁ D.C EN EL LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA TV 14 ESTE N° 71-25.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

*NOTA (1)

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

VWA75FUNC6JY5UXR3DBT25AHUY-----

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6891.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

34

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
221 BO 2216029 1

Referencia de Pago
0010515732100
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

18

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 2

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2013-06-27

Vigencia Desde: 2013-06-15 -00:00 - Hasta: 2016-12-15 -24:00 Fecha de Novedad

Clave Intermediario

60111 - CLAUDIA JANETE PA

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Dirección : CRA 62 NO. 137A - 90 AP 204 BR

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Nit.: 51.601.280

Teléfono: 000006132338

Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Asegurado y Beneficiario: FUNDACION CONFRATERNIDAD

Dirección BOGOTÁ.

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Nit.: 900.027.378-0

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION: MARZO DE 2013

Contrato No. 040413

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra página www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al
Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
Si lo prefiere escribáenos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTÁ AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAÍS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT 860.039.988-0

Firma Autorizada

VMA75FONC6JY5UXR3DBTZ5AHUY=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

35

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	BO	2216029	1	1

Referencia de Pago
0010527798900
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

49

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, D.C. - 2013-11-01
Vigencia: Desde: 2013-06-15 -00:00 - Hasta: 2016-12-15 -24:00 Fecha de Novedad 2013-10-31
Clave Intermediario: 60111 - CLAUDIA JANETH PA
Tomador: PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA Nit.: 900.031.203-6
Dirección: CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. Telefono: 000006382545
Afianzado: PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Asegurado y Beneficiario: FUNDACION CONFRATERNIDAD
Dirección: BOGOTÁ. Ciudad: BOGOTÁ, D.C. Nit.: 900.027.378-0

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION: MARZO DE 2013

Contrato No. 040413

AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 37,200,000	2013-06-15 2014-02-15	
BUEN MANEJO DE ANTICIPO	COP 93,000,000	2013-06-15 2014-02-15	
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP 37,200,000	*ver nota (1)	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 9,300,000	2013-06-15 2016-12-15	
TOTAL VR.ASEGURADO COP	176,700,000.00		

PRIMA: COP

GASTOS: COP

IVA: COP

VALOR A PAGAR: COP

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTÁ Ciudad: SANTAPE DE BOGOTÁ D.C.

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A ADICION N° 1 AL CONTRATO SE ACLARA QUE EL MISMO FUE CEDIDO POR LA SEÑORA CONSTANZA BASTO TRIANA A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN SIN MODIFICACION.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

*NOTA (1)

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07. Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

MX4CKMWHDU5UP5JO4AUNEG34=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

36

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	BO	2216029	1	1

Referencia de Pago
0010527798900
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

50

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 2

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2013-11-01

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-06-15 -00:00 - Hasta: 2016-12-15 -24:00 Fecha de Novedad 2013-10-31

60111 - CLAUDIA JANETH PA

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 900.031.203-6

Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006382545

Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Asegurado Y Beneficiario: FUNDACION CONFRATERNIDAD

Nit.: 900.027.378-0

Dirección BOGOTÁ.

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2013

Contrato No. 040413

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra página www.libertycolombia.com.co en el Link: Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 o desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTÁ AL 3077050 EN EL RESTO DEL PAÍS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

MK4CKMWHDUZ5UP5JO4AUNE34=====

LOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

37

Suc. Ramo. poliza Anexo SecImp
221 BO 2268785 5

Referencia de Pago
0010527946800
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

59

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 1

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2013-11-01
Vigencia Desde: 2013-11-01 -00:00 - Hasta: 2017-05-01 -24:00 Fecha de Novedad

Clave Intermediario
60111 - CLAUDIA JANETE PA

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA
Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Nit.: 900.031.203-6
Telefono: 000006382545

Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Asegurado y Beneficiario: FUNDACION CONFRATERNIDAD
Dirección BOGOTÁ.

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Nit.: 900.027.378-0

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSIÓN : MARZO DE 2013

Contrato No. 40413

AMPARO	VR. ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 81,000,000	2013-11-01 2014-07-01	187,964
BUEN MANEJO DE ANTICIPO	COP 202,500,000	2013-11-01 2014-07-01	469,911
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP 81,000,000	*ver nota (1)	851,277
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 20,250,000	2013-11-01 2017-05-01	212,542
TOTAL VR. ASEGURADO COP	384,750,000.00		

PRIMA: COP 1,721,694 GASTOS: COP 6,000 IVA: COP 276,431 VALOR A PAGAR: COP 2,004,125

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTÁ

Ciudad: SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 40413 CUYO OBJETO ES:

REALIZACION DE LA CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY EN BOGOTÁ D.C. EN EL LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA TV 14 ESTE N° 71-25.

SEGUNDA ETAPA.

NOTA 1 EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

*NOTA(1)

BMOMXX16WROPNFAPRJ2ZMDEFY=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
221 BO 2268785 5

Referencia de Pago
0010527946800
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

52

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 2

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2013-11-01

Vigencia Desde: 2013-11-01 -00:00 - Hasta: 2017-05-01 -24:00 Fecha de Novedad

Clave Intermediario

60111 - CLAUDIA JANETH PA

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 900.031.203-6

Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006382545

Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Asegurado Y Beneficiario: FUNDACION CONFRATERNIDAD

Dirección BOGOTÁ

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Nit.: 900.027.378-0

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2013

Contrato No. 40413

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 - Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra página www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al
Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTÁ AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAÍS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT 860.039.988-0

Firma Autorizada

BM0MXX26WROPNFAPRJ2ZMDEFY=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

39

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
221 BO 2599366 3

Referencia de Pago
0010606797100
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

53

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 1

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2015-12-03

Vigencia Desde: 2015-11-30 00:00 - Hasta: 2018-12-21 24:00 Fecha de Novedad

Clave Intermediario

60111 - CLAUDIA JANETH PA

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 900.031.203-6

Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006382545

Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Asegurado y Beneficiario: FUNDACION UNYDOS

Dirección :

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Nit.: 900.756.968-3

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2015

Contrato No.

AMPARO	VR. ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 74,250,000	2015-11-30 2016-02-21	30,392
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP 74,250,000	*ver nota (1)	401,316
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 12,375,000	2015-11-30 2018-12-21	53,019
TOTAL VR. ASEGURADO COP		160,875,000.00	

PRIMA: COP 484,727 GASTOS: COP 6,000 IVA: COP 78,516 VALOR A PAGAR: COP 569,243

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTÁ

Ciudad: SANTAPE DE BOGOTÁ D.C.

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. CUYO OBJETO ES:

TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY EN BOGOTÁ.

NOTA 1: EL AMPARO DE ESTABILIDAD ES DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

*NOTA (1)

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 N° 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07/ Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

OUWTSOWDQ45AYRM58WZ28DXNQ=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
221 BO 2599366 3

Referencia de Pago
0010606797100
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

54

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 2

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2015-12-03

Vigencia Desde: 2015-11-30 -00:00 - Hasta: 2018-12-21 -24:00 Fecha de Novedad

Clave Intermediario

60111 - CLAUDIA JANETH PA

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 900.031.203-6

Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006382545

Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Asegurado Y Beneficiario: FUNDACION UNYDOS

Dirección :

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Nit.: 900.756.968-3

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2015

Contrato No.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra página www.libertycolombia.com.co en el Link :

Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000.113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.

Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTÁ AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAÍS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT 860.039.988-0

Firma Autorizada

OUWTQ8OWDG45AYRM58WZ28DXNQ-----

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801.

VIGILADO SUP. TENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
221 LB 565275 2

Referencia de Pago
0020122251400
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

55

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

ORIGINAL

PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTÁ, D.C. - 2015-12-03

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2015-11-30 00:00.- Hasta: 2015-12-21 24:00.

60111 - CLAUDIA JANETH PA

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 900.031.203-6

Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006382545

Asegurado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 900.031.203-6

Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006382545

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo:

BOGOTÁ, D.C.

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO-

2599366

AMPARO	VR. ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	12,375,000.00 COP	10 % Mínimo	54,100.00
PRIMA COP	54,100.00 GASTOS:	IVA COP	62,756
		8,656 VALOR A PAGAR:	

OBJETO DE LA POLIZA:

AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. CUYO OBJETO ES: TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY EN BOGOTÁ.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

OD6QE5T44VDII5MTXUAONEPHOM=====

42

Suc. Ramo Poliza Anexo SecImp
221 LB 565275 2

Referencia de Pago
0020122251400
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

56

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

ORIGINAL

PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTÁ, D.C. - 2015-12-03

Clave Intermediario

60111 - CLAUDIA JANETH PA

Vigencia Desde: 2015-11-30 00:00., Hasta: 2015-12-21 24.00. Fecha de Novedad

Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 900.031.203-6

Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006382545

Asegurado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA

Nit.: 900.031.203-6

Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 000006382545

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: .

BOGOTÁ, D.C.

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO: 2599366

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit. 860.039.988-0

Firma Autorizada

OD6QE5T44VDII5MTXUACNEPHQM-----

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

43

57

Póliza de Cumplimiento para Particulares

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Marzo de 2013

Póliza de Cumplimiento para Particulares

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

LIBERTY SEGUROS S.A. OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR OPORTUNAMENTE EL CONTRATO OBJETO DE LA INVITACIÓN, LICITACIÓN U OFERTA, UNA VEZ HAYA SIDO ADJUDICADO, DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES CONVENIDAS.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO; RIESGO ESTE QUE TAMBIÉN SE CUBRIRÁ EN LOS EVENTOS A QUE HAYA LUGAR Y SEGÚN SE DEFINE EN OTRA PARTE DE ESTA PÓLIZA.

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

EL AMPARO DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A

QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO POR EL GARANTIZADO, EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA ÚNICAMENTE EXCLUSIVAMENTE CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO O CONTRATOS QUE LO SUSTITUYAN Y GENEREN OBLIGACIONES DE PAGO.

EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTEN RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, LIBERTY SEGUROS S.A. IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE ELLOS ACREDITE SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO A MEDIDA QUE SE VAYAN EJECUTANDO DICHOS PAGOS HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA A PARTIR DE LA ENTREGA Y/O RECIBO A SATISFACCIÓN, CONTRA EL RIESGO QUE, DURANTE EL TÉRMINO O VIGENCIA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, LA OBRA SUFRA DETERIORES IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PLANOS PROYECTADOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA, UNA VEZ FINALIZADA LA OBRA TAL COMO DEBE CONSTAR EN EL ACTA FINAL DE ENTREGA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS

DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7. AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS, BIENES O EQUIPOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LAS PACTADAS EN EL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA.

1.8. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA.

1.9. AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE, DEL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

PARÁGRAFO:

EN EL EVENTO EN QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA INCUMPLA LAS OBLIGACIONES O RECOMENDACIONES DEL CONTRATISTA GARANTIZADO FRENTE A LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE MOVIMIENTO DEL EQUIPO, Y SI POR LA FALTA DEL MISMO SE LLEGARE A PRODUCIR EL DAÑO CUYA RECLAMACIÓN HAGA CON CARGO A ESTA PÓLIZA, DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DEDUCIRÁ EL VALOR DEL PERJUICIO QUE LE CAUSE A LIBERTY SEGUROS S.A. DICHO INCUMPLIMIENTO.

1.10. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

1.11. OTROS AMPAROS.

LIBERTY SEGUROS S.A. OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS OTROS AMPAROS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARÁGRAFO:

LOS AMPAROS MENCIONADOS ANTERIORMENTE SON INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS EN SUS RIESGOS Y SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EN LA PÓLIZA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

2. EXCLUSIONES

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LOS RIESGOS Y PERJUICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, NO ESTÁN CUBIERTOS NI AMPARADOS Y POR CONSIGUIENTE ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE PÓLIZA

2.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO.

2.2. LAS CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

2.3. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA GARANTIZADO.

2.4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA.

2.5. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

2.6. EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

2.7. DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBLIGACIONES QUE NO APAREZCAN EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

2.8. EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES.

2.9. GARANTÍAS FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE CONTRATOS Y TÍTULOS VALORES, EXCEPTO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES.

CLÁUSULA SEGUNDA**SINIESTRO**

De acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio se configura el siniestro en el caso que el contratista garantizado sea legalmente responsable del incumplimiento de la obligación garantizada por la presente póliza y demuestre los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, respecto de cada uno de los amparos independientemente contratados.

La responsabilidad de Liberty Seguros S.A. no excederá en ningún caso del valor total asegurado para cada amparo y se hará exigible con respecto al incumplimiento en que incurra el contratista garantizado durante la vigencia de la presente póliza. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

1. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Es entendido que el amparo otorgado por la presente póliza protege a la Entidad Contratante Asegurada contra el incumplimiento de las obligaciones contractuales y en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente de dicho incumplimiento.

También es entendido que el valor asegurado responde de los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato o contratos garantizados. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se garantiza, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial se liquidará deduciendo de la suma asegurada la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación.

CLÁUSULA TERCERA**MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Liberty Seguros S.A. otorga el presente seguro bajo la garantía otorgada por las partes que durante su vigencia, no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin el consentimiento expreso de la compañía, en caso contrario se aplicará lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

CLÁUSULA CUARTA**PROHIBICIÓN DE TRANSFERIR O CEDER LA PÓLIZA**

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de Liberty Seguros S.A., en caso de incumplimiento de esta disposición; el amparo termina automáticamente y la compañía solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

CLÁUSULA QUINTA**REVOCACIÓN DEL CONTRATO**

Liberty Seguros S.A. no puede revocar el amparo otorgado mediante la presente póliza, durante el período de su vigencia.

CLÁUSULA SEXTA**PAGO DE LA PRIMA**

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará el derecho a Liberty Seguros S.A. para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo al artículo 1068 del Código de Comercio.

CLÁUSULA SÉPTIMA**OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO**

Para todos los amparos, la Entidad Contratante Asegurada deberá dar aviso a Liberty Seguros S.A. en el término de tres días, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho incumplimiento, o lo haya dado a conocer. Igualmente se obliga, una vez conocido el incumplimiento a suspender todos los pagos al contratista garantizado y a retenerlos hasta cuando se definan las responsabilidades consiguientes.

Quando la Entidad Contratante Asegurada no cumpla con estas obligaciones Liberty Seguros S.A. deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA**PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Corresponderá a la Entidad Contratante Asegurada demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Liberty Seguros S.A. deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Liberty Seguros S.A. estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que la Entidad Contratante Asegurada acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante la compañía de acuerdo con lo pactado en las condiciones generales de esta póliza, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Quando la documentación aportada como demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida presente para Liberty Seguros S.A., incertidumbre sobre su responsabilidad se requerirá sentencia judicial en firme o laudo arbitral si fuere el caso.

Dentro del mismo término Liberty Seguros S.A. podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato, caso en el cual sustituirá al contratista garantizado en todos sus derechos y obligaciones derivados del contrato asegurado.

DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA FORMALIZAR LA RECLAMACIÓN

La reclamación que presente la Entidad Contratante Asegurada debe ir acompañada de los documentos que acrediten ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida así como de los documentos que Liberty Seguros S.A. esté en el derecho de exigirle, de acuerdo con la ley.

CLÁUSULA NOVENA

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN-COMPENSACIÓN

Si la Entidad Contratante Asegurada al momento de descubrirse el incumplimiento en cualquier momento posterior a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre que esta sea clara, exigible, determinada y su compensación sea de acuerdo con la ley.

Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que la Entidad Contratante Asegurada haya obtenido del contratista garantizado, judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA

SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Liberty Seguros S.A. se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de la Entidad Contratante Asegurada, contra el contratista garantizado.

La Entidad Contratante Asegurada no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el contratista garantizado y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización. Además, la Entidad Contratante Asegurada deberá suministrarle a Liberty Seguros S.A. los documentos necesarios para ejercer el derecho a la subrogación.

El contratista garantizado reembolsará a Liberty Seguros S.A. cualquier valor pagado por ésta en relación con la presente póliza, inmediatamente se efectuó el pago. La compañía, conforme al Artículo 1096 del Código de Comercio, y el decreto 663 de 1993, artículo 203 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), tendrá acción contra el contratista garantizado para el reembolso de lo que haya pagado por él.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Liberty Seguros S.A. queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación garantizada. La Entidad Contratante Asegurada garantiza que ejercerá también dicha vigilancia.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá Liberty Seguros S.A. inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del contratista garantizado como de la Entidad Contratante Asegurada que tengan relación con el contrato que se garantiza por la presente póliza.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SARLAFT

El Tomador se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 663 de 1993 y en las Circulares Externas Básicas Jurídicas 022 y 061 de 2007 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual manera, se obliga a actualizar la información contenida en el formato, cuando fuere requerida por la Aseguradora y suministrar los soportes documentales que se llegaren a exigir.

15/03/2013-1333-P-05-CUM-05A

CUM-05A

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.

Rev. 2013-02

16724

Liberty siempre en contacto

60

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Unidad de Servicio al Cliente

- Autorizaciones Línea saludable
- Servicios y autorizaciones a la Red Médica Liberty.
- Información de pólizas, productos y cheques.
- Cotizaciones y autorización de autos.
- Códigos de talleres.
- Consultas quejas y reclamos.



Bogotá

307 7050

Línea Nacional

01 8000 113390

Asistencia Médica Liberty

- Orientación médica.
- Información de la póliza de accidentes juveniles.
- Solicitud médico domiciliario.
- Solicitud ambulancia



**Asistencia
Médica
Domiciliaria**

Bogotá

644 5450

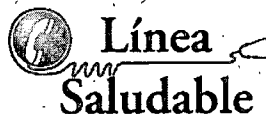
Línea Nacional

01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Encuentre el más completo Sistema de Salud para estar siempre bien atendido



Bogotá

744 0722

Línea Nacional

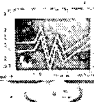
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá

644 5410

Línea Nacional

01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá

3077007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**

#224

SEND

DESDE OPERADORES CONCEL,
MOVISTAR, TIGO Y AVANTEL

47

Honorable

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

FEB 21 '20 PM 3:58

REF. :

Proceso No. 110013103037-2019-00031-00

Demandante: Fundación Unydos

Demandado: Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda., Javier Fandiño González y Constanza Basto Triana

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, "Liberty"), entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para contestar el llamamiento en garantía presentado contra Liberty Seguros S.A. por la sociedad Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda.

Para facilitar la lectura de este recurso se presenta una Tabla de Contenido, en la página siguiente:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	2
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	2
III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	3
IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	8
A. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO - CLÁUSULA COMPROMISORIA.....	8
B. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN.....	11
C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR EL PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS PARA SER LLAMADA EN GARANTÍA.....	12
1. De la legitimación en la causa	12
2. De la falta de legitimación por activa del llamante y por pasiva de Liberty Seguros S.A.13	
D. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO	18
1. De la prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro	18
2. Configuración de la prescripción de la acción que deriva de la Póliza No. BO-2216029.....	20
3. Configuración de la prescripción de la acción que deriva de la Póliza No. BO-2268785.....	20
4. Configuración de la prescripción de la acción que deriva de la Póliza No. BO-2599366	21
E. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DE MANERA SIMULTÁNEA, DADO EL CARÁCTER EXCLUYENTE DE LOS AMPAROS	21

F. INEXISTENCIA DE SINIESTRO BAJO EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA	22
G. INEXISTENCIA DE SINIESTRO BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO POR AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL CONTRATISTA	22
H. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA.	24
I. INEXISTENCIA DE SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE ANTICIPO DE LAS PÓLIZAS BO-2216029 Y 2216029	25
1. El concepto general de anticipo.....	25
2. El amparo de anticipo en la póliza expedida por Liberty	26
J. EXCLUSIÓN DE CLÁUSULAS PENALES.....	29
K. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO	29
L. APLICACIÓN DEL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA Y DEL LÍMITE DEL PERJUICIO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ASEGURADO.....	30
M. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA Y DE LA INDEMNIZACIÓN POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y COMPENSACIÓN	31
N. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PROBADA QUE OFICIOSAMENTE DEBA DECLARARSE	32
V. PRUEBAS	32
A. DOCUMENTALES	32
O. INTERROGATORIO DE PARTE.....	32
VI. ANEXOS.....	33
VII. NOTIFICACIONES	33

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto proferido el día 5 de octubre de 2019, notificado personalmente el día 7 de febrero de 2019, se corrió traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte días. En consecuencia, el plazo para contestar la demanda inició el 8 de febrero y vence el 6 de marzo de 2020, por lo cual el presente escrito se presenta oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me **opongo totalmente** a que se declare que en el evento de que el H. Juez profiera una sentencia desfavorable a los intereses del llamante en garantía, la aseguradora deba responder patrimonialmente por las condenas que le fueran impuesta al Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda.

1. De igual manera **me opongo totalmente** a que en el evento de que los demandados llegaren a ser condenados mediante sentencia, mi representada deba responder económicamente por los daños o perjuicios en virtud de las pólizas emitidas.

Me opongo por cuanto el llamamiento en garantía carece de fundamentos fácticos y jurídicos que impidan la declaratoria de responsabilidad de mi representada en la medida que Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda. no está habilitado para solicitar los perjuicios toda vez que éste funge únicamente como tomador o afianzado del contrato de seguro más no como asegurado ni beneficiario del mismo. Asimismo, me opongo por cuanto en el proceso no existe responsabilidad de la aseguradora dado que a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones

como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles. Cabe recalcar que se tratan de situaciones jurídicas distintas, por lo cual, deberá analizarse a la luz de las normas que regulan la responsabilidad contractual y, por otro lado, con fundamento en las normas del código de comercio y demás que regulan el contrato de seguro.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demanda contiene varios hechos, motivos por el cual me pronunciaré en el orden y la forma en que fueron presentados, así:

Hecho primero: Es cierto.

Hecho segundo: Es cierto pero complemento. Liberty Seguros S.A. expidió el 27 de junio de 2013, el contrato de seguro enmarcado en la Póliza BO-2216029 cuyo objeto consistió en *"Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato Nro. 040413 cuyo objeto es: la realización de la construcción del Centro Cultural Juan Rey en Bogotá D.C. en el lote de terreno situado en la TV 14 este N° 71-25", y cuyas partes refieren así: (i) tomador, Basto Triana Constanza Mireya; (ii) afianzado, Basto Triana Constanza Mireya; (iii) asegurado, Fundación Confraternidad; y (iv) beneficiario, Fundación Confraternidad. Dicho contrato consignaba una vigencia general que comprendía desde el 15 de junio de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013, y los siguientes amparos:*

Amparo	Valor asegurado	Vigencia
Cumplimiento del Contrato	COP\$37,200,000	2013/06/15 - 2014/02/15
Buen Manejo de Anticipo	COP\$93,000,000	2013/06/15 - 2014/02/15
Estabilidad de la Obra	COP\$37,200,000	Ver nota (1)
Salarios y Prestaciones Sociales	COP\$9,300,000	2013/06/15 - 2016/12/15

Cabe señalar que en virtud de la Adición No. 1 al Contrato No. 040413 suscrita el 12 de septiembre de 2013, la tomadora, esto es, la señora Constanza Basto Triana resolvió ceder a la sociedad Parque Industrial Río de la Magdalena y Cia Ltda su posición contractual, razón por la cual, Liberty Seguros S.A. emitió el anexo modificadorio no. 1 a la Póliza BO-2216029 el 1 de noviembre de 2013, quedando como partes del contrato las siguientes: (i) tomador, Parque Industrial Río de la Magdalena y Cia Ltda.; (ii) afianzado, Parque Industrial Río de la Magdalena y Cia Ltda.; (iii) asegurado, Fundación Confraternidad; y (iv) beneficiario, Fundación Confraternidad.

Dicha póliza tenía por objeto garantizar lo relativo a la ejecución de la primera etapa del Contrato No. 040413, según la cláusula sexta del contrato. Dicha primera etapa del contrato fue ejecutada a completa satisfacción como se consigna en la constancia segunda del *"ACTA DE AVANCE DE OBRA DE LA PRIMERA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY"* suscrita del 16 de septiembre de 2013, a saber:

"SEGUNDO: Manifiestan los constructores que de conformidad con los planos arquitectónicos que identifican la primera etapa de la obra, y el registro fotográfico que se anexa, ésta se encuentra realizada en el 100%".

Hecho tercero: No es cierto en los términos planeados. Es cierto que en virtud de la Adición No. 1 al Contrato No. 040413 suscrita el 12 de septiembre de 2013, la tomadora, esto es, la señora Constanza Basto Triana resolvió ceder a la sociedad Parque Industrial Río de la Magdalena y Cia Ltda su posición contractual.

En lo que respecta con la Póliza BO-2216029, lo que ocurrió fue una modificación del contrato de seguro enmarcado en la en los términos que consigna la carátula del anexo de modificación de la póliza, a saber:

"Objeto de la modificación:

Por medio del presente anexo y de acuerdo a Adición No. 1 al Contrato se aclara que el mismo fue cedido por la señora Constanza Basto Triana a la Sociedad Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda. Los demás términos y condiciones continúan sin modificación".

Es decir, hubo una modificación única y exclusivamente de las partes del mismo, quedando éste así: (i) tomador, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda.; (ii) afianzado, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda.; (iii) asegurado, Fundación Confraternidad; y (iv) beneficiario, Fundación Confraternidad. Dicha póliza tenía por objeto garantizar lo relativo a la ejecución de la primera etapa del Contrato No. 040413, según la cláusula sexta del contrato. Dicha primera etapa del contrato fue ejecutada a completa satisfacción como se consigna en la constancia segunda del "ACTA DE AVANCE DE OBRA DE LA PRIMERA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY" suscrita del 16 de septiembre de 2013, a saber:

"SEGUNDO: Manifiestan los constructores que de conformidad con los planos arquitectónicos que identifican la primera etapa de la obra, y el registro fotográfico que se anexa, ésta se encuentra realizada en el 100%".

Por otro lado, Liberty Seguros S.A. expidió el 1 de noviembre de 2013, el contrato de seguro enmarcado en la Póliza BO-2268785 cuyo objeto consistió en: "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato Nro. 040413 cuyo objeto es: la realización de la construcción del Centro Cultural Juan Rey en Bogotá D.C. en el lote de terreno situado en la TV 14 este N° 71-25. **Segunda etapa.** Nota 1 El Amparo de Estabilidad es de tres años contados a partir del Acta de Entrega" (Subraya y negrilla nuestras), y cuyas partes refieren así: (i) tomador, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda; (ii) afianzado, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda; (iii) asegurado, Fundación Confraternidad; y (iv) beneficiario, Fundación Confraternidad. Dicho contrato consignaba una vigencia general que comprendía desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 1 de mayo de 2015, y los siguientes amparos:

Amparo	Valor asegurado	Vigencia
Cumplimiento del Contrato	COP\$81,000,000	2013/11/01 – 2014/07/01
Buen Manejo de Anticipo	COP\$202,500,000	2013/11/01 – 2014/07/01
Estabilidad de la Obra	COP\$81,000,000	Ver nota (1)
Salarios y Prestaciones Sociales	COP\$20,250,000	2013/11/01 – 2017/05/01

La finalidad de la póliza fue garantizar lo referente a la segunda etapa del contrato, conforme quedó plasmado en la cláusula sexta de la Adición No. 3 del Contrato No. 040413.

Hecho cuarto: Es parcialmente cierto.

Es cierto que la Fundación Confraternidad cedió a Fundación Unydos su posición contractual respecto del Contrato No. 040413, tal y como consta en el documento suscrito el 30 de diciembre de 2014.

No es cierto que como consecuencia de la cesión del contrato por parte de la Fundación Confraternidad a la Fundación Unydos Liberty emitió una nueva póliza.

En efecto, nótese que la cesión del contrato que menciona la llamante se da en virtud del Contrato de Diseños, Estudios Técnicos, Trámites, Licencias y Construcción del Centro Cultural Juan Rey. Para la Fundación Confraternidad No. 040413", sin embargo, de manera posterior, dichas partes suscriben un nuevo contrato -o al menos se realiza una novación del inicialmente pactado- instrumentalizado en el documento denominado "Contrato de Construcción en la Modalidad a Todo Costo y Precio Fijo para la Terminación del Centro Cultural Juan Rey", y cuyo objeto fue:

"PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente contrato lo constituyen todas las actividades profesionales y suministros necesarios para la terminación de la construcción del CENTRO CULTURAL JUAN REY en Bogotá D.C., en el lote de terreno situado en la TV 14 ESTE # 71-25, de conformidad con el diseño y especificaciones del anexo uno (1) del presente contrato, CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA Y DESEMBOLSOS en el Anexo (2). Anexos que se enviarán en archivo digital a los intervinientes en este contrato y se tendrán como anexos del mismo".

En razón de lo anterior, Liberty Seguros S.A. expidió el 3 de diciembre de 2015 la Póliza de Cumplimiento para Particulares No. BO-2599366 cuyo objeto radicó en "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato nro. . (sic) cuyo objeto es: **Terminación de la construcción del centro cultural Juan Rey en Bogotá.** Nota 1: El amparo de estabilidad es de tres años contados a partir del acta de entrega". Dicho contrato tenía una vigencia general que comprendía el periodo entre el 30 de noviembre de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2015, como partes del contrato se definió, en calidad de tomador y afianzado, al Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda y, como asegurado y beneficiario, a la Fundación Unydos. Asimismo, en la póliza se consignaron los siguientes amparos:

Amparo	Valor asegurado	Vigencia
Cumplimiento del Contrato	COP\$74,250,000	2015/11/30 - 2016/02/21
Estabilidad de la Obra	COP\$74,250,000	*ver nota (1)
Salarios y Prestaciones Sociales	COP\$12,375,000	2015/11/30 - 2018/12/21

Hecho quinto: Es cierto. Sin embargo, teniendo en cuenta que la llamante en garantía menciona las modificaciones de manera ambigua y no concreta, me atengo a las piezas procesales obrantes en el proceso.

Hecho sexto: No se trata de un hecho como tal, pues se trata de una apreciación subjetiva esbozada por la apoderada de la llamante en garantía. Me atengo a la literalidad e integridad de la demanda.

Cabe señalar que no es cierto que la aseguradora debe ser llamada en garantía respecto de las indemnizaciones pretendidas por la actora pues, como se evidenciará a lo largo del proceso, (i) existe falta de competencia del juzgado para adelantar el proceso; (ii) existe falta de legitimación en la causa por activa por parte del Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda, al igual que los otros demandados, para solicitar el reembolso o indemnización en virtud de las pólizas emitidas por mi representada y la demanda que se adelanta ante el juzgado; (iii) se configura la prescripción de la acción que deriva del contrato de seguro; (iv) a la luz del contrato de seguro, no se configura siniestro alguna, entre otros motivos que se desarrollarán en este escrito.

Hecho séptimo: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva emitida por la apoderada de la llamante en garantía que, además de carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, está sujeto a debate en el presente proceso.

Hecho octavo: No es cierto en los términos planteados.

Liberty Seguros S.A. expidió el 27 de junio de 2013, el contrato de seguro enmarcado en la Póliza BO-2216029 cuyo objeto consistió en *"Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato Nro. 040413 cuyo objeto es: la realización de la construcción del Centro Cultural Juan Rey en Bogotá D.C. en el lote de terreno situado en la TV 14 este N° 71-25",* y cuyas partes refieren así: (i) tomador, Basto Triana Constanza Mireya; (ii) afianzado, Basto Triana Constanza Mireya; (iii) asegurado, Fundación Confraternidad; y (iv) beneficiario, Fundación Confraternidad. Dicho contrato consignaba una vigencia general que comprendía desde el 15 de junio de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013 y un valor total asegurado de COP\$176,700,000, y los siguientes amparos con sus respectivos valores asegurados, así:

Amparo	Valor asegurado	Vigencia
Cumplimiento del Contrato	COP\$37,200,000	2013/06/15 – 2014/02/15
Buen Manejo de Anticipo	COP\$93,000,000	2013/06/15 – 2014/02/15
Estabilidad de la Obra	COP\$37,200,000	Ver nota (1)
Salarios y Prestaciones Sociales	COP\$9,300,000	2013/06/15 – 2016/12/15

Cabe señalar que en virtud de la Adición No. 1 al Contrato No. 040413 suscrita el 12 de septiembre de 2013, la tomadora, esto es, la señora Constanza Basto Triana resolvió ceder a la sociedad Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda su posición contractual, razón por la cual, Liberty Seguros S.A. emitió el anexo modificatorio no. 1 a la Póliza BO-2216029 el 1 de noviembre de 2013, quedando como partes del contrato las siguientes: (i) tomador, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda.; (ii) afianzado, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda.; (iii) asegurado, Fundación Confraternidad; y (iv) beneficiario, Fundación Confraternidad.

Hecho noveno: Es cierto pero aclaro. En virtud de la Adición No. 1 al Contrato No. 040413 suscrita el 12 de septiembre de 2013, la tomadora, esto es, la señora Constanza Basto Triana resolvió ceder a la sociedad Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda su posición contractual, razón por la cual, Liberty Seguros S.A. emitió el anexo modificatorio no. 1 a la Póliza BO-2216029 el 1 de noviembre de 2013, quedando como partes del contrato las siguientes: (i) tomador, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda.; (ii) afianzado, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda.; (iii) asegurado, Fundación Confraternidad; y (iv) beneficiario, Fundación Confraternidad.

Así lo consignó el anexo modificatorio de la Póliza BO-2216029:

"Objeto de la modificación:

Por medio del presente anexo y de acuerdo a Adición No. 1 al Contrato se aclara que el mismo fue cedido por la señora Constanza Basto Triana a la Sociedad Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda. Los demás términos y condiciones continúan sin modificación".

Hecho décimo: Es cierto pero claro. Liberty Seguros S.A. expidió el 1 de noviembre de 2013, el contrato de seguro enmarcado en la Póliza BO-2268785 cuyo objeto consistió en: *"Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato Nro. 040413 cuyo objeto es: la realización de la construcción del Centro Cultural Juan Rey en Bogotá D.C. en el lote de terreno situado en la TV 14 este N° 71-25. Segunda etapa. Nota 1 El Amparo de Estabilidad es de tres años contados a partir del Acta de Entrega"* (Subraya y negrilla nuestras), y cuyas partes refieren así: (i) tomador, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda; (ii) afianzado, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda; (iii) asegurado, Fundación Confraternidad; y (iv) beneficiario, Fundación Confraternidad. Dicho contrato consignaba una vigencia general que comprendía desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 1 de mayo de 2015, un valor total asegurado de COP\$384,750,000 y los siguientes amparos:

Amparo	Valor asegurado	Vigencia
Cumplimiento del Contrato	COP\$81,000,000	2013/11/01 – 2014/07/01
Buen Manejo de Anticipo	COP\$202,500,000	2013/11/01 – 2014/07/01
Estabilidad de la Obra	COP\$81,000,000	Ver nota (1)
Salarios y Prestaciones Sociales	COP\$20,250,000	2013/11/01 – 2017/05/01

La finalidad de la póliza fue garantizar lo referente a la segunda etapa del contrato, conforme quedó plasmado en la cláusula sexta de la Adición No. 3 del Contrato No. 040413.

Hecho decimoprimer: Es cierto pero aclaro. Liberty Seguros S.A. expidió el 3 de diciembre de 2015 la Póliza de Cumplimiento para Particulares No. BO-2599366 cuyo objeto radicó en "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato nro. . (sic) cuyo objeto es: **Terminación de la construcción del centro cultural Juan Rey en Bogotá.** Nota 1: *El amparo de estabilidad es de tres años contados a partir del acta de entrega*". Dicho contrato tenía una vigencia general que comprendía el periodo entre el 30 de noviembre de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2015, como partes del contrato se definió, en calidad de tomador y afianzado, al Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda y, como asegurado y beneficiario, a la Fundación Unydos. Asimismo, en la póliza se consignaron los siguientes amparos:

Amparo	Valor asegurado	Vigencia
Cumplimiento del Contrato	COP\$74,250,000	2015/11/30 – 2016/02/21
Estabilidad de la Obra	COP\$74,250,000	*ver nota (1)
Salarios y Prestaciones Sociales	COP\$12,375,000	2015/11/30 – 2018/12/21

Hecho decimosegundo: No es cierto.

Como lo confesó la apoderada de la llamante y como se ejemplifica en el Contrato de Seguro, la Póliza de Cumplimiento para Particulares No. BO-2599366 cuyo objeto radicó en "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato nro. . (sic) cuyo objeto es: **Terminación de la construcción del centro cultural Juan Rey en Bogotá.** Nota 1: *El amparo de estabilidad es de tres años contados a partir del acta de entrega*". Es decir, se trata de una garantía de un nuevo contrato, distinto al Contrato No. 040413, pues como se observa, el objeto, el valor y otros elementos del contrato son radicalmente distintos a los contenidos en el Contrato No. 040413.

Hecho decimotercero: Es cierto. Me atengo a la literalidad de lo consignado en la póliza.

Hecho decimo catorce: **NO ES CIERTO.**

el artículo 1037 del Código de Comercio, son partes del contrato de seguro: "1 El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2. **El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos**". (Subraya y negrilla nuestras).

Por su parte, el asegurado es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente por la realización de un riesgo (Artículo 1083 C. de Co.), quien a su vez, es el titular del interés asegurable. Y el beneficiario es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada (artículo 1142 del C. de Co.). Esta línea de pensamiento se refleja en el artículo 1137 del estatuto comercial que dispone:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado". (Subraya y negrilla nuestras).

De lo anterior se colige sin duda alguna que, mientras el tomador es la persona que traslada los riesgos al asegurador, el asegurado y el beneficiario son quienes tienen la legitimación para reclamar al asegurador el pago de la prestación asegurada comoquiera que en estos últimos recae la calidad de titular del interés asegurado y el derecho a reclamar, respectivamente (art. 1127 del Código de Comercio).

Como se desprende de las distintas pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A.¹, los señores Javier Fandiño González, Constanza Bastó Triana y el Parque Industrial Río de la Magdalena y Cia Ltda. **no ostentan en ninguna de las pólizas la calidad de asegurado o beneficiario**, razón por la cual, carecen de total legitimación para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada.

Hecho decimoquinto: No se trata de un hecho.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Habida consideración de que me he opuesto a todas las pretensiones contenidas en el escrito de llamamiento en garantía, por carecer de sustento jurídico y fáctico, interpongo, con fundamento en el Título V del Libro Cuatro del Código de Comercio, en el Libro Cuarto del Código Civil, en la Constitución Política de Colombia y en la Póliza de Seguro expedida por Liberty, las siguientes excepciones, las cuales desvirtúan las pretensiones del llamamiento.

A. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO - CLÁUSULA COMPROMISORIA

El H. Juez carece de jurisdicción y competencia suficiente para conocer del proceso de la referencia, tal y como se expone a continuación:

De acuerdo con la cláusula décima el "Contrato de Diseño, Estudios Técnicos, Trámites, Licencias y Construcción del Centro Cultural Juan Rey. Para la Fundación Confraternidad No. 040413", las partes del contrato pactaron:

"DÉCIMA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA - ARBITRAMENTO: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se designará y funcionará de conformidad con las normas legales sobre mecanismos alternativos de justicia y los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje. 1. El Tribunal decidirá en derecho y podrá estar conformado por uno o tres árbitros a elección del convocante. 2. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la proposición del conflicto, por cualquiera de las partes, no se establece el Tribunal de Arbitramento, por inactividad de la parte interesada, o por falta de pago de las expensas y honorarios que correspondan, el conflicto se ventilará por la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, el "Contrato de Construcción en la Modalidad a Todo Costo y Precio Fijo para la Terminación del Centro Cultural Juan Rey suscrito el 20 de octubre de 2015, las partes acordaron en la cláusula décima:

¹ Con excepción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. LB-565275, en la cual figura como asegurado el Parque Industrial Río de la Magdalena y Cia Ltda.

"DÉCIMA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA – ARBITRAMENTO: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se designará y funcionará de conformidad con las normas legales sobre mecanismos alternativos de justicia y los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje. 1. El Tribunal decidirá en derecho y podrá estar conformado por uno o tres árbitros a elección del convocante. 2. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la proposición del conflicto, por cualquiera de las partes, no se establece el Tribunal de Arbitramento, por inactividad de la parte interesada, o por falta de pago de las expensas y honorarios que correspondan, el conflicto se ventilará por la jurisdicción ordinaria.

Conforme a lo anterior, el H Juez Ordinario no es competente para conocer de este proceso, siendo el Juez de dicho contrato el Tribunal de Arbitramento. Sobre el punto se ha manifestado el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

"De acuerdo con el decreto 1818 de 1998 -Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - artículo 118-, la cláusula compromisoria es un pacto contenido en un contrato, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de éste, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

En virtud de este pacto las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden repudiar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas, a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 superior; así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, cuando una de las partes reclama su aplicación.

En este sentido, aun cuando el llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en los artículos 55, 56 y 57 del C. de P. Civil, y además se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, se debe tener en cuenta que precisamente en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación a la póliza de seguro, por lo tanto la jurisdicción contenciosa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento.

En igual sentido, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa², por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria³.

² Así lo dijo esta Sala en auto de 10 de junio de 2004, expediente No. 25010 "Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia de la cláusula compromisoria y la manifestación expresa de los llamados de no renunciar a la misma, la Sala concluye que esta jurisdicción no se podría pronunciar sobre la eventual responsabilidad del asegurado surgida con fundamento en la mencionada póliza y en consecuencia, no era procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado" y expedientes No. 24567, 25614 MP Ricardo Hoyos Duque. Así como en auto de 17 de febrero de 2005 expediente No. 28150 MP Alir E. Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 21 de mayo de 2008. Exp. 540012331000200100153-02 (34.938). C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Dicha posición fue reiterada por el Alto Tribunal al sostener que:

*"Es claro entonces para la Sala que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria y la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado **cuando la cláusula compromisoria está incluida en el contrato**, debe darse prevalencia al acuerdo de voluntades entre las partes en el Contrato de Seguros, esto es, a la cláusula que excluye a esta Jurisdicción del conocimiento de dicha relación contractual".⁴*

Y en sentencia del 1 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"Sin embargo, frente a la conducta unilateral de rebeldía e inobservancia del acuerdo arbitral por una de las partes, la otra cumplida o presta al cumplimiento y legitimada para ejercer las acciones respectivas, en ejercicio de su autonomía dispositiva, podrá aceptarla conviniendo en la condonación de sus consecuencias o en la terminación o cesación de sus efectos, bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria. En especial, tratándose de los actos dispositivos y, el negocio jurídico arbitral ostenta esta naturaleza, es forma idónea de expresión, la conducta concluyente de una conclusión coherente única, unívoca e inequívoca según las reglas lógicas y la experiencia común, ad exemplum, la enajenación de un bien hereditario por heredero evidencia su aceptación de la herencia el recibo de la renta con posterioridad al vencimiento del contrato permite inferir su renovación "tácita", el recibo del capital sin reserva alguna, la condonación de los intereses, la destrucción o entrega del título de la deuda su remisión. Como ha puesto de presente la Sala, la terminación de un contrato puede darse por "mutuo disenso" o "distracto contractual" derivado de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil,... Con estos lineamientos, la Corte ha considerado que la ausencia de interposición oportuna de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria contra la demanda promovida ante jueces diferentes de los arbitrales, comporta por conducta concluyente, su aceptación y, por tanto, la condonación del incumplimiento al pacto arbitral y su cesación o terminación por "mutuo disenso tácito" (...)".⁵

Y Concluyó:

De esta manera, funcionalmente los árbitros integran la jurisdicción del Estado y al ejercer la función judicial en lugar del juez permanente, éste para el asunto específico carece de ella. En otros términos, por el negocio jurídico arbitral, las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, y cuya autoridad, estricto sensu, deviene de la ley, esto es, trasciende a su origen negocial al atribuirle el ordenamiento jurídico, si bien por disposición de las partes, siéndole permitido, presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario.

⁴ Consejo de Estado (Sección Primera – Sala Unitaria). Sentencia de 15 de mayo de 2014, Consejera: María Elisabeth García González.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas. Exp. 1100131030392000 0031001. Providencia en Igual Sentido abril 22 de 1992; febrero 19 de 2003, Exp. 6571>G.J.T. CLVIII, pág. 217; junio 17 de 1997, Exp. 4781, G.J.T. CCXLVI; Casación Civil de marzo 7 de 2000, Exp. 5319

permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción... Bajo estos parámetros, existente y válido el pacto arbitral, como negocio jurídico autónomo e independiente, desencadena la plenitud de sus efectos, es regla de conducta vinculante (lex privata, lex negotia, pacta sunt servanda), y en consecuencia, obliga a las partes a su cumplimiento, o sea, a someter sus controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento, desde luego que renuncian a hacerlo ante los jueces permanentes, asumiendo la prestación cardinal de sujetarlas al juzgamiento de árbitros. El negocio jurídico arbitral, en efecto, genera esencialmente para las partes la obligación de someter las controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento, "renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces", es decir, sustrae su conocimiento de la jurisdicción ordinaria permanente, asignándolo a los árbitros⁶.

Con base a lo anterior, se configura la excepción previa de falta de jurisdicción y falta de competencia previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 100 del C.G.P., pues en el proceso, la parte actora, no obstante que inició el proceso arbitral, no demostró que el mismo ya había finalizado y en ese sentido habría pleito pendiente.

B. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

La eventual responsabilidad que le pueda incumbir a Liberty Seguros S.A., está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil sino del contrato de seguro.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: (i) la de Fundación Unydos con el Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda., Javier Fandiño González y Constanza Basto Triana; y (ii) con la relación que tiene Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda. con Liberty, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado."

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima, el asegurado y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co. Al respecto ha sostenido que:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas. Exp. 1100131030392000 0031001. Providencia en Igual Sentido abril 22 de 1992; febrero 19 de 2003, Exp. 6571>G.J.T. CLVIII, pág. 217; junio 17 de 1997, Exp. 4781, G.J.T. CCXLVI; Casación Civil de marzo 7 de 2000, Exp. 5319

"...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...)."

De manera que para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo. Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR EL PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS PARA SER LLAMADA EN GARANTÍA

1. De la legitimación en la causa

Para que pueda proferirse una sentencia en contra es necesario tener legitimación en la causa. Ello se entiende como la *"autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional"*.⁷ Tal como lo expone el doctrinante Jaime Azula Camacho:

*"[...] la legitimación –entendida en la forma que la expone ROCCO, o sea, como la afirmación de titularidad de una relación jurídica-, que no es indiferente a la calidad de parte. [...] es esencial para que pueda proferirse sentencia favorable al demandante, por cuanto constituye uno de los presupuestos de ésta, pero no para asumir la calidad de parte en el proceso".*⁹

Precisando el alcance de este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14)".*¹⁰ Se resalta.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

⁸ ROJAS, Miguel Enrique. Teoría del Proceso. 2ª Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. P. 112.

⁹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. T. I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2002. Pp. 229-240.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No.110013103028200300595 02

Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado esta institución exponiendo que:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".¹¹

De modo que, para poder actuar como demandado es necesario que a este le sea imputable la violación del derecho demandado y, en este sentido, pueda ser objeto de condena conforme a las pretensiones presentadas en el libelo inicial, pues de lo contrario no podría producirse sentencia en contra de quien no ostenta la calidad de causante del daño. Así las cosas, para que pueda trabarse el litigio, la ley exige que exista un vínculo jurídico directo entre el derecho que se pretende hacer valer y el sujeto frente al cual se alega su violación.

En el presente caso, conforme a lo indicado anteriormente, Liberty Seguros S.A. carece de legitimación en la causa, motivo por el cual las pretensiones del llamamiento en garantía están llamadas a prosperar como se verá a continuación:

2. De la falta de legitimación por activa del llamante y por pasiva de Liberty Seguros S.A.

El Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda. carece de legitimación en la causa por activa para llamar a Liberty Seguros, y Liberty Seguros carece de legitimación en la causa por pasiva para ser llamada en garantía por parte de la primera.

Lo dicho se fundamenta en que no existe en este caso una relación fáctica o jurídica que permita a Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda. exigir a mi representada el reembolso total (o parcial) del pago que aquella tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia adversa.

De acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio, son partes del contrato de seguro: "1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos". (Subraya y negrilla nuestras).

Por su parte, el asegurado es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente por la realización de un riesgo (Artículo 1083 C. de Co.), quien a su vez, es el titular del interés asegurable. Y el beneficiario es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada (artículo 1142 del C. de Co.). Esta línea de pensamiento se refleja en el artículo 1137 del estatuto comercial que dispone:

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648).

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el **asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra** de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, **se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado**". (Subraya y negrilla nuestras).

Y en igual sentido, la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2013 sostuvo:

"(...) observa la Sala que la estructura de la acusación pierde su fuerza intrínseca, se derrumba, con sólo poner de presente que el razonamiento general del Tribunal, en lo que atañe a los distintos sujetos que intervienen -o puede intervenir en el seguro (concurencia plural), lato sensu, se encuentra a tono con las normas legales que regulan el contrato de seguro, y **que distinguen, en forma diáfana, entre el tomador, la persona -natural o jurídica- que, como parte del contrato, figuradamente traslada los riesgos al asegurador -persona jurídica-, que los asume -en sentido amplio- a cambio del pago de una determinada prima ... el asegurado, titular del interés asegurado- en los seguros de daños-, esto es, del vínculo -o latio- que tiene con el bien jurídico amenazado in potentia, por la realización del riesgo cubierto ... y el beneficiario -en su carácter prototípico de titular creditoris-, persona a quien se le atribuye, legal o convencionalmente, a título oneroso (como en los seguros de daños) o gratuito (como en los seguros de personas), el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada, una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los casos en que ello sea necesario, claro está ...** El asegurado y el beneficiario, aunque interesados en el contrato, no son -ni serán- partes del negocio jurídico en comento, al contrario de lo que ocurre con el tomador, quien privativamente inviste dicho carácter, precisamente por ser el contratante -mejor aún cocontratante del asegurador-. Compréndese, entonces, que ninguna dificultad se genera cuando en una misma persona, en forma simultánea, concurren las tres calidades (trilogía), como es la usanza en los seguros de daños -permeados por el acurado axioma indemnizatorio-, lo que no autoriza, per se, a confundir, superponer o amalgamar las referidas tres condiciones, de suyo jurídicamente autónomas, in abstracto. La mayoría de problemas surgen, empero, bien es sabido, cuando dichas calidades no coinciden, convergen o se repiten en un mismo sujeto, como invariable e indefectiblemente ocurre, en los seguros sobre la vida - propiamente dichos, en los que campea el riesgo de muerte-, seguros en los cuales el beneficiario es siempre distinto del asegurado, o en los seguros de responsabilidad civil, con posterioridad a la reforma introducida al artículo 1127 del Código de Comercio original, por la Ley 45 de 1990 ... con sujeción a la cual se amplió el espectro, a la par que el norte de este seguro de raigambre patrimonial, dado que el beneficiario, ministerio legis, es la víctima o damnificado. **Con otras palabras, el beneficiario en un contrato de seguro, no necesariamente debe tener -o reunir- las calidades de tomador o asegurado, pero aquel en su condición de tal y debidamente identificado en la póliza de seguro cuando es persona diferente del tomador ... es quien tiene -en línea de principio- la legitimación para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada**"¹². (Subraya y negrilla nuestras).

De lo anterior se colige sin duda alguna que, mientras el tomador es la persona que traslada los riesgos al asegurador, el asegurado y el beneficiario son quienes tienen la legitimación para reclamar al asegurador el pago de la prestación asegurada comoquiera que en estos últimos recae la calidad de titular del interés asegurado y el derecho a reclamar, respectivamente (art. 1127 del Código de Comercio).

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de septiembre de 2013, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6704.

Además, el artículo 64 del Código General del Proceso señala:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". Se resalta.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

*Respecto de la mencionada figura jurídica, la Corte en fallo de 24 de octubre de 2000, exp. 5387, expuso que [...] "De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero¹³. **Necesítase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento'** (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso".¹⁴ Subrayado original, negrilla nuestra.*

En esta medida, para que el llamamiento en garantía sea procedente se exigen dos requisitos: i) que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y ii) que exista un derecho legal o contractual que permita al llamante exigir el resarcimiento de dicha condena.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se debe poner de presente que el llamamiento en garantía lo realiza el tomador quien, conforme con la normativa que regula el contrato de seguro y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no está habilitado legalmente para reclamar del asegurador del pago de la prestación, pues ello, para el caso en concreto, le correspondería únicamente a la Fundación Confraternidad -en virtud de las Pólizas BO-2216029 y BO-2268785 y a la Fundación Unydós -en virtud de la Póliza BO-2599366-, conforme a las respectivas pólizas.

No sobra mencionar que **NINGUNA** de las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. y por las cuales vinculan a la aseguradora, consignan en su carátula como asegurado o beneficiario al Parque Industrial Río de la Magdalena y Cia Ltda., ni mucho menos a los señores Javier Fandiño González y Constanza Basto Triana, a saber:

i) Anexo modificadorio de la Póliza No. BO-2216029:

¹³ Resaltado ajeno al texto original.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	BO	2216029	1	1

Referencia de Pago
0010527798900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ANEXO DE MODIFICACION		ORIGINAL	Pag.: 1
Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2013-11-01		Clave Intermediario	
Desde: 2013-06-15 -00:00 - Hasta: 2016-12-15 -24:00 Fecha de Novedad 2013-10-31		60111 - CLAUDIA JANETH PA	
Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA		Nit.: 900.031.203-6	
Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204	Ciudad: BOGOTÁ, D.C.	Telefono: 000006382545	
Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA			
Asegurado Y Beneficiario: FUNDACION CONFRATERNIDAD			

ii) Póliza No. BO-2268785:

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	BO	2268785		5

Referencia de Pago
0010527946800
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

		ORIGINAL	Pag.: 1
Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2013-11-01		Clave Intermediario	
Vigencia Desde: 2013-11-01 -00:00 - Hasta: 2017-05-01 -24:00 Fecha de Novedad		60111 - CLAUDIA JANETH PA	
Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA		Nit.: 900.031.203-6	
Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204	Ciudad: BOGOTÁ, D.C.	Telefono: 000006382545	
Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA			
Asegurado Y Beneficiario: FUNDACION CONFRATERNIDAD			

iii) Póliza No. BO-2599366:

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	BO	2599366		3

Referencia de Pago
0010606797100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL		Pag.: 1
Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ, D.C. - 2015-12-03		Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2015-11-30 00:00 - Hasta: 2018-12-31 23:59 Fecha de Novedad		60111 - CLAUDIA JANETH PA
Tomador : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA		Nit.: 900.031.203-6
Dirección : CALLE 35 N° 7 - 25 OFC 204	Ciudad: BOGOTÁ, D.C.	Telefono: 000006382545
Afianzado : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA		
Asegurado Y Beneficiario: FUNDACION UNYDOS		

No cabe una interpretación extensiva o más amplia de la póliza pues de lo contrario se atentaría contra las normas que regulan el contrato de seguro y lo dicho por los jueces de la república, ya que "(...) en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, **predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato'** (Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998)" Sentencia de agosto 1º de 2002, Exp. No. 6907.

Al respecto, en el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2009 que resolvió las diferencias surgidas entre Quala S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., el árbitro, el distinguido profesor y exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, señaló:

"Y, frente a ello, es claro que una interpretación extensiva de la póliza de seguro, que dilata o expande las arquetípicas coberturas otorgadas y riesgos a los que se ha obligado el asegurador, gravándolo con una carga prestacional mayor a aquella en la que originalmente consintió y por la cual está recibiendo una contraprestación expresada en la prima, implica un trato desigual que coloca a dicho asegurador en una marcada situación de desventaja y, de paso, una vez más, desatiende el axioma del pacta sunt servanda, como quiera que se le está obligando donde no hay pacto y sin contraprestación alguna - precisamente porque la prima se fija de conformidad con los riesgos ciertamente asumidos-."

De allí la medida con la que debe proceder el intérprete al momento de ejecutar su granada labor, en orden a evitar desbordamientos o yerros hermenéuticos, por demás comunes cuando se malentiende la función jurídica de la interpretación¹⁵. De interés,

¹⁵ Sobre este particular, cumple reiterar lo que la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de establecer en reciente providencia del pasado 19 de diciembre de 2008, anteriormente citada, a la par que en la providencia del 23 de mayo de 1988, una y otra alusivas a la interpretación del contrato de seguro, ocasión en la que sostuvo que "... no puede el intérprete (...) sustituir indebidamente a los contratantes..." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008). Idea que ha tenido la oportunidad de reiterar en numerosas ocasiones.

La doctrina ha coincidido también en que el intérprete debe guardar una actitud serena, libre de pasiones o de intereses subjetivos en el momento de desarrollar su importante labor de desentrañar el verdadero contenido contractual en un caso determinado; así, el profesor Giorgio Giorgi, enseña que "... el arte de interpretar (...) consiste (...) en disponerse a descubrir la voluntad humana, poniéndose en las condiciones de mente y de corazón más propias para lograr el intento. Inteligencia suficiente por la naturaleza, por estudio y por ejercicio; ánimo sencillo e imparcial, libres siempre de juicios preconcebidos, como de pasiones e intereses; intención de conocer la verdad, estudio diligente (...) el intérprete consagrado al estudio de la verdad y de la justicia concibe el sentimiento y el amor, adquiere el celo, y explayando su espíritu en una atmósfera serena, donde no le ofuscan las nubes de las pasiones, estará seguro de inducir la voluntad de las partes ...". GIORGI, Giorgio. Teoría de las obligaciones, Reus, Madrid, 1930, V. 4, pág. 184). Luigi Carriota Ferrara, por su parte, sostiene que "... un error dejarse empujar y guiar o dominar por las ideas propias y, se diría, por las propias pasiones en el terreno de la teoría general del

en esta materia, resulta el contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de junio de 2007 que, en lo pertinente, dispuso que:

"...cuando el juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención" (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al intérprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equipararse –o creerse– un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera –y de paso traiciona– lo pretendido por las partes. Esa no es la conducta que se espera de un juez, quien por más poderes que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que se la ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas –y no propiamente por él–¹⁶. (Subraya y negrilla nuestras).

Con fundamento en todo lo anterior, para que exista legitimación en la causa es necesario que el llamante en garantía, para el caso, Parque Industrial Rio de la Magdalena y Cia Ltda. pueda reclamar a Liberty el resarcimiento de una hipotética condena en el presente proceso, sin embargo, como ha quedado evidenciado, el tomador que no ostenta además la calidad de asegurado o beneficiario no podrá hacerlo, y por lo tanto, no existe relación jurídica o fáctica que permita al llamante reclamar a Liberty el valor de una hipotética condena.

Por los motivos aquí expuestos, solicito a la H. Juez que desestime las pretensiones del llamamiento en garantía y, en consecuencia, exima a Liberty Seguros S.A. de toda responsabilidad.

D. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

1. De la prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro

En el seguro de cumplimiento "el riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato". Por su parte, el siniestro se entiende acaecido "con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación garantizada, del cual dimana la obligación del asegurador [...]".¹⁷ Lo anterior, siempre y cuando exista un perjuicio para el asegurado, por cuanto sin perjuicio no puede

negocio, cuando se nos plantea la solución de éste que es el problema central de la interpretación. Lo mejor es partir serenos y carentes de preconceptos ...". CARRIOTA FERRARA, Luigi. El negocio jurídico, Aguilar, Madrid, 1956, p. 611.

¹⁶ Sobre este particular, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de agosto de 2000 que "... si la misión del intérprete (...) es la de recrear la voluntad de los extremos de la voluntad contractual, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los consecucionistas, y lo que es más importante, no conduzca a su suplantación, toda vez que ello es lo que desventuradamente hacen algunos juzgadores, quienes enarbolando la bandera hermenéutica, terminan invadiendo la órbita negocial, al punto de que en veces (...) parecen fungir más como contratantes que como intérpretes del contrato, esto es, como invariablemente debe tener lugar, situados en su periferia. Cuán cauteloso entonces debe ser el fallador, para evitar que la intención real de los artífices del negocio respectivo, sea fidedignamente interpretado –y de paso respetada– y de ninguna manera mancillada, o sea, adulterada o falsificada, so capa de buscar, equivocada y forzosamente, la supuesta intención de los que han contratado (...) sin percatarse que procediendo de esa cuestionada manera la conculca y, por consiguiente, a modo de irresoluta secuela, distorsionan el acuerdo negocial, ora porque recortan su extensión, ora porque la aumentan o, incluso, porque lo truequen. De ahí que so pretexto de auscultar la voluntad de los contratantes, no puede el intérprete desfigurar el texto del contrato, máxime si éste, justamente, la recoge con fidelidad ..." (se subraya). Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 1971, CCLV, 568.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Cas.Civil, 7 de mayo de 2002, Exp. No. 6181.

entenderse configurado el siniestro, según lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹⁸

Por su parte, la acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal de la prescripción ordinaria, previsto en el art. 1081 del C. de Co. "Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial."¹⁹ (Subrayado nuestro)

El art. 1081 del Código de Comercio, norma especial en materia de seguros, el cual establece lo siguiente:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado nuestro)

Para el caso que nos ocupa, **la prescripción que debe aplicarse es la ordinaria**, esto es, **el término de dos años**, toda vez que Ecopetrol conoció de los hechos que, en opinión de la entidad, constituyen el siniestro.

Sobre la aplicación de la prescripción, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"Es evidente que, en el artículo transcrito, [N de E. Se refiere al artículo 1081 del C. de Co.] el Código de Comercio contempla un término de prescripción especial para las acciones que puedan surgir de los contratos de seguros, separándose en esta materia, de las normas generales sobre prescripción de las acciones, contenidas en el artículo 2536 del Código Civil, conforme al cual las acciones ordinarias prescriben en 10 años y las ejecutivas en 5, y consagrando, de un lado, una prescripción ordinaria de dos años, en la cual se tiene en cuenta la calidad de la persona contra quien corre el término -el interesado, que además debe tratarse de persona capaz, según la Corte Suprema de Justicia- y el conocimiento que ésta tenga o haya debido tener sobre la ocurrencia del siniestro, puesto que será ese el punto de partida para empezar a contabilizar los dos años de dicha prescripción".*²⁰ Resaltado nuestro.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"Es que, como viene de apuntarse, tanto en el caso de la acción intentada con la demanda principal (cobro de primas) como en el de la ejercida por el inicial demandado en la demanda de reconvención (cobro de la prestación asegurada), la prescripción extintiva operante es, en principio, la ordinaria, por ser sus titulares personas capaces que, en su momento, conocieron o debieron conocer el hecho provocante de su acción, esto es, el no pago oportuno de las primas y la objeción que al monto del reclamo efectuado por razón del memorado siniestro hicieron las compañías aseguradoras".*²¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Cas.Civil, 22 de julio de 1999, Exp. No. 5065.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 6 de 2007, C.P. Ramiro Saavedra, Exp. 30565.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de febrero de 2012. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Sobre el mismo punto, la Corte Suprema de Justicia también manifestó:

"El artículo 1081 citado, efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".²² (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto precedentemente, resulta evidente que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción.

A continuación, pondremos los distintos escenarios en los cuales se constituye el fenómeno de la prescripción frente al reclamo aquí sujeto de debate, razón por la cual no es dable declarar la responsabilidad mi representada ni afectar o hacer efectiva las pólizas emitidas por Liberty.

2. Configuración de la prescripción de la acción que deriva de la Póliza No. BO-2216029

En efecto, teniendo en cuenta que a partir del 16 de septiembre de 2013 la partes tuvieron y debieron haber tenido conocimiento de un presunto incumplimiento comoquiera que se trata de un acta de avance suscrito por ambas partes, el término de los dos años de la prescripción ordinaria inició su cuenta a partir de ese día, esto es, 16 de septiembre de 2013 y finalizó el 16 de septiembre de 2013, por lo cual en este último evento operó la prescripción.

Así las cosas, comoquiera que el llamamiento en garantía se presentó solo hasta el 5 de octubre de 2019, para esa fecha ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción que deriva del contrato de seguro.

Ahora bien, si aplicáramos la prescripción extraordinaria al caso precedente -término que no es el aplicable para el caso-, se tendría que también habría operado la prescripción toda vez que el llamante hubiese tenido hasta el 16 de septiembre de 2018 para presentar el llamamiento, sin embargo, como se observa, lo hizo apenas el 5 de octubre de 2019.

Inclusive, si fuéramos aún más beneplácitos con el llamante, y tomáramos como fecha para el cómputo de la prescripción la de finalización de la vigencia para los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo, esto es, el 15 de febrero de 2014, el fenómeno de la prescripción ordinaria habría operado el 15 de febrero de 2014, y la prescripción extraordinaria el 15 de febrero de 2019.

Por lo anterior no es dable afectar la póliza referida.

3. Configuración de la prescripción de la acción que deriva de la Póliza No. BO-2268785

De acuerdo con las condiciones de la Póliza No. BO-2268785, los amparos relativos al Cumplimiento del contrato y Buen Manejo del Anticipo tenían una vigencia que comprendía única y exclusivamente el periodo entre el 1 de noviembre de 2013 hasta el 1 de julio de 2014.

Con fundamento en lo anterior, el término de los dos años de la prescripción ordinaria inició su cuenta a partir del 1 de julio de 2014 y finalizó el 1 de julio de 2016, por lo cual, para le

²² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de mayo de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Ref.: 50001-31-03-003-2004-00142-01.

fecha de presentación del llamamiento en garantía, ya se había configurado el fenómeno de la prescripción.

Si tenemos en cuenta el término de la prescripción extraordinaria -que no es aplicable para el caso-, la acción del contrato de seguro también habría prescrito dado que el término de los cinco años desde el 1 de julio de 2014 finalizaría el 1 de julio de 2019; y comoquiera que el llamamiento en garantía se presentó solo hasta el 5 de octubre de 2019, la acción estaría prescrita.

En adición a lo anterior, tenemos que el 30 de noviembre de 2016, la sociedad Fundación Unydos presentó reclamación extrajudicial frente a Liberty en la cual se "(...) *presentó reclamación formal por incumplimiento, mal manejo del anticipo, responsabilidad civil extracontractual, incumplimiento de obligaciones laborales y fallas de estabilidad de a construcción, en la ejecución del contrato de la referencia, afectando las pólizas de seguro (...)*".

Así las cosas, si tenemos la fecha de radicación del reclamo para el inicio del cómputo conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., esto es, el 30 de noviembre de 2016, los dos años del término de la prescripción ordinaria finalizaría el 30 de noviembre de 2018. Comoquiera que tanto la demanda como el llamamiento en garantía fueron presentados de manera posterior, el fenómeno de la prescripción se habría configurado.

4. Configuración de la prescripción de la acción que deriva de la Póliza No. BO-2599366

E el 30 de noviembre de 2016, la sociedad Fundación Unydos presentó reclamación extrajudicial frente a Liberty en la cual se "(...) *presentó reclamación formal por incumplimiento, mal manejo del anticipo, responsabilidad civil extracontractual, incumplimiento de obligaciones laborales y fallas de estabilidad de a construcción, en la ejecución del contrato de la referencia, afectando las pólizas de seguro (...)*".

Así las cosas, si tenemos la fecha de radicación del reclamo para el inicio del cómputo conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., esto es, el 30 de noviembre de 2016, los dos años del término de la prescripción ordinaria finalizaría el 30 de noviembre de 2018. Comoquiera que tanto la demanda como el llamamiento en garantía fueron presentados de manera posterior, el fenómeno de la prescripción habría ya prescrito.

E. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DE MANERA SIMULTÁNEA, DADO EL CARÁCTER EXCLUYENTE DE LOS AMPAROS

Teniendo en cuenta la ambigüedad de las pretensiones del llamamiento en garantía, se indica la imposibilidad de afectar los amparos de cumplimiento del contrato y estabilidad de la obra de manera simultánea.

En efecto, de acuerdo con las condiciones generales aplicables a las pólizas:

"1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO"

(...)

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA A PARTIR DE LA ENTREGA Y/O RECIBO A SATISFACCIÓN, CONTRA EL RIESGO QUE, DURANTE EL TÉRMINO O VIGENCIA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, LA OBRA SUFRÁ DETERIORROS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON LOS PLANOS PROYECTADOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA, UNA VEZ FINALIZADA LA OBRA TAL Y COMO DEBE CONSTAR EN EL ACTA FINAL DE ENTREGA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO". (Subraya nuestras)

De lo expuesto se evidencia que dichos amparos no pueden ser afectados al mismo tiempo ya que rigen en etapas diferentes: mientras que el amparo de cumplimiento cubre los perjuicios sufridos antes de la entrega de la obra -durante la ejecución del contrato-, el amparo de estabilidad de la obra comienza a regir a partir del recibo a satisfacción de la misma. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"[...] A diferencia del amparo de cumplimiento que opera en el periodo de ejecución del contrato, el amparo de estabilidad comienza a partir del recibo a satisfacción de la obra por la entidad contratante y por el lapso previsto por las partes, que en todo caso no puede ser inferior a cinco años".²³ Resaltado fuera de texto.

Por consiguiente, no es posible hacer efectivos los dos amparos, pues su temporalidad excluye su afectación simultánea.

F. INEXISTENCIA DE SINIESTRO BAJO EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

Esta excepción está fundada en la consagrada en el acápite B, relativo a la "Imposibilidad de afectar el amparo de cumplimiento y de estabilidad de la obra de manera simultánea, dado el carácter excluyente de los amparos", toda vez que, como se mencionó en dicho acápite, los amparos no pueden ser afectados al mismo tiempo ya que rigen en etapas diferentes.

Así las cosas, en el presente caso no existe prueba alguna que permita evidenciar siniestro bajo el amparo de estabilidad de la obra, pues como se observa, no existe recibo a satisfacción de la obra.

G. INEXISTENCIA DE SINIESTRO BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO POR AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL CONTRATISTA

En el seguro de cumplimiento el riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor y el siniestro se entiende acaecido, "con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación garantizada, del cual dimana la obligación del asegurador; ..."²⁴, en el entendido, claro está, de que exista perjuicio para el asegurado por cuanto sin perjuicio no puede entenderse configurado el siniestro, según lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁵.

²³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera - Subsección B). Sentencia de 5 de diciembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Proceso número: 73001233100020010240701 (35057).

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Cas.Civil, 7 de mayo de 2002, Exp. No. 6181.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Cas.Civil, 22 de julio de 1999, Exp. No. 5065.

Ha dicho también la Corte Suprema de Justicia que, "el cometido de esta especie de seguro no es otro que el de "garantizar el cumplimiento de la obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento –o en 'la eventualidad del incumplimiento del deudor', el asegurador toma a su cargo **'hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada'**" (Sent. de marzo 15 de 1983) (Sent. de septiembre 21 de 2000, exp.: 6140). (sent. Cas. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670)." (Negrillas y subrayado son nuestros)²⁶.

Dijo también la Corte Suprema de Justicia que "ocurrido el riesgo, el beneficiario del seguro, es decir, el acreedor de la obligación incumplida, debe demostrar, frente a un reclamo judicial o extrajudicial, amén de ese hecho, el daño derivado del incumplimiento, así como su cuantía (C. Co., art. 1077), pues por tratarse de un seguro que lo rige el principio indemnizatorio (art. 1088, *ibíd.*), **la obligación de resarcir los perjuicios no puede ir más allá del detrimento patrimonial efectiva y realmente causado, el cual bien puede ser menor de la suma tope asegurada.** Como lo tiene dicho la Corte, esa carga probatoria se explica, de un lado, porque la compañía aseguradora no asume una deuda ajena, sino la "propia estipulada en la póliza", y de otro, porque el "seguro de cumplimiento (...) no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza"(1)²⁷²⁸. (Negrillas y subrayado son nuestros).

En este orden de ideas, es preciso señalar que los demandados no han incurrido en omisión alguna que le sea imputable respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales que derivan del Contrato No. 040413 ni del Contrato de Construcción en la Modalidad a Todo Costo y Precio Fijo para la Terminación.

En relación con el Contrato No. 040413, cabe señalar existe una imposibilidad jurídica de hablar de incumplimiento de las obligaciones, pues como se demostrará, con la celebración del Contrato de Construcción en la Modalidad a Todo Costo y Precio Fijo para la Terminación, lo que ocurrió fue una novación en los términos del artículo 1687 del Código Civil colombiano. Recuérdese que:

*"La novación, según el artículo 1687 del código civil, es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. De consiguiente, el pacto de novación es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y consiste en un acuerdo de voluntades en virtud del cual una obligación actual se reemplaza por otra nueva, dando por extinguida la primera. De aquí que en la novación la obligación anterior es la causa generadora o la causa eficiente de la nueva. Por lo tanto, como causa, la obligación extinguida requiere las condiciones de validez propuestas en la ley para toda obligación. De lo contrario, la nueva relación jurídica será también inválida. Porque las dos obligaciones no pueden desvincularse, ya que la anterior le da precisamente nacimiento a la nueva. Esto explica el artículo 1689 según el cual para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos"*²⁹.

En efecto, nótese con fundamento en los contratos referidos, que lo ocurrido fue una novación, pues el objeto del Contrato de Construcción en la Modalidad a Todo Costo y Precio Fijo para la Terminación determinó que "el presente contrato lo constituyen todas las actividades profesionales y suministros necesarios para la terminación de la construcción del

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., 15 de agosto de 2008, Ref.: 11001 31 03 016 1994 03216 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

²⁷ Alude en la nota la Corte Suprema de Justicia a la Sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, Expediente 6140.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., 7 de noviembre de 2007, Exp. No. C-7600131030141999-01083-01 DE 2007, M.P. Jaime Arrubla Paucar. En sentido similar la sentencia de Cas. Civ., 15 de agosto de 2008, Ref.: 11001 31 03 016 1994 03216 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de marzo de 1938. M.P. Arturo Tapias Pilonieta. G.J.T. XLVI, No. 1933, págs. 116-124

CENTRO CULTURAL JUAN REY en Bogotá D.C., en el lote de terreno situado en la TV 14 ESTE # 71.25 (...)".

Resulta de Perogrullo la novación ocurrida y por ende la extinción de las obligaciones que derivaban del Contrato No. 0400413, pues las mismas partes de éste contrato determinaron mediante este nuevo negocio jurídico modificar el objeto contractual inicial, el plazo de ejecución y el valor pero, todo ello, siempre con miras a alcanzar la construcción del Centro Cultural Juan Rey.

Es por tal motivo, que el juez de conocimiento debe circunscribirse a determinar únicamente las obligaciones que derivaron del Contrato de Construcción en la Modalidad a Todo Costo y Precio Fijo para la Terminación, pues las obligaciones del Contrato No. 040413 fueron proscritas.

Por otro lado, no se avizora incumplimiento alguno de las obligaciones contractuales de los contratos referidos. Si no ocurre el incumplimiento, no hay siniestro y se pierde el fundamento que da base a la acción. Y si en gracia de discusión, se dijera que efectivamente hubo incumplimiento por parte de los demandados, podría no haber siniestro si el mismo no se encuentra amparado en la póliza o se está excluido de cobertura conforme a las condiciones particulares o generales del contrato de seguros.

H. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, toda vez que el seguro de cumplimiento tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{30,31,32}

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. *"Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp. #6140)."* *"...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste."*

³¹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No. 11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. *"Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al asegurado-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada"* (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas. civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, *"dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."*

³² Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181. *"Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta*

En el presente caso, el centro comercial la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga de demostrar el siniestro, ni su cuantía.

I. INEXISTENCIA DE SINIESTRO RESPECTO DEL AMPARO DE ANTICIPO DE LAS PÓLIZAS BO-2216029 Y 2216029

1. El concepto general de anticipo

Como se sabe, el anticipo corresponde a sumas que pertenecen a la entidad contratante y que son entregadas al contratista a manera de financiación para los gastos iniciales de la obra.

Al respecto debe señalarse que hoy por hoy no se discute lo que se entiende por anticipo, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas providencias y conceptos, a propósito de anticipos entregados por entidades estatales, como puede verse en las sentencias de junio 22 de 2001³³, en la de agosto 8 de 2001³⁴, o en la de septiembre 4 de 2003³⁵, y más recientemente en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de abril 30 de 2008³⁶, entre otras, pronunciamientos en los cuales se advierte, (i) que se trata de dineros públicos, (ii) que están destinados por la ley y el contrato a la financiación de su ejecución³⁷, o (iii) que han de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales en que debe incurrir el contratista para la iniciación de la ejecución del objeto contratado, como forma de facilitarle al contratista la financiación de los bienes, servicios u obras que se le han encargado con ocasión de la celebración del contrato, como factor económico determinante para impulsar la ejecución del contrato³⁸, o que (iv) "dado que se entiende como una forma de financiamiento, los rendimientos financieros pertenecen al contratante"³⁹, que (v) "El anticipo pasará a ser parte del precio, en la medida en que se amortice siguiendo las cláusulas del contrato"⁴⁰, y que el contratista asume obligaciones tendientes a garantizar la adecuada inversión del mismo⁴¹.

Como la amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje de la obra en una determinada proporción, la NO amortización, vale decir, la no restitución al patrimonio del asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, es un riesgo asociado al cumplimiento del contrato y no a la utilización del anticipo. Al ser directamente proporcional al porcentaje de ejecución del contrato, la amortización total depende de que se termine con el 100% del objeto convenido, de tal suerte que la terminación anticipada por parte del contratante por un presunto incumplimiento implica necesariamente la no amortización de la totalidad del anticipo, riesgo que habría de examinarse a la luz de la cobertura por el amparo de cumplimiento, pero no bajo la lupa del amparo de anticipo.

concurrancia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrancia del valor asegurado.

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor adelantado que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 22 de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 8 de 2001, Exp. 10966, C.P. Reinaldo Chavarro Buritica.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 2003, Exp. 10883, C.P. Alier Hernández.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de abril 30 de 2008, Exp. 1881, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

³⁷ Sentencia de agosto 8 de 2001, citada.

³⁸ Sentencia de junio 22 de 2001, citada.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de abril 30 de 2008, Radicación: 1881; Número Único: 11001-03-06-000-2008-00013-00, C.P. Enrique Arboleda Perdomo. "iii. En los contratos celebrados por una entidad pública como contratante, en los que se entreguen dineros a título de pago del precio de un contrato, y a cambio se reciba un bien o servicio, como este último es el propietario del monto del pago recibido, por lo mismo lo es de los rendimientos financieros o intereses que produzca la inversión del precio recibido. En estos contratos, si hay un "precio anticipado", una vez pagado pertenece al contratista y por lo mismo sus rendimientos (salvo pacto en contrario), pero si hay un "anticipo", dado que se entiende como una forma de financiamiento, los rendimientos financieros pertenecen al contratante. El anticipo pasará a ser parte del precio, en la medida en que se amortice siguiendo las cláusulas del contrato."

⁴⁰ Concepto de la S C y S C del Consejo de Estado, de abril 30 de 2008, citado antes.

⁴¹ Sentencia de septiembre 4 de 2003, citada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar:

"Dicho de otra manera, el negocio jurídico instrumentado mediante la póliza ... es igualmente un seguro de cumplimiento, pero diverso e independiente del contenido en la póliza ... el que tenía por objeto, como antes se señaló "garantizar el buen manejo y correcta inversión del anticipo", y por ello, sin desconocer el vínculo que une o liga ambas pólizas el contrato ... per se, no puede considerarse realizado el riesgo en ella asegurado cuando no se entregan cumplidamente o en forma adecuada las obras materiales respecto de las cuales se dio al contratista, a título de anticipo, una determinada suma de dinero. Aceptar la tesis que sugiere la censura -por sugestiva que pudiera resultar-, implicaría admitir que frente a la existencia de dos contratos de cumplimiento que amparen, como en este caso, la ejecución de las prestaciones esenciales que afloran del contrato y la correcta inversión del anticipo, respectivamente, demostrado el siniestro del primero de ellos debe entenderse, en forma inexorable, también acreditado el segundo, lo que ciertamente no es de recibo como regla general o absoluta, de suerte que deberá determinarse en cada caso concreto, por cuanto bien puede existir una correcta inversión de las sumas de dinero entregadas a título de anticipo e, igualmente, un incumplimiento ulterior del contrato, por haberse entregado las obras fuera del plazo acordado, o con diferentes especificaciones, diverso diseño al contratado, etc., lo que implica que el asegurado debe cumplir, respecto de cada uno, con la carga prevista en el art. 1077 del Código de Comercio y, por esa vía, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la prueba de uno de ellos, de por sí, pueda hacerse extensiva al otro, o viceversa, en forma indefectible. Para expresarlo de otro modo, dé la inejecución del contrato, no es forzoso colegir el indebido manejo y la incorrecta inversión del anticipo, como quiera que dicho incumplimiento pudo obedecer a diversas razones, no necesariamente ligadas causalmente con el citado manejo del anticipo entregado previamente, lo que exige cautela en la apreciación siniestral y, sobre todo, evitar generalizaciones que conspiren contra el caso particular, brújula del escrutinio enderezado a la determinación del siniestro, al que no se puede arribar a partir de consideraciones generales o extensivas de otra situación fáctica. De allí que como son dos pólizas con objeto diferente y, de suyo, autónomo, sea necesario acreditar individualmente el siniestro de cara a cada una de ellas, no siendo entonces suficiente pregonar, por vía de ilustración, el mero incumplimiento del contrato para entender relevado de prueba al asegurado en relación con el seguro cuyo objeto fue amparar "el buen manejo y correcta inversión del anticipo". No en vano, in casu, la demostración de los supuestos del artículo 1077 deben ser verificados cabalmente, so pena de que no se obligue la responsabilidad de la entidad aseguradora"⁴².

2. El amparo de anticipo en la póliza expedida por Liberty

Según la cláusula 1.2 de las Condiciones Generales del Seguro,

*"1.2. AMPARO DE ANTICIPO. El amparo del anticipo cubre a la entidad contratante asegurada, contra los perjuicios sufridos con ocasión **del uso o apropiación indebida que el contratista garantizado** haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato. En tal sentido, se entenderá que existe uso o apropiación indebida de los dineros entregados a título de anticipo en el evento en que tales dineros no sean utilizados en la ejecución del contrato. (...)" (Negrilla y subraya nuestras).*

El amparo de anticipo tiene como finalidad cubrir, según estas condiciones generales, dos eventos diferentes: (i) el uso indebido de los dineros o bienes recibidos a ese título y (ii) la apropiación indebida de los mismos, en uno y otro caso, por la definición contenida en la

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de julio de 2006, expediente: 0191, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

póliza, por el hecho de que los dineros no hubiesen sido utilizados en aquello para lo cual fueron entregados. Estos riesgos son completamente independientes de los asegurados mediante el Amparo de Cumplimiento, de tal suerte que el acaecimiento de aquellos no implica el acaecimiento de este último⁴³.

Las expresiones "*uso indebido*" de los dineros y "*apropiación indebida*" de los mismos han de entenderse, como lo enseña el Código Civil, según su sentido natural y obvio, teniendo en cuenta el uso general de las mismas palabras puesto que el legislador no las ha definido expresamente, es decir, no tienen un significado legal⁴⁴. Recuérdese, además, que en materia de contratos y obligaciones mercantiles, el artículo 823 del Código de Comercio así lo prescribe⁴⁵.

En el primer caso se busca indemnizar al asegurado los perjuicios derivados del *uso indebido* que el contratista haga de los dineros que recibió en calidad de anticipo, cuando los haya invertido de manera distinta a la estipulada en el contrato, así no se haya apropiado de ellos. En este sentido, la palabra "*indebido*" se aplica a lo que no se debe hacer porque es injusto o ilegal, injustificado⁴⁶, y la cobertura al efecto se traduce en el caso concreto, en cubrir el riesgo de que el contratista se quede con el dinero, se lo robe, abuse de la confianza, en lugar de destinarlo a la obra por ejecutar, es decir, **es algo que tiene o puede tener y suele tener connotaciones penales, y que obliga a la entidad a colocar los denuncios penales correspondientes, y en el presente caso no existe evidencia alguna de haber sido presentados.**

En el segundo caso, el de la apropiación indebida, se trata de proteger al contratante de la utilización que en provecho personal el contratista llegue a hacer de los dineros recibidos en calidad de anticipo. "*Apropiar*" es "*convertir una cosa en propiedad de alguien; acomodar; hacer una cosa apropiada para algo;*"⁴⁷, es decir, "*hacer algo propio de alguien...Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia actividad*"⁴⁸. Tiene también o puede tener y suele tener connotaciones penales.

En estos dos supuestos, lo que se pretende es cubrir al asegurado de los perjuicios que le pudiere causar el contratista por la ***destinación inadecuada*** de las sumas recibidas, ***por*** haberlo usado indebidamente o habérselo apropiado indebidamente. Es decir, lo que se busca es que el anticipo sea invertido y utilizado en la ejecución de la obra contratada y de acuerdo con las pautas previstas en el negocio jurídico, cuando así lo hayan previsto las partes en el contrato, y no de una manera distinta, pero si ocurre de una manera distinta y, específicamente, mediando un uso indebido o una apropiación indebida, el amparo protege a la entidad contratante contra ese riesgo.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 24 de julio de 2006, Expediente No. 00191.-M.P. Carlos Ignacio Jaramillo: "Aceptar la tesis que sugiere la censura -por sugestiva que pudiera resultar-, implicaría admitir que frente a la existencia de dos contratos de cumplimiento que amparen, como en este caso, la ejecución de las prestaciones esenciales que afloran del contrato y la correcta inversión del anticipo, respectivamente, demostrado el siniestro del primero de ellos debe entenderse, en forma inexorable, también acreditado el segundo, lo que ciertamente no es de recibo como regla general o absoluta, de suerte que deberá determinarse en cada caso concreto, por cuanto bien puede existir una correcta inversión de las sumas de dinero entregadas a título de anticipo e, igualmente, un incumplimiento ulterior del contrato, por haberse entregado las obras fuera del plazo acordado, o con diferentes especificaciones, diverso diseño al contratado, etc., lo que implica que el asegurado debe cumplir, respecto de cada uno, con la carga prevista en el art. 1077 del Código de Comercio y, por esa vía, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la prueba de uno de ellos, de por sí, pueda hacerse extensiva al otro, o viceversa, en forma indefectible. Para expresarlo de otro modo, de la inejecución del contrato, no es forzoso colegir el indebido manejo y la incorrecta inversión del anticipo".

Véase también, en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 9 de febrero de 2012, Radicación No. 19 2007 00619 01, Ordinario de Fiduciaria de Occidente vs Liberty Seguros.

⁴⁴ Código Civil, artículo 28.

⁴⁵ Código de Comercio, artículo 823: "*Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano. Cuando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original. El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda*". (Se destaca).

⁴⁶ María Moliner, Diccionario de Uso del Español, Tomo H/Z, Editorial Gredos S.A., Primera edición, 19ª reimpresión, 1994, pág. 115.

⁴⁷ María Moliner, Diccionario de Uso del Español, Gredos, Tomo A/G, Editorial Gredos S.A., Primera edición, 19ª reimpresión, 1994, pág. 223.

⁴⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, Tomo I, págs. 188 y 189.

Este es un tema que ya ha sido abordado por la jurisprudencia civil, como se verá a renglón seguido. Basta al efecto mencionar no solo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de julio de 2006⁴⁹ y por el Consejo de Estado⁵⁰ sino, más recientemente, lo afirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo expedido el 9 de febrero de 2012⁵¹, el cual, luego de recordar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 24 de julio de 2006 a la que se hizo ya referencia, expresa:

"Así las cosas, le correspondía a la demandante demostrar la ocurrencia del siniestro no bajo el supuesto de que el anticipo no fue amortizado en su totalidad como ampliamente se precisó en párrafos precedentes, sino simplemente en el entendido de que los dineros efectivamente entregados al constructor no fueron invertidos en la obra o se los apropió indebidamente, probanza que no se infiere del laudo arbitral, como atrás se señalara, y que -en palabras de la recurrente- no puede calificarse de "diabólica" en tanto que no se exigía a la actora presentar denuncia penal o acompañar decisión judicial por uso o apropiación indebida, dado que la prueba del siniestro se podía allegar por cualquier medio probatorio, máxime cuando la inversión de estos recursos tenía vigilancia de una sociedad interventora, tenía control mediante una cuenta corriente bancaria y se efectuaban informes sobre el gasto de esos dineros" (subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 23 de septiembre de 2009 señaló:

"1. Como la demanda se refiere a dos amparos distintos: el de cumplimiento del contrato y el de buen manejo y correcta inversión del anticipo, es útil recordar que en virtud del primero "el asegurador asume el riesgo de infracción eventual de una o varias de las obligaciones emanadas de un determinado negocio jurídico, quedando compelido a resarcir al contratante cumplido-beneficiario del seguro-el valor de los perjuicios que se le hayan causado por la inejecución total, parcial o tardía del deber de prestación a cargo de la parte caucionada" [Tribunal Superior de Bogotá, sentencia

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 24 de julio de 2006, Expediente No. 00191. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo: "2. El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º **señala que aquel tiene por objeto garantizar "el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables"**, tratamiento legis que, ab initio, permite apreciar que el de manejo, stricto sensu, es un instituto algo divergente del seguro de cumplimiento, con perfiles y contornos más propios que impiden, de por sí, confundirlos o asimilarlos integralmente, por elementos en común que comparten, aunque en ocasiones, es cierto, se utilice la expresión seguro de manejo y cumplimiento, como si se tratara, en efecto, siempre e indefectiblemente, de un sólo negocio jurídico, a sabiendas que la teleología y, sobre todo el riesgo, no es simétrico en cada uno de estos tipos negocia les asegurativos. En virtud de este seguro -mejor aún modalidad asegurativa- **se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona**, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, **la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.**

(...) Cabe pues indicar que **en el seguro de manejo el siniestro se configura cuando materialmente se realizan los hechos en virtud de los cuales se produce la apropiación indebida o el uso inadecuado de tales bienes por parte de la persona encargada de su correspondiente manejo."**

(....) Aceptar la tesis que sugiere la censura -por sugestiva que pudiera resultar-, implicaría admitir que frente a la existencia de dos contratos de cumplimiento que amparen, como en este caso, la ejecución de las prestaciones esenciales que afloran del contrato y la correcta inversión del anticipo, respectivamente; demostrado el siniestro del primero de ellos debe entenderse, en forma inexorable, también acreditado el segundo, lo que ciertamente no es de recibo como regla general o absoluta, de suerte que deberá determinarse en cada caso concreto, por cuanto **bien puede existir una correcta inversión de las sumas de dinero entregadas a título de anticipo e, igualmente, un incumplimiento ulterior del contrato**, por haberse entregado las obras fuera del plazo acordado, o con diferentes especificaciones, diverso diseño al contratado, etc., lo que implica que el asegurado debe cumplir, respecto de cada uno, con la carga prevista en el art. 1077 del Código de Comercio y, por esa vía, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la prueba de uno de ellos, de por sí, pueda hacerse extensiva al otro, o viceversa, en forma indefectible. Para expresarlo de otro modo, **de la inejecución del contrato, no es forzoso colegir el indebido manejo y la incorrecta inversión del anticipo, como quiera que dicho incumplimiento pudo obedecer a diversas razones, no necesariamente ligadas causalmente con el citado manejo del anticipo entregado previamente, lo que exige cautela en la apreciación siniestral y, sobre todo, evitar generalizaciones que conspiran contra el caso particular**, brújula del escrutinio enderezado a la determinación del siniestro, al que no se puede arribar a partir de consideraciones generales o extensivas de otra situación fáctica.

De allí que **como son dos pólizas con objeto diferente y, de suyo, autónomo, sea necesario acreditar individualmente el siniestro de cara a cada una de ellas, no siendo entonces suficiente pregonar, por vía de ilustración, el mero incumplimiento del contrato para entender relevado de prueba al asegurado en relación con el seguro cuyo objeto fue amparar "el buen manejo y correcta inversión del anticipo"**. No en vano, in casu, la demostración de los supuestos del artículo 1077 deben ser verificados cabalmente, so pena de que no se obligue la responsabilidad de la entidad aseguradora..." (Negrillas y subrayado son nuestras)

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 1994, Exp. No. 6308, C.P., Juan de Dios Montes Hernández.
⁵¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 9 de febrero de 2012. Actor: Fiduciaria de Occidente. Demandado: Liberty Seguros S.A. Radicación No. 19 2007 00619 01. M.P. Liana A LizarazoV.

de 16 de diciembre de 2002, exp. 0419990816 01], mientras que el segundo "brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio", lo que indica que **el riesgo que asume el asegurador "no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley-como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores"** [Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de julio de 2006. Exp. 00191]

(.....)

Por consiguiente, **para el buen suceso de sus pretensiones el demandante debía demostrar**, en cuanto al seguro de cumplimiento, que a causa de la inejecución de la labor contratada sufrió un menoscabo patrimonial, por lo que no le bastaba probar que el deudor afianzado incumplió su deber de prestación, para que automáticamente tuviera derecho a recibir el pago del siniestro, sino que, además, debía demostrar el vínculo causal y la cuantía de los perjuicios ocasionados. **Y en cuanto al seguro contratado para el buen manejo del anticipo, era menester que acreditara la entrega al contratista de los recursos respectivos y que ellos no fueron destinados para la ejecución de la obra.** Al fin y al cabo, en ambas hipótesis la indemnización no podrá exceder, "en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido" (C. de Co. art. 1089).⁵² (Subraya es nuestra)

En el caso presente es menester que la parte actora haga la demostración exigida por la jurisprudencia, toda vez que la prueba del uso indebido o la apropiación indebida no existe en el presente caso.

Por las razones expuestas, el riesgo asegurado no se ha realizado o no se puede entender que haya sido realizado. Tampoco ha sido demostrada la cuantía de la pérdida. Ambas son exigencias contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1080 ibidem, entre otros artículos. Máxime, cuando el mismo demandante confiesa la ejecución por valor total de COP\$1,580,580,946, de lo que sin duda se desprende que los dineros dados por concepto de anticipo fueron indudablemente invertidos en la obra.

J. EXCLUSIÓN DE CLÁUSULAS PENALES

Esta exclusión está contemplada en la cláusula 2.2 de las Condiciones Generales de la Póliza, la cual dispone de forma expresa lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio los riesgos y perjuicios que a continuación se relacionan, no están cubiertos ni amparados y por consiguiente están excluidos de la presente póliza:

2.2. Las cláusulas penales o multas impuestas al contratista garantizado".

Por lo anterior, solicito que ante una eventual e hipotética condena, se de aplicación a la exclusión aludida.

K. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO

El art. 1060 del C. de Co. dispone que **"la falta de notificación oportuna [de la modificación al estado del riesgo] produce la terminación del contrato [de seguro]"**. (Subraya fuera del texto)

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Proceso ordinario de Hernando Tobías García Carrillo contra Compañía Agrícola de Seguros S.A.

Por su parte, el condicionado general de las pólizas también estableció en su cláusula tercera:

"MODIFICACIONES AL CONTRATO

Liberty Seguros S.A. otorga el presente seguro bajo la garantía otorgada por las partes que durante su vigencia, no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin el consentimiento expreso de la compañía, en caso contrario se aplicará lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio".

El artículo 1061 del estatuto comercial dispuso:

"ARTÍCULO 1061. <DEFINICIÓN DE GARANTÍA>. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. **Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción**". (Subraya y negrilla nuestras).*

E igualmente la cláusula 2.5 de las Condiciones Generales de la Póliza señala:

"De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio los riesgos y perjuicios que a continuación se relacionan, no están cubiertos ni amparados y por consiguiente están excluidos de la presente póliza:

2.5. Los perjuicios que se refieran al incumplimiento originado en modificaciones introducidas al contrato original, salvo convenio expreso que conste en el correspondiente certificado de modificación de esta póliza.

Como se observa, la Póliza BO-2599366 contempló para el amparo de Cumplimiento del Contrato, una vigencia que iba desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 21 de febrero de 2016.

Sin embargo, nótese -y como se afirma en la demanda-, las partes del contrato garantizado continuaron con la ejecución del contrato hasta septiembre de 2016 sin que se haya comunicado de dicha situación a la aseguradora, lo cual indudablemente deviene en una modificación del riesgo que establece el artículo 1060 del C. de Co. y las condiciones de la póliza.

En ese sentido, comoquiera que ninguna de las partes del contrato garantizado, en virtud del principio de buena fe, lealtad y deber de información, comunicó a la aseguradora de dicha situación modificatoria del estado del riesgo, en virtud del artículo 1061 del C. de Co. se entiende la terminación automática del contrato por incumplimiento del mismo.

Por lo anterior, se de aplicación a la exclusión aludida.

L. APLICACIÓN DEL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA Y DEL LÍMITE DEL PERJUICIO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ASEGURADO

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibídem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada,

sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibídem*.

Así las cosas, en el improbable e hipotético caso que se determine la obligación de la aseguradora a reembolsar o resarcir los perjuicios alegados por la parte, esta obligación debe estar circunscrita al valor de cada uno de los amparos asegurados de manera, de manera independiente y excluyente el uno del otro, conforme Contrato de Seguro de Cumplimiento para Particulares que consta en la Póliza No. BO 2605066. Al respecto el clausulado de la póliza estableció en el parágrafo de la cláusula primera que: *"Los amparos mencionados anteriormente son independientes unos de otros en sus riesgos y sus valores asegurados. La entidad contratante asegurada en la póliza no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí"*.

Por consiguiente, se solicita al Tribunal que de aplicación al límite de la suma asegurada conforme a la póliza y sus condiciones particulares y generales y los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, en los términos de la Póliza No. BO-2605066.

M. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA Y DE LA INDEMNIZACIÓN POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y COMPENSACIÓN

Como se sabe, cuando la obligación principal se haya cumplido en parte, la pena está sujeta a su reducción equitativa, por aplicación de los artículos 867 del Código de Comercio⁵³ y 1596 del Código Civil⁵⁴.

En el improbable caso de una condena, sería menester acudir al principio de proporcionalidad, en su doble faceta -como acción y como control-, principio que cumple dos funciones: *"i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria."*⁵⁵.

Con otras palabras, *"se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen."*⁵⁶

⁵³ Código de Comercio, artículo 867. Cláusula Penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

⁵⁴ Código Civil, artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá d. c., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). actor: Clavijo Delgado Ingenieros Civiles Asociados Ltda. Demandado: Area Metropolitana de Bucaramanga. Referencia: APELACION SENTENCIA - CONTRACTUAL.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá d. c., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). actor: Clavijo Delgado Ingenieros Civiles Asociados Ltda. Demandado: Area Metropolitana de Bucaramanga. Referencia: APELACION SENTENCIA - CONTRACTUAL.

La necesidad de esta reducción ha sido expuesta en forma reiterada por la jurisprudencia administrativa, como se advierte en distintas providencias que han puesto de presente la necesidad de sujetarse a los principios de legalidad y de proporcionalidad ^{57,58,59}.

Por lo anterior, solicito que, en la hipótesis de una condena a Liberty y en el evento en que existan saldos adeudados por el demandante, la suma debe liquidarse deduciendo la porción equivalente a la parte y aplicando la compensación, en los términos prescritos en el Código Civil.

N. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PROBADA QUE OFICIOSAMENTE DEBA DECLARARSE

Conforme a los artículos 281 y 282 del C. G. del P., cualquier otra excepción cuando los hechos que la constituyen aparezcan probados, solicito sea oficiosamente declarada por el Tribunal.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

1. Certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, que obra en el expediente
2. Poder otorgado por Liberty Seguros S.A., que obra en el expediente.
3. Póliza No. BO 2216029, emitida por la Liberty de Seguros S.A., junto con las Condiciones Generales de la Póliza, que se aporta con la presente contestación.
4. Póliza No. BO 2268785, emitida por la Liberty de Seguros S.A., junto con las Condiciones Generales de la Póliza, que se aporta con la presente contestación.
5. Póliza No. BO 2599366, emitida por la Liberty de Seguros S.A., junto con las Condiciones Generales de la Póliza, que se aporta con la presente contestación.

O. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y haga comparecer al representante legal de la llamante -o a quien haga sus veces-, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en el llamamiento en garantía, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El representante legal deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009)

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, No. interno:29.699, Radicación número: 250002326000200301686 01, Actor:Empresa de Licores de Cundinamarca, Demandado:Comercializadora de Licores del Putumayo.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de noviembre de 2010. Consejero Ponente William Zambrano Cetina. Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040)

VI. ANEXOS

Los documentos indicados en el acápite relativo a las pruebas documentales

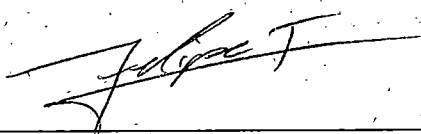
VII. NOTIFICACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A.: Dirección de notificación: Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito apoderado, en la Calle 110 No. 9 - 25, oficina 813 de Bogotá, D. C., Teléfono 6296781; Móvil: 3176554145. Dirección de correo electrónico: jfelipetorresv@tfdc.co

* * *

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA

C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá, Colombia.

T. P. No. 227.698 el C. S. de la J.



Lucy Amparo Deza de Rellvert y Asociados.

Abogados Consultores y Asesores Jurídicos - Comerciales.



793
142

Señores

Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

La Ciudad.

Referencia: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA 2019-0031

Demandante: FUNDACIÓN UNYDOS

Demandado: JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ, MIREYA
CONSTANZA BASTO TRIANA y PARQUE
INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA

Asunto: PODER ESPECIAL.

JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificado con la cedula de ciudadanía No 79'149.508 de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad representante legal de la persona jurídica PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA distinguida con el con Nit 900031203-6 en calidad de demandados dentro del presente proceso, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de manifestar que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra., LUCY AMPARO DEZA DE RELVERT, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece a pie de su firma, para que continúe con la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda expresamente investida conforme a las facultades previstas en el Artículo 75 y ss del CGP y en especial para notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir documentos, desistir, renunciar, interponer todo tipo incidentes y/o recursos ordinarios y extraordinarios incluyendo revisión, casación y tutelas, tachar documentos y testimonios, solicitar y practicar pruebas, y en general para realizar todo en cuanto a Derecho se requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada para los fines pertinentes en los términos del presente mandato.

Atentamente;

JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ
C.C No 79'149.508 de Bogotá

JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ
Representante Legal de PARQUE
INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y
CIA LTDA

Acepto:

LUCY AMPARO DEZA DE RELVERT.
C.C. No 41'682.613 de Bogotá.
T.P. No 175.629 del C.S. de la J.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

AUG 2'19 PM 4:54



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



157793

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079149508 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



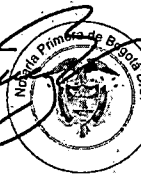
17j6tqpdz5sl
09/07/2019 - 15:35:51.791



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 17j6tqpdz5sl





144

Señores

Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

La Ciudad.

Referencia: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA 2019-0031
Demandante: FUNDACIÓN UNYDOS
Demandado: JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ, MIREYA
CONSTANZA BASTO TRIANA y PARQUE
INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

LUCY AMPARO DEZA DE RELLVERT, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece a pie de su firma, obrando en nombre y representación de JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con la cedula de ciudadanía No 79'149.508 de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad representante legal de la persona jurídica PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA distinguida con el Nit 900031203-6 quienes son demandados dentro del presente proceso, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de dar CONTESTACIÓN a la demanda conforme a los siguientes argumentos:

De las PRETENSIONES de la demanda:

Manifiesto al despacho, que **NOS APONEMOS** a todas y a cada una de las **PRETENSIONES PRINCIPALES** y las **SUBSIDIARIAS** así como las **CONDENAS** formuladas en la demanda, las que se responden según la numeración indicada en la demanda así:

De las PRETENSIONES PRINCIPALES:

DECLARACIONES: me opongo enfáticamente a que se profieran las declaraciones principales propuestas por la parte actora en contra de mis mandantes y que sustento en los siguientes términos:

1. **ME OPONGO** a esta extensa e incomprensible pretensión por cuanto mis mandantes no celebraron ningún contrato civil con la FUNDACIÓN UNYDOS, si bien son cesionarios de un contrato el que tiene otras consecuencias de carácter civil y legal.
2. **ME OPONGO** mis representados no incumplieron el contrato civil por lo que resulta inútil la declaratoria judicial de RESOLUCIÓN del contrato alegado por la parte actora, dado que el contrato allegado resulta inexigible para la parte demandada.
3. **ME OPONGO** mis mandantes y el otro codemandado no están en la obligación de reintegrar las sumas pretendidas por la parte actora,
4. **ME OPONGO**, el señor JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ como arquitecto no ha ejercido de manera ilegal el ejercicio de su profesión de arquitecto, el argumento esgrimido por la parte demandante es contrario a la verdad.



- 45
5. **ME OPONGO**, las personas demandadas no están obligadas a pagar el 30 % de la cláusula penal que pretende el demandante, además que resulta inexigible porque estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones y un contrato terminado.
 6. **ME OPONGO**, aunque la demandada CONSTANZA BASTO TRIANA no es mi apoderada, resulta afectadas con esta pretensión los demás demandados, el hecho pretendido de ser los demandados solidarios y mancomunados no aplica al caso concreto.
 7. **ME OPONGO**, por cuanto esta pretensión es repetitiva con la numero 5, adicionalmente que existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto en la misma pretensión está solicitando capital, intereses, corrección monetaria, indexación, perjuicios en un mismo punto.

CONDENAS: me opongo enfáticamente a que se profieran las condenas principales propuestas por la parte actora en contra de mis mandantes, y que sustento en los siguientes términos:

1. **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$537'394.814 conforme suplica la actora, porque no se deben y que dado a que la sumatoria de los numerales 1.1; 1.2; y 1.3 de este acápite NO CORRESPONDEN a una cifra cierta, es una cifra ilusoria e irreal de la parte actora.
 - 1.1 **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$93'000.000 conforme suplica la actora, y que las obras correspondientes fueron recibidas a satisfacción por la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD.
 - 1.2 **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$202'500.000 conforme suplica la actora, porque la demandante UNYDOS recibió a satisfacción las obras contratadas.
 - 1.3 **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$148'894.814 conforme suplica la actora, porque la demandante UNYDOS recibió a satisfacción las obras contratadas.
2. **ME OPONGO** a la condena pretendida de intereses moratorios, a la condena de la respectiva corrección monetaria o indemnización, a la condena de intereses legales, por cuanto en esta pretensión existe una indebida acumulación de pretensiones entre otras causas.
3. **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$184'500.000 que presuntamente corresponden al 30% de la cláusula penal por incumplimiento y al pago de \$124'134.054 que presuntamente corresponden al valor que excede la pena por incumplimiento, en razón a que en esta pretensión existe una indebida acumulación de pretensiones.
4. **ME OPONGO** a la condena por los intereses moratorios, legales, corrección monetaria e indexación los que ya fueron pretendidos en el numeral 4 de este acápite, en esta pretensión existe una indebida acumulación de pretensiones.
5. **ME OPONGO** a la condena por costas procesales, y por el contrario solicito al Despacho que se condene a la parte actora en costas, agencias en derecho y perjuicios causados por la presente acción judicial.

De las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

DECLARACIONES: me opongo enfáticamente a que se profieran las declaraciones subsidiarias propuestas por la parte actora en contra de mis mandantes, es claro que son dos contratos diferentes los cuales a estas alturas resultan inexigibles y que sustento en los siguientes términos conforme la numeración de la demandante:

1. **ME OPONGO** a la declaración de resolución de incumplimiento, por la simple razón que los demandados no incumplieron el contrato de fecha 13 de abril de 2013.
2. **ME OPONGO** a la declaración de resolución de incumplimiento, por la simple razón que los demandados no incumplieron el contrato de fecha 20 de octubre de 2015.
3. **ME OPONGO** a la declaración de reintegro de dineros entregados por concepto de los contratos aludidos.
4. **ME OPONGO** a la declaración solicitada en contra de JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ por la potísima razón que este demandado no ejerció indebidamente ni negligentemente la profesión de arquitecto, ni tampoco realizó ningún desmonte de estructura.
5. **ME OPONGO** a la declaración solicitada de manera solidaria, tampoco al pago del 20% ni al pago del 30% del valor de los referidos contratos, existe confusión de la parte actora.
6. **ME OPONGO** a la declaración solicitada de manera solidaria respecto de esta demandada con los otros codemandados, por el supuesto incumplimiento y la presunta resolución de contrato,
7. **ME OPONGO** a la declaración, porque también corresponde a una indebida acumulación de pretensiones respecto de intereses legales, intereses moratorios, indexación y demás pretendidos en este mismo numeral

CONDENAS: me opongo enfáticamente a que se profieran las condenas subsidiarias propuestas por la parte actora en contra de mis mandantes, y que sustento en los siguientes términos:

1. **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$ 537'394.814 conforme suplica la actora, porque no se deben y que dado a que la sumatoria de los numerales 1.1; 1.2; y 1.3 de este acápite NO CORRESPONDEN a una cifra cierta, es una cifra ilusoria e irreal de la parte actora. la condena pretendida,
 - 1.1 **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$93'000.000 conforme suplica la actora, y que las obras correspondientes fueron recibidas a satisfacción por la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD.
 - 1.2 **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$202'500.000 conforme suplica la actora, porque la demandante UNYDOS recibió a satisfacción las obras contratadas.
 - 1.3 **ME OPONGO** a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$148'894.814 conforme suplica la actora, porque la demandante UNYDOS recibió a satisfacción las obras contratadas.



HELENA GALVIS, pero de ninguna manera se puede vincular a los demandados al pago de suma alguna. (conciliación el 17 mayo 2018)

Respecto de los **HECHOS** de la demanda:

Conforme a la presentación de la demanda, los hechos fueron SUBDIVIDIDOS en diferentes secciones desde el literal **"A"** hasta el literal **"E"** y que se responden conforme a esa numeración en los siguientes términos:

A. DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto no es la denominación exacta, tampoco es la dirección indicada del inmueble ni corresponde a la fecha señalada.

1.1 NO ES CIERTO, el contrato allegado a la presente demanda versa sobre un inmueble ubicado en la TV 14 ESTE # 71-25; que presuntamente correspondería al sector de ROSALES al norte de la ciudad, lo que resulta el contrato inejecutable por cuanto el inmueble donde se realizó la obra está sobre la antigua CARRETERA A VILLAVICENCIO al sur de Bogotá.

1.2 NO ES CIERTO, las cantidades señaladas en, la demanda no corresponden con el contrato allegado a la misma.

1.3 NO ES CIERTO, la parte demandante no entrego la suma anunciada en este HECHO a la demandada. / tampoco es cierto que la otra suma mencionada en este HECHO corresponda a la suma entregada por la parte actora.

1.4 NO ES CIERTO, el texto del contrato no corresponde a lo señalado en la demanda.

1.5 NO ES CIERTO, el texto del contrato no corresponde a lo señalado en la demanda.

Segundo. ES PARCIALMENTE CIERTO, pero no me consta que la representante legal de la entidad contratante sea quien dice ser, en razón a que no tenemos acceso a la representación legal de la época y en el expediente no obra prueba de ello.

Tercero. ES CIERTO y prueba de ello es que el acta es firmada por el apoderado Dr. OSCAR NORBERTO REYES PLA quien paradójicamente presenta esta demanda.

Cuarto. ES PARCIALMENTE CIERTO, la FUNDACIÓN UNYDOS deja constancia que incumplió el contrato objeto de la demanda, y que el contratista continuo con la ejecución de la obra sin recibir la totalidad de los dineros pactados.

Quinto. ES PARCIALMENTE CIERTO, pero en la demanda no se estableció a que partes se refería, puesto que no estaban o no lo firmaron todas ellas como son las solidarias y responsables mancomunadamente del referido contrato.

5.1 ES PARCIALMENTE CIERTO, pero en esta demanda no se aportó el "anexo 1" a que hace referencia la demandante en la "consideración preliminar No 2"

149

- 5.2 ES PARCIALMENTE CIERTO, pero en esta demanda no se aportó el "anexo 2" a que hace referencia la demandante
- 5.3 ES PARCIALMENTE CIERTO, pero condicionada al cumplimiento de las obligaciones dinerarias, las que también incumplió en su oportunidad la contratista al no suministrar de manera oportuna los compromisos adquiridos con el contratista.
- 5.4 ES PARCIALMENTE CIERTO, pero se observa que la co-demandada CONSTANZA BASTO no firma dicho acuerdo, la obra se ejecutó conforme dicha adición a petición de los contratantes, pero no se pagó por parte de estos.
- Sexto. ES PARCIALMENTE CIERTO respecto del inmueble ubicado en la TV 14 ESTE # 71-25 como se indica en el referido documento, pero frente a que la señora ELSA VICTORIA WOLF sea la representante legal de FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD para esa época no nos consta, dado que esa entidad a la fecha se encuentra en estado de liquidación y no tenemos registro o constancia de quien era su representante legal al 30 de diciembre de 2014.

B. DE LOS HECHOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR LA CONTRATANTE Y LOS PAGOS REALIZADOS A LA CONTRATISTA:

- Primero. NO ES CIERTO, en razón a que la entidad contratante entregó parcialmente unas sumas de dinero pero no se aportaron con la demanda los recibos o las consignaciones correspondientes, por lo que es necesario que se alleguen dichas consignaciones.
- Segundo. NO ME CONSTA, porque tampoco se allegaron los recibos o consignaciones de la IGLESIA CRISTIANA CONFRATERNIDAD como se afirma en la demanda, no tenemos conocimiento de donde provinieron los recursos ni cuando se realizaron.

C. HECHOS RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

- Primero. NO ME CONSTA en lo que respecta de la comunicación recibida por el contratista sobre el sellamiento de la obra, pero que efectivamente el contratante inicial FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD y su cesionario FUNDACIÓN UNYDOS eran conocedores desde su inicio que por su premura y la necesidad de demostrar a algunas de las personas de estas fundaciones los avances de la obra, consintieron que se adelantara la construcción en esos términos mientras se obtenía la Licencia de Construcción de la obra, prueba de ello es el acta de recibo de obra del 16 de septiembre de 2013, en la cual entre otros es recibida a satisfacción por el señor OSCAR NORBERTO REYES PLA, quien hoy como apoderado especial para demandar este contrato, y además, que después del sellamiento, la obtención de la Licencia de Construcción y levantamiento de sellos que ocurrió 6 meses después, la FUNDACIÓN reanudo los pagos para que se concluyera la obra.
- Segundo. ES PARCIALMENTE CIERTO, los aquí demandados realizaron un proyecto de obra que fue aprobado por el contratista, quienes al ser informados respecto del termino para la obtención de la Licencia de Construcción y la demora que ello conllevaría, autorizaron que se adelantaran las obras de adecuación y construcción mientras se obtenía la licencia, pero no es incumplimiento dado que en ninguna de las cláusulas del contrato se indica que la obra y el desembolso se realizara después de obtenida la Licencia de Construcción, por el contrario la



Décimo. NO ME CONSTA, es un acuerdo que realizaron de manera libre y espontánea entre el propietario del inmueble y la señora demandante, mis prohijados no tomaron parte en esa decisión de conciliación extrajudicial.

Undécimo. NO ES CIERTO, si verificamos el contrato objeto de la presente demanda, observamos que NO EXISTE INTERVENTOR DEL CONTRATO, por lo que las afirmaciones a que hace referencia el demandante no tiene asidero legal respecto de la existencia de un INTERVENTOR debidamente nombrado por las partes para esta obra en concreto.

Duodécimo. NO ES CIERTO, tenemos por cierto que la parte demandante **RECIBIÓ A SATISFACCIÓN** la primera etapa del proyecto conforme al Acta de recibo, lo extraño es que aparentemente la demádate DEMOLIÓ la edificación construida sin motivo aparente y presuntamente sin tener licencia de demolición, pero aclaro que estos en su calidad de propietarios del inmueble y de la obra tiene la potestad de realizar a su capricho cualquier actividad en su inmueble, sin que el constructor responsable tenga injerencia en esto, a tal punto que DEMOLIERON lo construido como se evidencia por la **CONFESIÓN** que realizan a este hecho y la visita que se efectuó al inmueble el pasado viernes 26 de julio de 2019, donde impidieron el ingreso al inmueble del perito, el abogado y al demandado, pero se evidencia que la construcción de tres pisos no está, que fueron colocadas paredes en bloque de arcilla en el perímetro .

Decimotercero. NO ES CIERTO, no existe evidencia legalmente obtenida donde se indique que la construcción que se estaba llevando a cabo estuviere por fuera de lo aprobado en la licencia de construcción, tenemos claro que **lo hoy existente** en el lote de terreno no es lo aprobado en la licencia de construcción, se aprecia desde la vía publica el levantamiento de muros en bloque de arcilla instalados de manera anti técnica, sin emboquillar, sin pañetar y expuestos sin ningún tipo de recubrimiento, lo que se había entregado al propietario eran paredes perfectamente recubiertas en placas de SUPERBOARD, estucadas y pintadas en color blanco por dentro y por fuera siempre respetando los aislamientos exigidos en la norma y autorizados en la licencia de construcción, lo que realizó el propietario del terreno y/o de la obra fue demoler sin obtener licencia de demolición y realizar el levantamiento de paredes que están **pegadas** a los colindantes sin respetar los aislamientos laterales y posteriores.

Decimocuarto. NO ES CIERTO, tenemos que **exclusivamente** por exigencia del nuevo contratante UNYDOS, quien de manera unilateral e injusta suspendió el pago de dineros para los avances de obra que habían acorado y solicitado al contratista la entrega inmediata del inmueble en las condiciones en que se encontraban para el 6 de mayo de 2016, a lo cual los contratistas aceptaron y entregaron el inmueble terminado en un 90 % con la totalidad de los materiales e insumos listos para la terminación del 100% de la obra conforme al Contrato y a la Licencia de Construcción aprobada; por lo que **no se realizó** el ACTA DE ENTREGA en debida forma para el inicio de los tres años de garantía de la estabilidad de la obra conforme a las Pólizas de Seguros.

Decimoquinto. ES PARCIALMENTE CIERTO, en el expediente NO OBRA PRUEBA del registro fotográfico a que alude la demandante, según este Arquitecto, la obra **se terminaría entre 120 y 150 días**, lo que quiere decir que la obra estaba cerca de su culminación, también señala en este informe que se le suministro una documentación parcial dado que no se le suministro la documentación completa relativa a los diseños hidráulicos y sanitarios, a los servicios publicos, a los diseños eléctricos, a los cálculos estructurales, a la instalación del servicio de GAS, a la falta de ventanas, a la falta de templates o crucetas en la cubierta, a la construcción de un nuevo muro de contención contra el predio vecino, sin tener en cuenta que la obra estaba recibida al 90% y sin tener en cuenta que los materiales para su terminación estaban en la obra. **CONCLUSIÓN:** este informe es inconsistente con la realidad física del inmueble y los documentos que obran en la Licencia de Construcción, pero resalta que en ninguna parte recomienda la DEMOLICIÓN,



102

Decimosexto. NO ES CIERTO, el informe de fecha septiembre 9 de 2016 es CONTRADICTORIO del allegado al expediente con fecha 10 de mayo de 2016, e inconsistente con la Licencia de Construcción aprobada para ese inmueble, carece de contradicción por parte del contratista quien no fue invitado para su elaboración por lo que es DECIDIDAMENTE PARCIALIZADO a favor de la FUNDACIÓN a que pertenecen sus miembros,

Respecto de las ALTERNATIVAS SUGERIDAS (No 16.1), **NO SON CIERTAS** y resultan altamente sospechosas por cuanto en ellas se determina de manera indubitable que este informe es vago, superficial y erróneo frente a lo aprobado en la Licencia de Construcción, ya que **no presenta informe TÉCNICO** y se resume a esgrimir solo opiniones de los intervinientes sin que medie la intervención de una autoridad competente la que sería NEUTRAL en sus conceptos, adicionalmente que según tenemos información, los firmantes son miembros de la misma congregación religiosa.

16.2 CONCLUSIONES: Este es un HECHO CONSUMADO y mis mandates no tienen nada que ver respecto de la decisión unilateral de no permitir al contratista terminar la obra contratada y solicitar al entrega anticipada del inmueble, lo que conllevo al incumplimiento del contrato por parte del contratante, lo que exonera de cualquier responsabilidad a los aquí demandados.

1. **NO ES CIERTO**, basta con observar la volumetría aprobada en la Licencia de Construcción y la zona de afectación futura de la vía, donde se observa que no existe traslape, por lo que la apreciación señalada en este numeral resulta CONTRARIA A LA VERDAD.
2. **NO ES CIERTO**, en el diseño del edificio y en la Licencia de Construcción se prevé el espacio para dos parqueaderos exigidos, uno para residentes y otro para visitantes, y ya estaban materializados en el inmueble construido.
3. **NO ES CIERTO**, no se impusieron multas por incumplimiento de los parámetros de la Licencia de Construcción y la obra, es solo una suposición de los firmantes.

Décimo séptimo: **NO ES CIERTO**, es solo una conjetura del demandante, no tenemos conocimiento sobre la existencia de un informe de alguna entidad competente donde se anuncie que al inmueble objeto del contrato se le impediría su ocupación, ni tampoco que se hubieren transgredido infracción a la Licencia de Construcción, pero resulta contradictorio que en el inmueble actualmente ESTA FUNCIONANDO UN JARDÍN INFANTIL o similares, ya que en visita con el demandado y un perito observamos el ingreso y salidas de muchos menores de edad en el inmueble,

Décimo octavo: **NO ES CIERTO**, la respuesta del radicado No 201643604360179252 es solo un concepto jurídico de carácter general, no es puntal para el caso concreto y que conforme al artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 ese concepto no es de obligatorio cumplimiento

Décimo noveno: **NO ES CIERTO**, la demandante al desmontar la cimentación según lo anunciado en este hecho presuntamente tiempo después, señala que llevo algunas muestras a un laboratorio donde el presunto resultado fue de "14 MP o 2.030 PST" pero esos índices no dicen nada ya que no corresponden a tema de física o resistencia de materiales, es mas no se aportó dicho informe técnico para poder apreciarlo.

Vigésimo: **NO ES CIERTO**, este hecho corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora sin que esta se haya aportado un informe pericial contable con las respectivas cotizaciones para establecer si corresponden o no al verdadero valor de la inversión, se anota que la demandante recibió a satisfacción el 30% de la obra de la primera etapa por el valor de los anticipos entregados.



Vigésimo primero: **NO ES CIERTO** que se pruebe, los dineros fueron destinados para el cumplimiento y ejecución del contrato.

Vigésimo segundo: **NO ES CIERTO**, la demandante ya había recibido a satisfacción la primera etapa de la obra, lo que sucedió después del sellamiento de la obra corresponde a un acuerdo entre las partes, pero la inversión se realizó en los gastos propios de la ejecución del contrato.

Vigésimo tercero: **NO ME CONSTA**, que se pruebe la falta de pago al presunto trabajador.

Vigésimo cuarto: **NO ES CIERTO**, la decisión unilateral de desmontar la obra construida corresponde exclusivamente al fuero del demandante como presunto propietario de la obra y del lote de terreno, el constructor si cumplió hasta donde se le permitió con la obligación de ejecutar la obra según el contrato y de los lineamientos establecidos en la Licencia de Construcción, la decisión de desmontar lo construido no fue consultado al contratista y corresponde más bien a un capricho de la persona que dio la orden de desmontarla y demoler lo construido, se desconoce la existencia de permisos de la autoridad competente para realizar el desmonte y la demolición de esta obra, lo cierto es que al momento de la visita este inmueble está ocupado por la FUNDACIÓN UNYDOS y funciona una guardería o similar presuntamente con autorización de la Alcaldía de la zona para funcionar este establecimiento

D (1) HECHOS RELATIVOS A LA REACTIVACIÓN DE LA OBRA.

Primero. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, la obra se suspendió por orden de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en razón a que surgió un problema de los títulos de propiedad del inmueble a causa que cuando adquirieron el inmueble no se percataron que la cabida y los linderos correspondieran exactamente con la plancha catastral, esta falencia corresponde al PROPIETARIO DEL TERRENO y no es de los tramites de la Licencia de Construcción, el propietario del terreno con ayuda del contratista lograron realizar las correcciones a la Cedula Catastral, la Manzana Catastral y posteriormente al Folio de Matricula Inmobiliaria,

De la misma manera se logró por parte del contratista subsanar también los problemas técnicos del terreno que surgieron al ser declarada en tiempo anterior la zona donde está el lote como de ALTO RIESGO POR REMOCIÓN DE MASA, estas dos actividades demuestran la capacidad técnica y personal del contratista quien asumió actividades y responsabilidades que no le correspondían, pero que con el propósito de colaborar con la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD, colaboró con estos trámites que presuntamente serian reconocidos económicamente por el contratante y que a la postre nunca fueron reconocidos ni cancelados.

Segundo. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, la obra se reanudo inmediatamente con la expedición de la Licencia de Construcción, y dado que quien impuso al agente de LIBERTY SEGUROS SA fue la misma FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD, no conozco los pormenores en la expedición en los términos que indica el demandante.

Tercero. **NO ME CONSTA**, me atengo al dicho del demandante, lo cierto es que atendieron las disposiciones del contratante, se pagaron las expensas para la expedición de las pólizas en debida

forma y que estas fueron emitidas en derecho sin que por parte de mis mandantes se indujera en error a persona alguna, mismas pólizas que fueron aceptados por la FUNDACIÓN.

Cuarto. NO ES CIERTO, el nuevo contrato se realizó de manera libre por parte de los contratistas sin que existiera vicio alguno del contrato, en nuevo contrato es para la terminación del contrato dado que durante el termino en que se suspendió la obra se vencieron los términos del contrato y era necesario realizar un nuevo contrato o la modificación del anterior.
La contratante opto por la confección de un nuevo contrato para la terminación del mismo y se contrataron las nuevas pólizas que fueron recibidas por la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD que era la contratante

Quinto. ES CIERTO, fue una decisión consensual entre el contratante y la contratista.

Sexto. ES CIERTO, fue una decisión consensual entre el contratante y la contratista.

Séptimo. ES CIERTO, fue una decisión consensual entre el contratante y la contratista.

Octavo. ES PARCIALMENTE CIERTO, la persona que designó la contratante fue SALVADOR MOYANO, quien realizaba visitas diarias a lugar donde se estaba ejecutando la obra, verificaba las compras y la instalación de materiales para determinar el avance de la obra, pero esta persona en ningún momento se advirtió irregularidad alguna frente a la compra de materiales, al pago de los trabajadores, al diseño del inmueble, a inconsistencias de la obra ejecutada con respecto de los planos aprobados, por lo que frente a su consentimiento se adelantó la ejecución del contrato hasta que de manera intempestiva fue requerido el contratista para que entregara el inmueble a pocos días de finalizar la obra.

De manera extraña, esta persona estuvo de acuerdo en todas las actividades que se desarrollaron en la obra, pero guardo silencio para la entrega del inmueble que fue el 4 de mayo de 2016, y solo hasta el 9 de septiembre de 2016 en un comité "SECRETO" de la FUNDACIÓN UNYDOS aparentemente se acordó la elaboración de un informe escueto, sin concepto de autoridad competente, sin soportes técnicos, ni jurídicos ni con la participación de los contratistas donde ellos "aconsejan" el desmonte de la obra.

Noveno. NO ES CIERTO, la demandante siempre estaba pendiente en el desarrollo de la obra, estaba pendiente de la adquisición de los bienes para ejecutar la obra, tomaba fotos diarias de las actividades que se desarrollaban y siempre muy atenta en la inversión del dinero que se desembolsaba.

Décimo. ES PARCIALMENTE CIERTO, adicionalmente a lo señalado, entre las partes se acordaron conjuntamente que el contratante podía RECIBIR parcialmente la obra (clausula 1), a recibir documentación de la obra para la interventoría (clausula 3) a no interferir en las actividades de los obreros (clausula 4), que también nombraba un interventor de obra (clausula 5) donde el contratista se COMPROMETÍA A ACATAR LAS OBSERVACIONES DEL INTERVENTOR, pero que durante todo el tiempo de desarrollo del contrato el interventor NUNCA realizo ninguna observación al desarrollo del contrato, por el contrario realizaba manifestaciones aceptando los avances de obra sin objetar nada.

D. (2) HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA Y ARQUITECTO RESPONSABLE DE LA OBRA.



Primero. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, en lo que respecta del Representante Legal de la sociedad y encargado de la ejecución de la obra fue el señor JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ, pero no respecto de todos los dineros por cuanto unos fueron para la ejecución de contrato y otros no fueron entregados oportunamente para el cumplimiento del proyecto.

Segundo. **NO ES CIERTO**, el señor JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ fue absolutamente diligente como arquitecto y como responsable de la obra, SON FALSAS y sin fundamento las apreciaciones de la parte actora, la empresa tiene personal y activos suficientes para ejecutar la obra, la contratista no dispuso de manera indebida de dineros, que se pruebe, respecto del incumplimiento del contrato no fue por causa del contratista ya que la responsabilidad recae única y exclusivamente en el CONTRATANTE quien exigió la entrega anticipada del inmueble faltando solo un 10% para finalizarla; pero quien no cumplió fue el CONTRATANTE con la entrega total de los dineros acordados.

Tercero. **NO ES CIERTO**, esta apreciación es subjetiva, sin fundamento alguno y netamente ofensiva dado que los contratistas no son responsables de los daños que fueron inferidos al inmueble por parte del mismo contratante, por el contrario la parte actora es quien de manera deliberada causo daños a la construcción y busca mediante esta demanda lucrarse con los presuntos perjuicios que alega a costa de los demandados.

D (3) HECHOS RELATIVOS A LAS GARANTÍAS DEL CONTRATO

Primero. **ES CIERTO** conforme a lo señalado en este literal de la demanda.

Segundo. **ES CIERTO** conforme a lo señalado en este literal de la demanda.

Tercero. **ES CIERTO** conforme a lo señalado en este literal de la demanda.

Cuarto. **ES CIERTO** conforme a lo señalado en este literal de la demanda.

Quinto. **ES CIERTO** conforme a lo señalado en este literal de la demanda.

Sexto. **NO ES CIERTO**, la contratante FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD tenía pleno conocimiento y dio la autorización para que la obra se estuviera adelantando mientras salía la Licencia de Construcción, en lo que respecta si envió o no comunicación a la aseguradora LIBERTY SEGUROS no me consta, tampoco me consta que haya recibido respuesta.

Séptimo. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Octavo. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Noveno. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Décimo. **NO ME CONSTA**, la codemandada no me otorgó poder especial para actuar en nombre de ella en el presente proceso.



E. HECHOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

- Primero.** ES CIERTO según se desprende del referido contrato.
- Segundo.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Tercero.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Invoco a favor de los demandados, esto sin reconocer derecho alguno a los aquí demandantes por los hechos y pretensiones de la presente demanda, toda prescripción que se presente a su favor conforme lo determina el Artículo 2535 del Código Civil.

Manifiesto que la parte actora presuntamente y de manera negligente como lo afirma en su demanda, no realizó **oportunamente** las reclamaciones a la aseguradora LIBERTY SEGUROS, por lo cual estaría afectando de manera grave el patrimonio de los demandados en el evento de unas condenas, por lo cual solicito a su señoría que se declare la presente excepción en favor de la pasiva y se nieguen las pretensiones de la actora.

2. NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La parte actora de manera deliberada no quiso demandar a LIBERTY SEGUROS SA a pesar que esta empresa quien extendió las pólizas de cumplimiento y de terceros está en la obligación de responder por todos los perjuicios que se hubieren causado a los asegurados, en el caso concreto es a la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD y a la FUNDACIÓN UNYDOS.

"Recordemos que el hecho de la solidaridad implica entre las partes lo que en derecho procesal se conoce como litisconsorcio cuasinecesario (art. 52 inc 3 del C.P.C), por cuyos efectos la sentencia proferida en un proceso vincula a personas que no comparecieron al mismo como demandantes o demandados". De otro lado – agrega – "[l]a obligación de restitución de un inmueble a la terminación de un contrato de arrendamiento con pluralidad de sujetos, es indivisible (...), [así] por el hecho que para el cumplimiento de una obligación indivisible, como lo es la de restituir un inmueble arrendado, la ley no exija la vinculación de todas las partes del contrato", no se genera la vulneración del derecho al Debido Proceso. Esto, porque "[e]sa es precisamente la naturaleza y la utilidad práctica de la solidaridad y de la indivisibilidad"

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. POR ACTIVA.

La FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD no fue vinculada al presente proceso, la cesión del contrato no tiene los requisitos legales para asegurar que quien firma es el valedero y real representante legal de la fundación dado que no se aportó la Certificación de la Representación Legal que así lo acreditara para la época en que se firmó. .

Por ende la cesión del contrato civil entre FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD y la FUNDACIÓN UNYDOS resultaría inválida y sería nugatoria la intención de ceder el contrato entre ellas

4. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES



Como se indicó en la contestación de la demanda, la parte actora no cumplió los requisitos exigidos en el Artículo 82 del C.G.P. (No 5) al respecto porque los hechos y las pretensiones no están debidamente clasificados y numerados, presenta confusión en la numeración y en muchos de ellos presentan más de un hecho o una pretensión.

5. DAÑOS CAUSADOS PO CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

Es absolutamente claro que la parte actora realizó de manera unilateral, deliberada e inconsulta con los aquí demandados, la demolición de la obra sin que existiera causa justa comprobable sobre las supuestas violaciones a la Licencia de Construcción,

Durante la construcción de la obra contratada, los contratistas cumplieron con lo señalado en la, licencia respecto de los volúmenes, alturas, aislamientos, etc, el interventor de la obra nunca realizó objeción alguna respecto de la forma y los plazos en que se desarrollaba la obra

6. EXONERACIÓN DE CULPA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados están exonerados de cualquier culpa por los daños y perjuicios que indilga el demandante en razón a que estos fueron realizados presuntamente de manera directa por el representante legal de la FUNDACIÓN UNYDOS.

En razón a que la obra era necesaria para la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD, se acordó de manera mutua que se iría adelantando la construcción mientras se tramitaba la respectiva licencia, pero fuimos sorprendidos porque se presentó un error en la cabida y linderos del inmueble que había adquirido esta Fundación dado que no correspondían a los que estaban en Catastro Distrital, lo que no se pudo subsanar dentro de los 15 días que otorgó la curaduría y por ello fue desistida.

La rectificación de la Cabida y los Linderos del terreno donde se construyó la obra se obtuvo después de un año, y se realizó nuevamente el trámite para la obtención de la Licencia de Construcción, que efectivamente se obtuvo por parte del contratista.

7. FALTA DE REQUERIMIENTO PARA AL TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Los demandados no fueron requeridos ni citados por parte del contratista respecto de la posible reclamación por incumplimiento del contrato civil de obra, la decisión de desmontar y demoler la obra construida se tomó de manera unilateral e inconsulta, no se acudió a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que emitiera concepto sobre si la construcción existente para aquella época cumplió a o no los parámetros de la Licencia de construcción, por lo que no existe prueba de la presunta negligencia del constructor o contratista.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito comedidamente al Despacho, que se reconozca oficiosamente a favor de mis mandantes, cualquier otra excepción que resulte y se llegare a probar en el transcurso del presente proceso conforme está señalada en el Código General del Proceso.



Solicitud de PRUEBAS para la defensa de los demandados.

1. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDANTE

Comedidamente solicito al Despacho que se convoque al Representante Legal de la entidad Demandante JULIO CESAR QUINTERO OLIVEROS o quien haga sus veces, para que en audiencia publica absuelva un interrogatorio que personalmente le formule sobre los HECHOS, pruebas y pretensiones DE LA PRESENTE DEMANDA.

2. TESTIMONIOS DE:

Solicito comedidamente al Despacho que se convoque e fecha y hora que determine su señoría para que acudan al proceso las siguientes personas:

Señora ELSA VICTORIA WOLF CUARTAS, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la cedula de ciudadanía No 42.062.300 y quien se puede notificar en calle 127 No 19A 43 de esta ciudad y quien rendirá testimonio sobre el contrato inicial cesión y los términos en que se realizó el contrato de obra civil

Señor JUAN CARLOS FANDIÑO BASTO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No 1018447954 y quien se puede notificar en calle 137D No 76A 50 Apto 204 de esta ciudad y quien rendirá testimonio sobre la ejecución del contrato de obra civil

Señora MARTA CASTRO mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la cedula de ciudadanía No 41.719.177 y quien se puede notificar en calle 127 No 19A 43 de esta ciudad y quien rendirá testimonio sobre el contrato inicial que conoció de primera mano, la cesión del contrato y circunstancias que rodearon la contratación de obra civil

Señor JOSÉ ESCOBAR FERNÁNDEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No 17.056.681 y quien se puede notificar en calle 144 No 7C-36 Int 2 de esta ciudad y quien rendirá testimonio sobre la interventoría, el recibo y la ejecución del contrato de obra civil.

3. PRUEBA PERICIAL, DOCUMENTAL – FOTOGRAFÍAS DEL INMUEBLE

Comedidamente manifesté al Despacho, que el señor FERNANDO VILLAMARIN BONILLA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No MATRICULA PROFESIONAL No 2570070981 quien acudió al inmueble ubicado en la TV 14 ESTE No 71 25 de esta ciudad, pero NO ENCONTRÓ ESTE INMUEBLE, no corresponde a la nomenclatura urbana de Bogotá,

Posteriormente se traslado a la transversal 15 este No 71 25 sur de esta ciudad donde funciona un centro educativo de la FUNDACIÓN UNYDOS pero le fue impedido el ingreso, telefónicamente se habló con el señor JULIO CESAR QUINTERO OLIVEROS el representante legal por este negó el ingreso, por lo cual no se pudo obtener información actual del estado físico del inmueble, y manifestó que solo se ingresaría con ORDEN JUDICIAL, por lo que respetuosamente solicito al Despacho se impartan las ordene del caso para el dictamen pericial requerido. .

Atentamente;


LUCY AMPARO DEZA DE RELVERT.

C.C. No 41'682.613 de Bogotá.

T.P. No 175.629 del C.S. de la J.

[Handwritten signature]

En tiempo el cañon eson h
de empuzo a la demanda de

CSV G - 5 AGO 2019

159

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 OF. 405

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO : DECLARATIVO
No. 110013103037201900031 00
DE : FUNDACIÓN UNYDOS
CONTRA : PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA.,
JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ y CONSTANZA BASTO TRIANA

En Bogotá, D.C. a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), compareció a la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51'601.280** en calidad de demandada, a quien se le notificó el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha **15 DE FEBRERO DE 2019 (Fl. 118)**. Igualmente se le hace saber que cuenta con el término de veinte (20) días para el respectivo pronunciamiento; de la misma forma le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Firma como aparece,

La Notificada,



CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA
C.C. No. 51601280
Dirección CLL. 137 D Nº 76 A 50
Teléfono 3102916425
Email: connie0132@hotmail.com

Quien notifica,



IVONNE ANDREA BERNAL CUBILLOS

150

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

26 SET. 2019

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00031 00

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental que antecede, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ y PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA LTDA quienes dentro del término concedido, proponen las excepciones de mérito a su alcance.

Se reconoce como apoderado de los demandados antes mencionados a la abogada LUCY AMPARO DEZA DE RELLVERT, en los términos y con las facultades del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta que la demandada CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, se notificó del auto admisorio de la demanda. Secretaría deje transcurrir el término de traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Hernando Forero Díaz
HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

29 SET. 2019

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.-

El Secretario,

Jaime Augusto Peñuela Quiroga
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Señores

Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

La Ciudad.

121
JUZ. 37 CIVIL CTO.

SEP 24 '19 PM 4:37

Referencia: Ordinario No 2019-0031

Demandante: FUNDACIÓN UNYDOS

Demandado: CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, JAVIER
FANDIÑO GONZALEZ y PARQUE INDUSTRIAL RIO DE
LA MAGDALENA

Asunto: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR

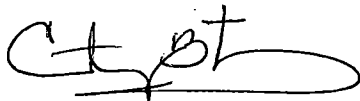
CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la cedula de ciudadanía No 51'601.280 de Bogotá, actuando en nombre propio en calidad de demandado dentro del presente proceso, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de manifestar que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr., GERMAN ROJAS OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de su firma, para que CONTESTE LA DEMANDA en la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente investido conforme a las facultades previstas en el Artículo 75 y ss del CGP y en especial para notificarse, recibir, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer todo tipo incidentes y/o recursos ordinarios y extraordinarios incluyendo revisión, casación y tutelas, tachar documentos y testimonios, solicitar y practicar pruebas, y en general para realizar todo en cuanto a Derecho se requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Manifiesto al Despacho que me reservo la facultad de CONCILIAR con la parte actora, para lo cual en el evento de realizarse, otorgaré un nuevo poder para ello.

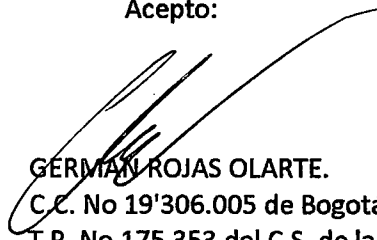
Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para los fines pertinentes en los términos del presente mandato.

Atentamente;

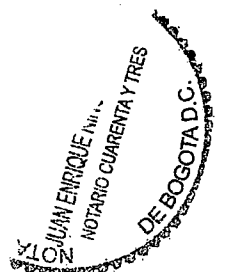


CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA
C.C No 51'601.280 de Bogotá

Acepto:



GERMAN ROJAS OLARTE.
C.C. No 19'306.005 de Bogotá.
T.P. No 175.353 del C.S. de la J.



Notaria

43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2019-07-09 08:15:53

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

BASTO TRIANA CONSTANZA MIREYA

Identificado con C.C. 51601280

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:4bx4x



X

[Handwritten signature]

Firma compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

BO-7cc06451



123

Señores
Juzgado 37 Civil del Circuito Bogotá.
L.C

Radicado # 2019-0031

Demandante: Fundación Unydos

Demandado: Constanza Mireya Basto Triana, Javier Fandiño González y otro.

Brayan Yesid Paredes Sotaquirá, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía # 1.033'703.540 de Bogotá, Arquitecto de Profesión, con Matricula profesional CNDP A3942019 - en mi condición de ARQUITECTO procedo a rendir dictamen pericial a solicitud de Dr. German Rojas Olarte en su calidad de apoderado de la señora CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA en los siguientes términos:

A - OBJETO DEL DICTAMEN:

Se trata de la evaluación documental y arquitectónica de las diferentes construcciones levantadas dentro del predio ubicado en la transversal 14 este No 71 – 25 en la ciudad de Bogotá, y en segundo término el inmueble que no es objeto del contrato que está ubicado en la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá y que está distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 551324 CHIP AAA0005JAFT de la UPZ de SAN CRISTÓBAL de la localidad 4ª de esta ciudad y cuyo propietario actual es FUNDACIÓN UNYDOS Nit 9007569683.

B - FUENTES DE INFORMACIÓN:

Como fuentes de información documental y las visitas oculares para la determinación del DICTAMEN PERICIAL tenemos las siguientes

- a. Las copias del traslado de la demanda en proceso declarativo especial instaurado por la FUNDACIÓN UNIDOS en contra de los señores JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ, MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA y PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA que conoce actualmente el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 2019-0031.

- b. La visita ocular al inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, realizada el pasado 21 de septiembre de 2019
- c. La documental aportada por los demandados respecto del inmueble de la dirección carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá.
- d. Certificado de Libertad del inmueble Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-551324 de la fecha.
- e. No se allega a la presente experticia ningún documento ni prueba de los demandantes en razón a que me impidieron el ingreso al inmueble carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) y no hay colaboración de la FUNDACIÓN UNYDOS.
- f. Mi experiencia personal como ARQUITECTO RESIDENTE en el desarrollo de importantes obras civiles y como ARQUITECTO independiente y consultor para el trámite de documentación ante entidades oficiales para la obtención de licencias de construcción.

C - DESARROLLO DEL DICTAMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado GERMAN ROJAS OLARTE en el la documental y el siguiente cuestionario que me proporciono en su condición de apoderado de la señora MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA, quien además solicitó que se realizara la evaluación técnica y económica de los siguientes aspectos relacionados en la demanda incoada así:

Cuestionario formulado y sus respuestas:

1. Que se determine: ¿cuál es la dirección del inmueble objeto del contrato firmado el 13 o 15 de abril de 2013 indicado en la demanda?

R / La dirección del inmueble objeto del contrato es la Traversal 14 este # 71-25 de la ciudad de Bogotá.

2. Que indique: ¿en qué localidad se encuentra el inmueble y cuál es el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del contrato?

R / el predio se encuentra en jurisdicción de la Alcaldía de Chapinero, más específicamente a la zona de EL BAGAZAL – ROSALES en la zona de reserva forestal de los cerros orientales de Bogotá, la dirección transversal 14 este # 71-25 como tal no existe ni ha sido asignada en la nomenclatura urbana de Bogotá.

3. Señale al Despacho: ¿visitó el inmueble ubicado en Traversal 14 este # 71-25 de la ciudad de Bogotá?

R / Si visite la zona, pero que corresponde a una zona boscosa sin construcciones donde no se ubica la dirección física señalada en el contrato firmado entre las partes, pero adiciono que el referido inmueble NO EXISTE en esta zona de Bogotá.

4. Señale al Despacho: ¿visitó el inmueble ubicado en la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá?

R / Si, visite la zona y encontré el referido inmueble pero no logré que me permitieran el ingreso al predio más allá del garaje, y por el contrario fui expulsado del mismo con la señora demandada por parte de funcionarios del jardín infantil que funciona en este inmueble de la FUNDACIÓN UNYDOS.

5. Que determine si en el documento denominado: "CONTRATO DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS, TRAMITES, LICENCIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY, PARA LA FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD No 040413" ¿las partes convinieron que el inicio de la obra se comenzaría a partir de la aprobación de la Licencia de Construcción?

R / específicamente las partes no realizaron ningún acuerdo respecto del trámite de la licencia de construcción y el inicio de la obra, tampoco aparece en el contrato quien es el responsable de la obtención de la Licencia de Construcción, pero corresponde al propietario del terreno y de la obra realizar todos los trámites pertinentes ante la Curaduría y servicios públicos, la figura del arquitecto es el responsable de la obra a ejecutar, el propietario es responsable de la documentación que se allegue al tramite.

6. Que determine si las partes contratantes en el anterior documento ¿determinaron con precisión el costo total de la obra?

R / No, puesto que el contrato figura como costo de la primera parte la suma de ciento ochenta y seis millones de pesos y como costo de la segunda parte

la suma de cuatrocientos cinco mil pesos, suma que resultaría irrisoria a menos que este equivocado al colocar las cifras en el documento.

7. Que determine si el contratista en el anterior documento ¿obtuvo las pólizas de seguros de indicadas en la cláusula sexta del referido contrato?

R / Si, el contratista obtuvo las pólizas de Seguros requeridas en el contrato a que hace referencia la demanda.

8. Que determine si en el desarrollo del contrato firmado entre las partes objeto de la demanda: ¿alguno de los contratantes incurrieron en causal para la terminación del contrato señaladas en la cláusula OCTAVA del mismo contrato?

R / Si, el demandante FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD incumplió respecto del pago de los anticipos pactados a los CONTRATISTAS en el referido contrato, para lo cual las partes aceptaron el incumplimiento y firmaron la ADICIÓN # 2 que da cuenta de ello.

9. Que determine si el documento firmado entre las partes de fecha 19 de septiembre de 2013 ¿es un incumplimiento del contratista para la continuación de la obra contratada?

R / Si, las partes implícitamente reconocen el incumplimiento de una de ellas frente al contrato inicial.

10. Que determine si el documento firmado entre las partes de fecha 19 de septiembre de 2013 ¿es el cumplimiento del contratista respecto de los avances de la obra según lo pactado en el contrato inicial de fecha el 13 o 15 de abril de 2013?

R / Los diferentes contratos y adiciones entre si son incongruentes y no se puede decir que son correspondientes, dado que los términos de elaboración de los documentos son ambiguos, la adición # 2 corresponde al contrato # 150413 y la adición # 3 corresponde al contrato # 040413, en el primero hace referencia a la TV 14 ESTE No 71-25 SUR que corresponde a la localidad de San Cristóbal el otro contrato lo hace pero respecto del inmueble de la TV 14 ESTE No 71-25 que correspondería a la localidad de Chapinero a manera de ejemplo.

11. Que nos indique: ¿si el documento denominado "adición número tres" que fuera firmado el 20 de noviembre de 2013 corresponde a un nuevo contrato de obra o por el contrario es la continuación del primer contrato?

R / Se puede afirmar que son contratos diferentes, por cuanto los otorgantes y firmantes son diferentes, la señora MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA firmó el primer contrato pero el segundo no, si bien se trata del mismo inmueble el cual no existe en la nomenclatura de esta ciudad, se aprecia variación en las condiciones del valor del mismo en su segundo termino era de cuatro cientos cinco mil pesos, las partes lo modificaron a cuatrocientos cinco millones de pesos que serian cancelados en dos pagos, adicionalmente la cantidad de obra contratada se incrementó en 41.92 mts2.

12. Indique al Despacho: ¿si las partes convinieron que el contratante otorgaba al contratista la posibilidad de realizar "ALGUNAS MODIFICACIONES INTERNAS" a la obra en ejecución?

R / Si, el ANEXO # 3 en su cláusula SEGUNDA otorga la posibilidad abierto a los contratistas para realizar modificaciones de común acuerdo con los contratantes.

13. Señale al Despacho si: ¿la "notificación de incumplimiento" de fecha 24 de enero de 2013 realizada por CONFRATERNIDAD, es conforme al contrato firmado con los demandados?

R / No, el primer contrato tiene fecha de firma una incongruencia ya que aparece como fecha el 13 en números y el 15 en letras del mes de abril de 2013, contrato, lo que significa que no se sabe a ciencia cierta la fecha real del contrato, y respecto de la comunicación de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO tiene como fecha el 24 de enero de 2013, es decir que la fecha del presunto incumplimiento se realizó antes de estar firmado el contrato.

14. Indique al Despacho si sabe o conoce: ¿qué persona realizó los tramites de la Licencia de Construcción para el inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá propiedad de los demandantes?

R / Según la documental aportada por la señora demandada, quien realizó todos los trámites para la gestión de la Licencia de Construcción de la obra de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, fue la señora TANNIA MILENA BRITO DIAZ quien de manera directa del propietario del inmueble recibió Poder Especial para que gestionara todo lo referente a la obtención de la Licencia de Construcción.

15. Indique al Despacho si: ¿la propietaria del inmueble tenía conocimiento de las observaciones al trámite de la Curaduría para la obtención de la Licencia de construcción?

R / si, la Representante Legal de la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD señora ELSA VICTORIA WOLF y la demandada CONSTANZA BASTO TRIANA enviaron el 13 de noviembre de 2013 una comunicación a la curaduría Urbana No 4 solicitando un plazo de 15 días para el cumplimiento de las observaciones del expediente para la obtención de la Licencia de Construcción.

16. Señale si para el 23 de enero de 2013 se estaba tramitando la licencia de construcción para el inmueble ubicado en la TV 14 ESTE # 71-26 objeto del contrato firmado entre la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD y los señores JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ, MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA y PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA.

R / no, el inmueble con la dirección TV 14 ESTE # 71-26 no existe dentro del inventario de inmuebles de la ciudad de Bogotá, por lo tanto no se podía tramitar alguna licencia de construcción.

17. Señale si para el 23 de enero de 2013 se estaba tramitando la Licencia Construcción respecto del inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, en caso afirmativo indique al despacho desde que fecha se radicó dicha licencia y si fue aprobada o no lo fue.

R / si, la solicitud de trámite para la obtención de la Licencia de Construcción respecto del inmueble de TV 14 este # 71-26 sur se radicó el día 4 de julio de 2013 ante la Curaduría No 4 de Bogotá y la notificación del archivo fue el 24 de enero de 2013.

18. Indique: ¿porque causas no se dio cumplimiento a los requerimientos de la Curaduría No 4 para la Licencia de Construcción radicada el 4 de julio de 2013 por la Representante Legal de la fundación FUNCOFRA?

R / El motivo principal por el cual no se obtuvo la Licencia de Construcción que fue radicada el 4 de julio de 2013 fue la inconsistencia respecto del ÁREA y LINDEROS del lote de terreno propiedad del contratante FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD, puesto que se presentó una diferencia de la cabida entre la Escritura Pública de adquisición y la cabida registrada en CATASTRO DISTRITAL, además se presentaba diferencia entre la MANZANA CATASTRAL respecto de lo indicado en el FOLIO DE

MATRICULA INMOBILIARIA, ese trámite de aclaración de cabida y linderos corresponde privativamente al propietario del terreno y dueño de la obra, la responsabilidad de esa documentación recae exclusivamente al propietario del inmueble quien debe entregarlos en debida forma al contratista para la ejecución de la obra.

19. Indique al Despacho si: ¿el contratista o el contratante tramitaron y obtuvieron alguna Licencia de Construcción sobre el inmueble de la TV 14 este # 71-26 sur?

R / Si, el contratante radico una nueva solicitud de Licencia de Construcción el 13 de noviembre de 2014 la que fue aprobada el 23 de junio de 2015 con el numero L.C. 15-4-03-71 expedida por la Curaduría No 4 de Bogotá.

20. Indique al Despacho, ¿sobre que inmueble recae la cesión de contrato de fecha 30 de diciembre de 2014 obrante al expediente?

R / La cesión de posición del contractual del contratante (FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD a FUNDACIÓN UNYDOS) recae expresamente sobre el inmueble de la TV 14 este No # 71-26 de Bogotá (Localidad de Chapinero).

21. Señale al Despacho si: ¿el contrato para la terminación de obra de fecha 20 de octubre de 2015 corresponde a un nuevo contrato o es la continuación del contrato firmado el 13 o 15 de abril de 2013?

R / El contrato calendado 20 de octubre de 2015 hace referencia es a la TERMINACIÓN DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY y el contrato con fechas de 13 y 15 de abril de 2013 es para la CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL JUAN REY, por lo tanto el objeto de los dos contratos son diferentes y no es la continuación del primer contrato.

22. Señale al Despacho, ¿sobre cuál inmueble recae la adición uno (1) de fecha 30 de noviembre de 2015 obrante al expediente?

R / El inmueble a que hace referencia el contrato de fecha 30 de noviembre de 2015 es la TV 14 este No 71-25.

23. Aclárenos si: ¿los contratantes acordaron que se podía realizar la entrega parcial de los avances de obra respecto del contrato firmado entre las partes de fecha 30 de noviembre de 2015?

R / Si, la decisión de aceptar entregas parciales de las obras civiles es una disposición de las partes en cada contrato, al respecto en el contrato firmado

130

el 20 de octubre de 2014 de esta expresamente determinado en la cláusula adicional uno (1) que el contratante PODRÁ solicitar la entrega parcial de las áreas y que le contratista ACEPTA entregarlas de manera anticipada.

24. Señale al Despacho, ¿si el contratante solicitó al contratista la entrega de la obra en el estado que se encontraba? En el caso de respuesta positiva señale si tiene elementos para determinar el estado en que fue recibido y en qué estado fue entregado.

R / Según la documental obrante al traslado de la demanda y lo indicado por la señora demandada MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA y el señor JUAN CARLOS FANDIÑO BASTO, tenemos que el representante legal de la propietaria del predio la FUNDACION CONFRATERNIDAD y el contratante cedente la FUNDACION UNYDOS solicitaron expresamente a los contratistas la entrega inmediata de la obra en el estado actual, para lo cual el 6 de mayo de 2016 las partes firmaron un ACTA DE ENTREGA y recibo del inmueble de la carrera 15 este No 71- 23 sur.

25. Indique: ¿cual es el estado de actual de la obra en el inmueble de la carrera 15 No 71 – 23 sur de Bogotá?

R / En vista que personalmente realice con la señora demandada al inmueble de la carrera 15 No 71. – 23 sur de Bogotá el día 21 de septiembre de 2019, encontramos una construcción de un (1) piso donde funciona un jardín infantil de la FUNDACION UNYDOS, en la cual una funcionaria de esa institución nos impidió el ingreso al inmueble y solo se logró observar la zona de garajes, que está en una placa de concreto donde ingresan los trabajadores, los alumnos y los padres de los menores, por lo cual es necesario que se realice una inspección ocular al predio para determinar el estado actual de inmueble objeto de la experticia, el cual aparentemente fue demolido en su totalidad y presenta una nueva construcción de un solo piso.

26. Indique al Despacho si ¿al inmueble ubicado en la carrera 15 No 71 – 23 sur de Bogotá, la Alcaldía Local de San Cristóbal otorgó algún Certificado de Ocupación para el desarrollo de alguna actividad en este inmueble?

R / no, de acuerdo a la información suministrada por la Alcaldía Local de San Cristóbal, ni el propietario ni el constructor responsable realizaron solicitud de visita técnica al inmueble para la expedición del certificado de habitabilidad u ocupación.

131

27. Señale al Despacho: ¿si son ciertos o no los argumentos técnicos del informe presentado por el arquitecto JOSÉ ESCOBAR FERNÁNDEZ de fecha mayo 26 de 2016 respecto del inmueble de la carrera 15 No 71 – 23 sur de Bogotá?

R / no me consta, en razón a que el inmueble de la carrera 15 No 71 – 23 sur de Bogotá no se logró inspeccionar en su interior y no hay elementos de juicio que en puedan realizar contraste entre lo anunciado en el informe del Arquitecto JOSÉ ESCOBAR FERNÁNDEZ y la obra cuestionada.

28. Señale al Despacho: ¿si son ciertos o no los argumentos técnicos del informe presentado por un comité técnico de fecha septiembre 9 de 2016 respecto del inmueble de la carrera 15 No 71 – 23 sur de Bogotá?

R / el informe rendido por los dos arquitectos y los dos ingenieros designados por los contratantes esta evidentemente parcializado por cuanto no se invitó al contratista para su evaluación, además no resulta concluyente por cuanto faltan los soportes del levantamiento topográfico que se solicitó por petición de los informantes; tampoco aparece la medición planimétrica y altimétrica del lote de terreno; tampoco se demuestra que este predio este afectado por la futura ampliación de la vía de acceso al inmueble; tampoco se demuestra si los planos estructurales de la Licencia de Construcción aprobada por la Curaduría No 4 de Bogotá no corresponden a lo construido por los aquí demandados.

29. Indique: ¿los demandantes obtuvieron licencia de demolición para el inmueble de la carrera 15 No 71 – 23 sur de Bogotá?

R / respecto del inmueble de la carrera 15 No 71 – 23 sur de Bogotá manifiesto que en los Archivos de Planeación Distrital ubicada en la bodega de Montevideo donde reposan todas las licencias de construcción y demolición otorgadas para inmuebles en Bogotá, no suministran la información solicitada a excepción que sea solicitada por el propietario del inmueble o por orden judicial, por lo que se requiere al Despacho para que oficie a Planeación Distrital para tener acceso a la información solicitada o que se entregue copia del archivo del inmueble en cuestión.

30. Infórmenos: ¿sobre qué parte del inmueble objeto de la demanda recae el concepto de AMENAZA DE RUINA emitido por la Alcaldía Local de San Cristóbal obrante al expediente?

R / el Concepto Técnico del IDEGER de fecha 31/03/2015 recomienda realizar estudios y reforzamiento del muro del COSTADO OCCIDENTAL del inmueble de la Transversal 14 este No 71 – 25 sur, pero sobre el resto del

inmueble no fue objeto de medida administrativa, lo que quiere decir que sobre la construcción no existía ningún tipo de riesgo.

31. Informe al Despacho: ¿cuál fue el motivo de suspensión de la construcción ubicada en la carrera 15 este # 71-23 sur?

R / conforme a los demandados, la suspensión de la obra fue de COMÚN ACUERDO entre las partes y que la obra fue entregada por una solicitud unilateral de los contratantes.

32. Informe a Despacho: ¿los aquí demandados posteriormente a la entrega del inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur fueron requeridos por los contratistas para que respondan por las presuntas falencias de la construcción?

R / no, según informaron los demandados, los contratantes no requirieron en ningún momento posterior a los contratistas sobre reclamaciones de la construcción que les fuera entregada el día 6 de mayo de 2016,

33. Informe a Despacho: ¿si se presentaron perjuicios como DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE a que hace referencia el demandante en su demanda respecto de la construcción?

R / como se dijo anteriormente, con la información obtenida no es posible determinar si se presentaron perjuicios a la parte actora en ocasión del contrato a que se hace referencia en la demanda.

34. Informe al Despacho: ¿determine si existieron avances de la obra conforme el documento firmado el 16 de septiembre de 2013 entre las partes?

R / si, las partes contratantes firmaron un documento de fecha 16 de septiembre de 2013 donde reconocen el avance de la obra y que recibe a satisfacción el avance de la obra contratada.

35. Que determine si el principal motivo por el cual archivaron el trámite de la licencia de construcción fue porque la cabida y linderos no correspondían al lote ni a la escritura ni la manzana catastral del referido inmueble.

R / de acuerdo a la información suministrada por los demandados y que no fue posible corroborarla con el demandante ni por la Curaduría No 4 de Bogotá, la principal observación fue respecto de las diferencias en las áreas y cabida del inmueble

D - LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Conforme la visita que personalmente realicé en compañía de la señora MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA al inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, en el cual ingresamos hasta la zona de garajes pero que fue abruptamente interrumpida por la funcionaria de UNYDOS, quien nos impidió el ingreso al resto de instalaciones y nos saco del inmueble, no es posible evaluar por completo el inmueble y evaluar los presuntos perjuicios causados a la parte demandante como es el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE, por lo cual solicito al Despacho, que libre DESPACHO COMISORIO con el propósito de realizar una INSPECCIÓN OCULAR al referido inmueble y verificar el estado actual del mismo, para determinar la existencia o no de perjuicios y cuantificar su monto.

En la visita realizada al inmueble, se encontró que la construcción levantada por los demandados fue parcialmente demolida.

E - CONSIDERACIONES GENERALES DEL ESTUDIO

Respetuosamente manifiesto al Despacho, que el inmueble objeto del contrato firmado entre las partes como son la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD y los señores JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ, MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA y PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA no corresponde a un predio físico perteneciente a la ciudad de Bogotá y más específicamente a la zona de EL BAGAZAL – ROSALES de la Alcaldía de Chapinero, pero que existe otro inmueble ubicado en la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio JUAN REY de la ciudad de Bogotá, en el cual se realizaron unas obras civiles y corresponde a la propiedad de la FUNDACIÓN UNYDOS, quien recibió en donación mediante la Escritura Publica No 3620 del 27 de octubre de 2016 este inmueble.

Respecto de las LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN que otorgan las diferentes Curadurías Urbanas de esta ciudad, exigen que sea el Propietario quien realice los trámites para su consecución y les corresponde a ellos el suministro de los requisitos exigidos para su autorización, los ARQUITECTOS e INGENIEROS son los responsables de la obra ante las autoridades municipales durante su ejecución, por lo que el SELLAMIENTO de la obra es responsabilidad del propietario de la obra, no del constructor quien ejecuta los deseos del propietario de la obra.

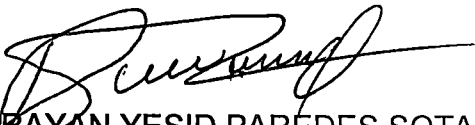
134

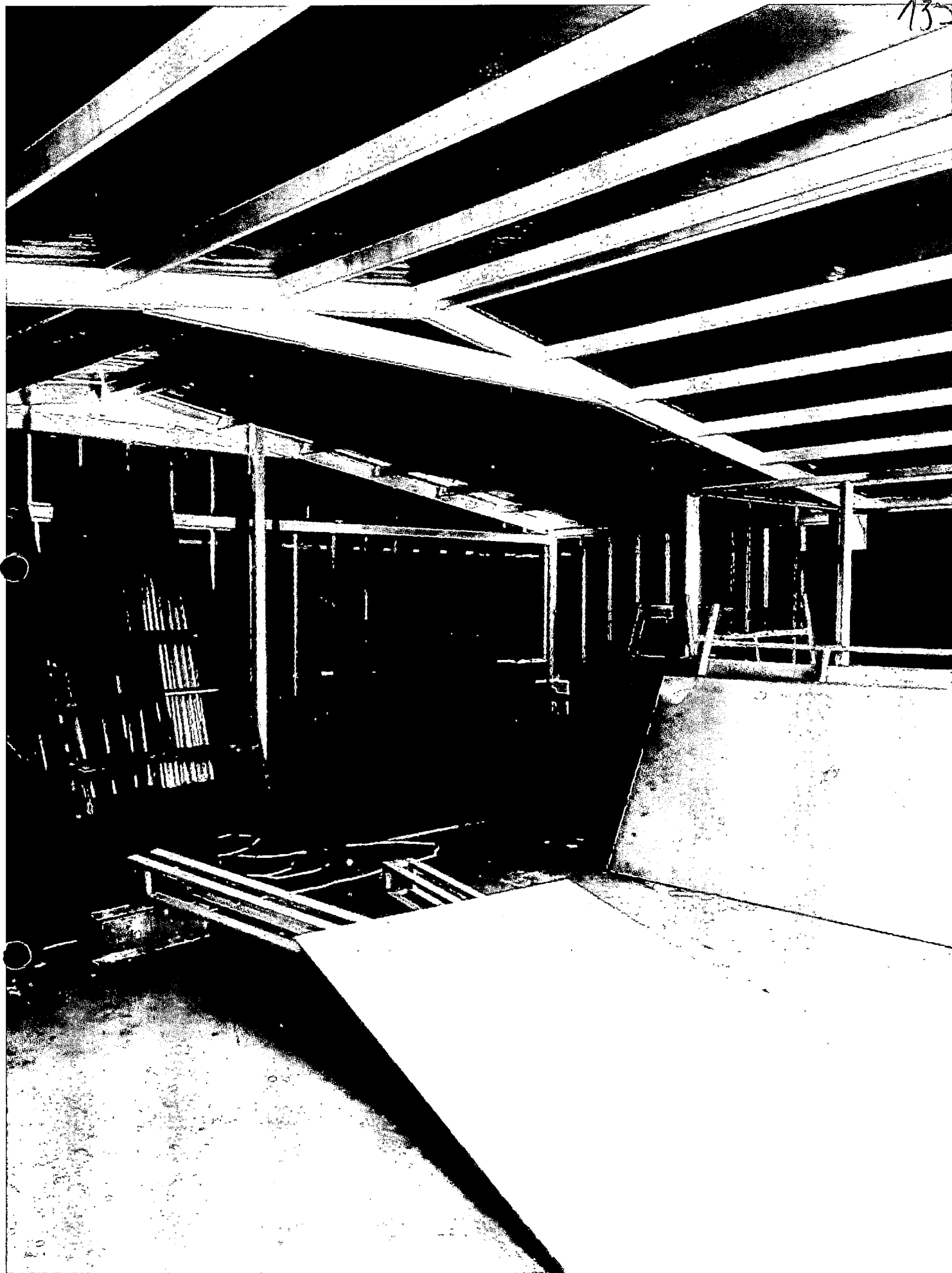
F - ANEXOS:

Adjunto al presente dictamen pericial los siguientes elementos documentales que sirvieron de soporte para responder el cuestionario del DR. GERMAN ROJAS OLARTE:

- i. 26 fotografías a color de la obra ubicada en la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio JUAN REY de la ciudad de Bogotá durante su ejecución y de la visita personal que realice al inmueble. (12 folios)
- ii. Plano del SINUPOT que comprende una parte de la jurisdicción de la Alcaldía Local de CHAPINERO, en la zona de BAGAZAL – LOS ROSALES, que corresponde a una zona de protección de los cerros orientales de Bogotá. (1 folio)
- iii. Certificado de tradición y libertad del inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) de Bogotá.
- iv. Copia de la Escritura Publica No 3620 del 27 de octubre de 2016 de la Notaria 47 de Bogotá.
- v. Petición de un mayor plazo dirigido a Curaduría Urbana No 4. (1 folio)
- vi. Certificación de cabida y linderos del inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) (3 folios)
- vii. Diagrama de la afectación vial del inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) (1 folio)
- viii. Video de la inauguración del inmueble por parte de la fundación CONFRATERNIDAD.
- ix. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional de Arquitecto

Atentamente,


BRAYAN YESID PAREDES SOTAQUIRA
CC No. 1033703540
Matricula Profesional No A3942019 CNDP.



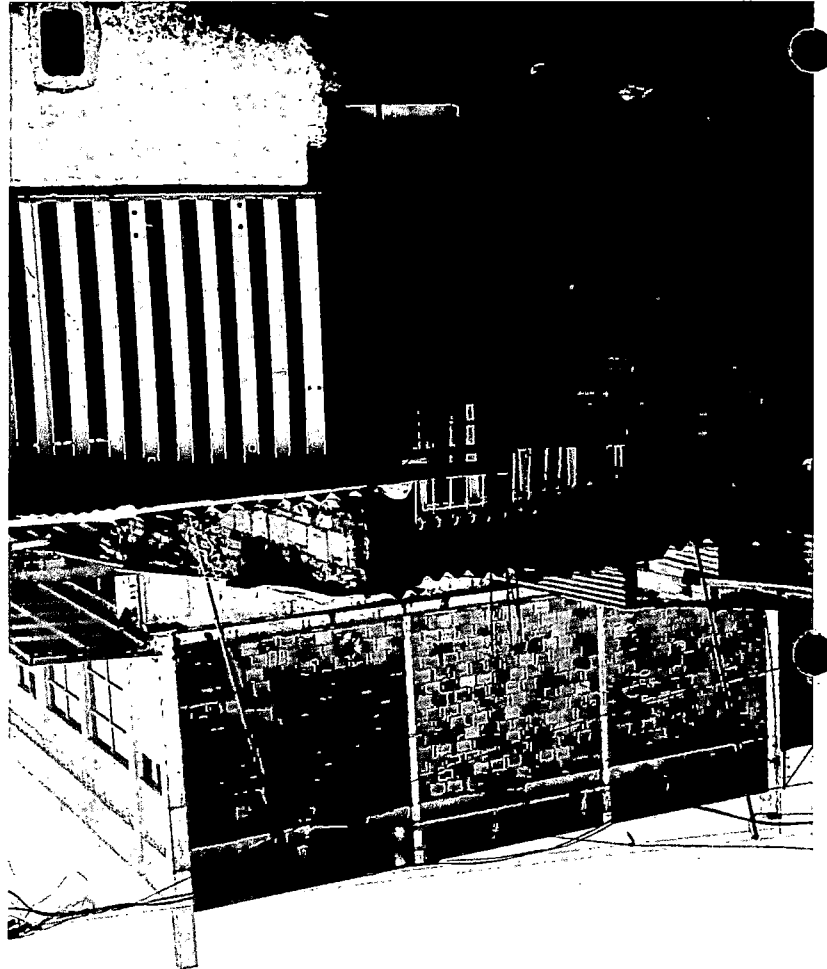


136

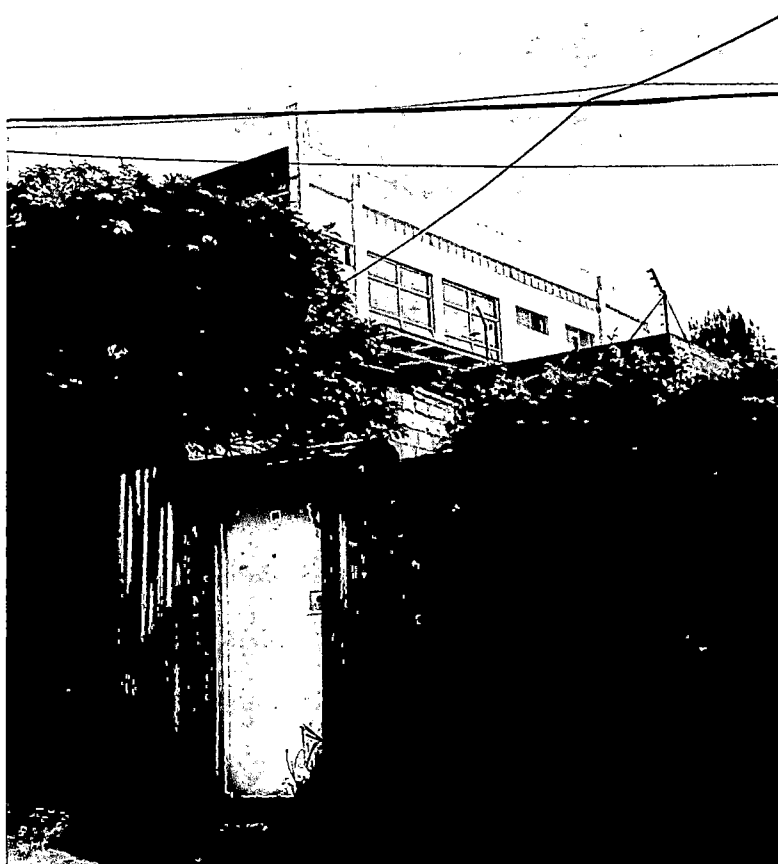
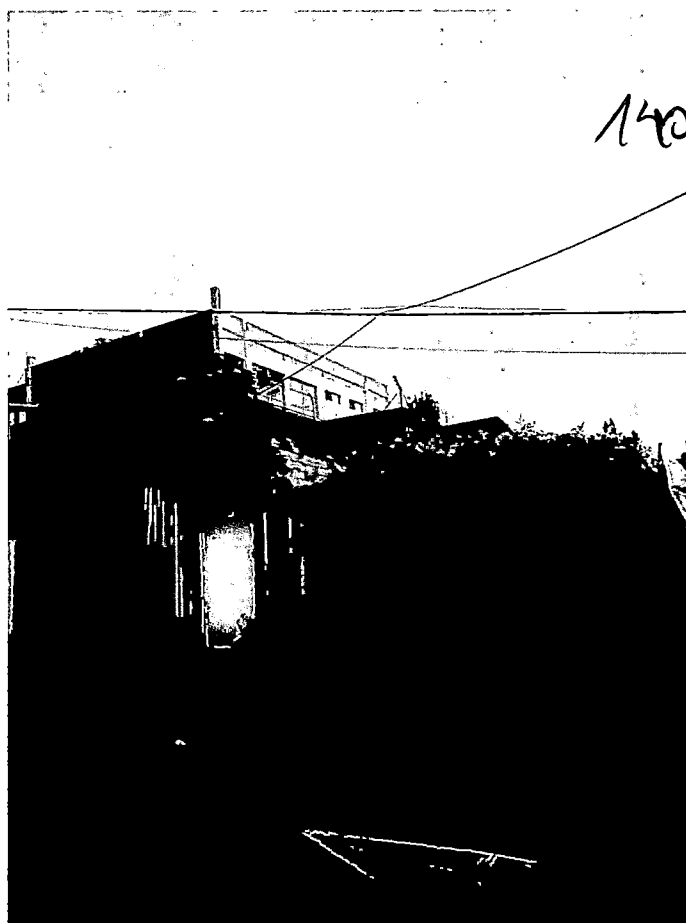


138





28V



247



142



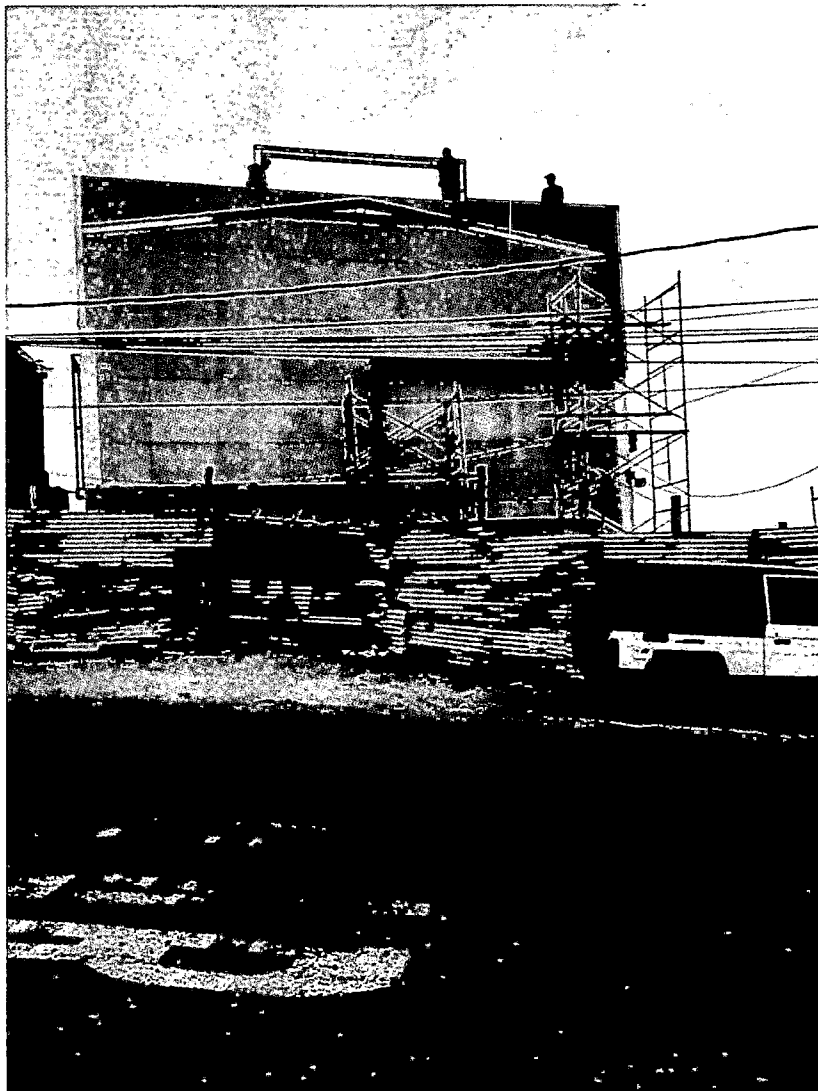
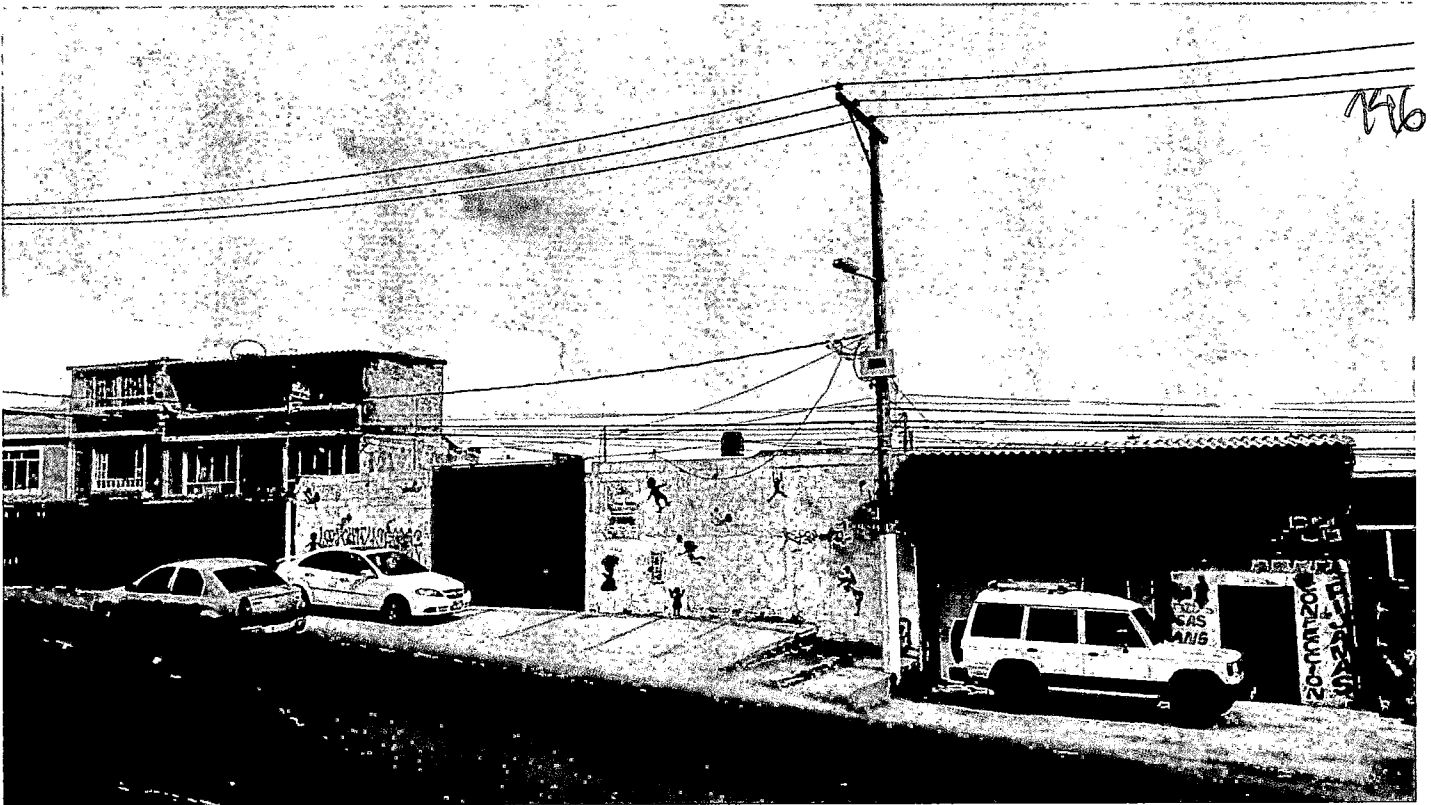
143



194











OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

148

Certificado generado con el Pin No: 190923988623781493

Nro Matrícula: 50S-551324

Pagina 1

Impreso el 23 de Septiembre de 2019 a las 12:53:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 07-05-1980 RADICACIÓN: 80-33137 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 24-04-1980

CODIGO CATASTRAL: AAA0005JAFTCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE HIZO PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION CORRESPONDIENTE A LA FINCA JUAN REY, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 912,50 VARAS CUADRADAS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE EN DISTANCIA DE 40,30 MTS LIMITANDO CON EL LOTE #252; ORIENTE EN DISTANCIA DE 16.00 MTS LIMITANDO CON PARAMENTO DE LA CARRETERA DE ORIENTE. SUR EN DISTANCIA DE 32,70 MTS CON EL LOTE # 254; OCCIDENTE EN DISTANCIA DE 16.00 MTS COLINDANDO CON EL LOTE # 257. ESTE LOTE QUEDA GRAVADO CON LA SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCION DE AGUAS A OTROS LOTES SEGUIRA EXIGIDA POR LOS DEMAS.

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA MATRICULA 050-020010. QUE TORRES MORALES ABONDANO PEREIRA LTDA ADQUIRIO POR APORTE DE SARA MORALES VDA DE TORRES SEGUN ESCRITURA 3668 DE 19 DE JUNIO DE 1962 DE LA NOTARIA 5. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MAGDA DE RESTREPO SEGUN ESCRITURA 7169 DE 25 DE OCTUBRE DE 1961 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A EDUARDO PULECIO SEGUN ESCRITURA 874 DE 15 DE MAYO DE 1942 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

3) KR 15 ESTE 71 23 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) TV 14 ESTE 71 25 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) LOTE 253 BELLAVISTA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-10-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6407 del 05-09-1963 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

TORRES MORALES Y ABONDANO PEREIRA LTDA

A: ANGARITA ANTONIO MARIA

X

A: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

CC# 2882132

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-10-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6407 del 05-09-1963 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,350

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA ANTONIO MARIA

X

DE: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

CC# 2882132

X

A: TORRES MORALES Y ABONDANO PEREIRA LTDA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-04-1965 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

199

Certificado generado con el Pin No: 190923988623781493

Nro Matrícula: 50S-551324

Pagina 2

Impreso el 23 de Septiembre de 2019 a las 12:53:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 800 del 20-02-1965 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA, MITAD PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA ANTONIO MARIA

A: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

CC# 2882132 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-06-1980 Radicación: 51983

Doc: ESCRITURA 808 del 28-05-1980 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

CC# 2882132

A: GIL GUTIERREZ ALBERTO

CC# 17121527 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-12-1980 Radicación: 104696

Doc: ESCRITURA 340 del 10-11-1980 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL GUTIERREZ ALBERTO

CC# 17121527

A: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

CC# 2882132 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-04-1984 Radicación: 8443253

Doc: OFICIO 361 del 09-04-1984 JUZGADO 14 C. MUNICIPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA LUIS A.

A: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

CC# 2882132 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-01-2005 Radicación: 2005-3397

Doc: OFICIO 0015 del 12-01-2005 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA LUIS A.

A: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

CC# 2882132 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-11-2008 Radicación: 2008-103420



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

150

Certificado generado con el Pin No: 190923988623781493

Nro Matrícula: 50S-551324

Pagina 3

Impreso el 23 de Septiembre de 2019 a las 12:53:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2598 del 30-10-2008 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$3,350

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL HIPOTECA EXHORTO SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BTA. DEL 01/09/2008. OFICIO 2302 DEL 20/10/2008 PROCESO 07-0533...

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES MORALES Y ABONDANO PEREIRA LTDA.

A: ANGARITA ANTONIO MARIA

A: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

SUPERINTENDENCIA

CC#2882132

DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-04-2013 Radicación: 2013-39928

Doc: ESCRITURA 5656 del 19-12-2012 NOTARIA CUARENTA Y SIETE de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$47,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRERO VASQUEZ HUMBERTO

CC# 2882132

A: FUNDACION CONFRATERNIDAD SIGLA FUNCONFRA

X NIT 90002733780

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-11-2016 Radicación: 2016-77741

Doc: ESCRITURA 3620 del 27-10-2016 NOTARIA CUARENTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$47,500,000

ESPECIFICACION: DONACION: 0138 DONACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION CONFRATERNIDAD (SIC)

NIT# 9000273780

A: FUNDACION UNYDOS

NIT# 9007569683X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-11-2016 Radicación: 2016-77741

Doc: ESCRITURA 3620 del 27-10-2016 NOTARIA CUARENTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE LINDEROS: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS Y AREA RESOL.2014-71333 RAD. 2014-880540 DEL 23-10-2014 UAECYD Y CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL 20148805403 DEL 22-10-2014.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 035 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-78132 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

151

Certificado generado con el Pin No: 190923988623781493

Nro Matrícula: 50S-551324

Pagina 4

Impreso el 23 de Septiembre de 2019 a las 12:53:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radicación: C2004-4599

Fecha: 15-07-2004

EN SECCION PERSONAS APELLIDO CARRERO CORREGIDO SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 OGF/COR23...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-383889

FECHA: 23-09-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

152

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE (3.620)
 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2.016).

CLASE DE ACTOS

INSINUACIÓN DE DONACIÓN

DONACIÓN

ACTUALIZACIÓN ÁREA Y LINDEROS

DONANTE

FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD

NIT 600.027.378-0

DONATARIO

FUNDACIÓN UNYCODE

NIT 600.750.968-5

MINISTERIO LOTE DE TERRENO URBANO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO
 DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253), DENOMINADO "BELLAVISTA",
 SITUADO EN EL BARRIO JUAN REY, UBICADO EN LA DIRECCIÓN
 CATASTRAL CARRERA QUINCE ESTE (MIL 15 ESTE) NÚMERO SETENTA Y
 UNO-VEINTITRES SUR (71-23 SUR) ANTES TRANSVERSAL CATORCE ESTE
 (14 ESTE) NÚMERO SETENTA Y UNO-VEINTICINCO SUR (71-25 SUR) DE LA
 NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) 50S-551325

DEPLA(S) CATASTRALES) UBR 3402

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciseis (2.016).

Yo, Dña. PATRICIA OSPINA ACEVEDO, NOTARIA CUARENTA Y SIETE
 (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., por lo que se presente



153

Pag. 2

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA

ELSA VICTORIA WOLFF CUARTAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 42.082.300 de Pereira, de estado civil soltera por viudez, por una parte, y por la otra **JULIO CESAR QUINTERIO OLIVEROS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. # 79.302.782 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, y manifestaron:

PRIMERO. Que para el presente acto **ELSA VICTORIA WOLFF CUARTAS**, obra en representación legal de la **FUNDACION CONFRATERNIDAD**, entidad sin ánimo de lucro con matrícula mercantil número S0024767 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y el NIT 900027378-0, representada legalmente por **ELSA VICTORIA WOLFF CUARTAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. # 42.082.300 expedida en Pereira - Risaralda, de estado civil viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada, entidad que en adelante se denominará **LA DONANTE**, Representante Legal debidamente facultada por

la Junta Directiva, de conformidad con acta número 97 de la reunión del 10 de octubre de 2016, cuyas fotocopias auténticas se protocolizan con el presente instrumento, y **JULIO CESAR QUINTERIO OLIVEROS**, en su condición de representante legal de la **FUNDACION UNYDOS**, entidad sin ánimo de lucro con matrícula mercantil número S0046921 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y el NIT 900756968-3, que en adelante se denominará **LA DONATARIA**, Representante Legal debidamente facultado por el Consejo de Fundadores y Benefactores como se acredita con copia del acta número 3 de la reunión del 29 de diciembre de 2015 que se protocoliza con el presente instrumento.

SEGUNDO. Que concurren al presente acto para la realización y solemnización de los siguientes actos jurídicos:

PRIMER ACTO.- INSINUACION DE DONACION.

PRIMERO. Que las partes comparecientes solicitamos al señor Notario, el cumplimiento del antecedente, insinuado en el Decreto 1712 de 1984.

154

AUTORIZAR la DONACION que hace por medio de este instrumento público de la FUNDACION CONFRATERNIDAD a la FUNDACION UNYDOS, por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47.500.000), representados en el lote de terreno urbano distinguido con el número doscientos cincuenta y tres (253), denominado "Bellavista" situado en el Barrio Juan Rey de esta ciudad de Bogotá D.C., en la carrera quince Este (15 Este) número setenta y uno - veintitrés sur (# 71-23 Sur), calles transversal catorce Este (14 Este) número setenta y uno veintidós sur (# 71-25 Sur), con un área total de QUINIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS (573.80 m²) con folio de matrícula inmobiliaria número 609-551324 y la cédula catastral USR9402.

SEGUNDO.- Que la donación no afecta la existencia de la FUNDACION DONANTE, toda vez que conserva el capital necesario para su operación y el cumplimiento de sus objetivos.

TERCERO.- Que para el cumplimiento de los requisitos legales protocoliza con el presente instrumento los siguientes documentos: Certificación del Revisor Fiscal sobre la manifestación del patrimonio anterior, y avalúo comercial del inmueble objeto de la donación.

SEGUNDO ACTO.- DONACION

Que las partes comparecientes han celebrado el contrato de DONACION que se consignan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA La Donante FUNDACION CONFRATERNIDAD, transfiere a título de DONACION a favor de la Beneficiaria FUNDACION UNYDOS, el inmueble identificado por tradición así: lote de terreno urbano distinguido con el número doscientos cincuenta y tres (253), denominado "Bellavista" situado en el Barrio Juan Rey, de esta ciudad de Bogotá D.C., transversal catorce Este (14 Este) número setenta y uno veintidós sur (# 71-25 Sur), hoy por nomenclatura catastral en la carrera quince Este (15 Este) número setenta y uno - veintitrés sur (# 71-23 Sur), con un área total por tradición de quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados (573.80 m²) y por catastro quinientos setenta y tres metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados (573.80 m²).

155

Pag 4

siguientes linderos: POR TRADICION.- Por el NORTE.- En distancia de cuarenta metros con treinta centímetros (40.30 mts) limitando con el lote número doscientos cincuenta y dos (252); POR EL ORIENTE.- En distancia de dieciséis metros (16.00 mts) limitando con paramento de la carretera de Oriente; POR EL SUR.- En distancia de treinta y dos metros con sesenta centímetros (32.70 mts) limitando con el lote número doscientos cincuenta y cuatro (254); POR EL OCCIDENTE.- En distancia de dieciséis metros (16.00 mts) colindando con el lote número doscientos cincuenta y siete (257). Inmueble con la matrícula inmobiliaria número 505-551324 y la cédula catastral número US R 9402.

PARAGRAFO: No obstante la mención del área y linderos del inmueble antes descrito, la DONACION se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDA: El inmueble antes descrito, el cual es objeto de DONACION fue adquirido por la donante por compraventa celebrada con Humberto Carrero Vásquez mediante escritura pública número 5656 de fecha 19 de diciembre de 2012 de la Notaria Cuarenta y Siete de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 505-551324 el 30 de abril de 2013 con radicación 2013-59928.

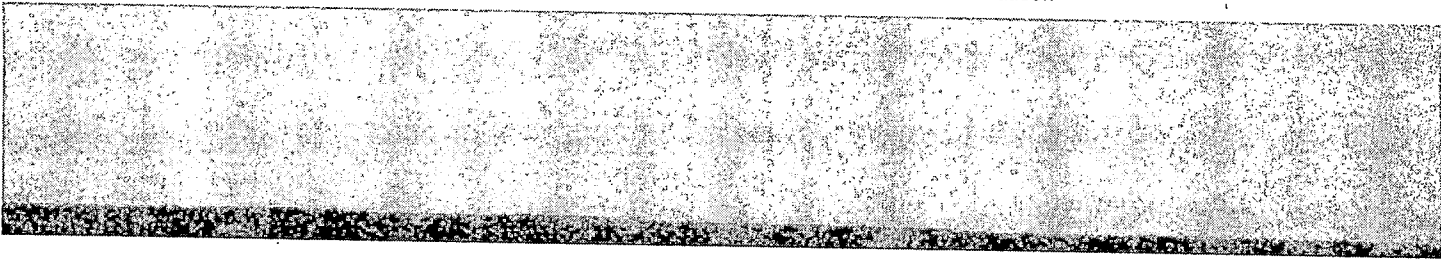
TERCERA: Declara LA DONANTE, que el inmueble materia de la presente DONACION, no lo ha enajenado por acto anterior al presente instrumento, a ninguna persona natural o jurídica y lo entrega libre de censo, embargo judicial, peso pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento, anticresis, Afectación a Vivienda Familiar y de Patrimonio de Familia Inembargable o cualquier otra afectación o limitación del dominio que impida el uso, usufructo y disposición.

CUARTA: Que el inmueble fue adquirido por la donante para ser usado para la construcción del CENTRO CULTURAL JUAN REY, destinado a la atención a la infancia y la juventud del sector de JUAN REY, y la FUNDACION UNYDOS fue constituida para el desarrollo de ese programa.

QUINTA.- Para efectos fiscales, las partes contratantes han determinado fijar a la presente DONACION, un valor total de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MIL E (8.47.500.000).

SEXTA: Que de conformidad con el valor fijado a la presente DONACION y de que tras la Clausula QUINTA de este instrumento se realice la INSINUACION del

✓



156

5

como lo ordena el Arbolito Armado (19) de la Decretación 1712 de 1989, para lo cual el señor Notario se encuentra plenamente autorizado por la orden de disposición.

SEPTIMA. La Donante FUNDACION CONFRATERNIDAD declara que esta DONACION tiene origen en el compromiso adquirido con los donantes de los fondos para la adquisición del inmueble y en consecuencia su Patrimonio, para conservar lo suficiente para mantener su existencia y poder seguir desarrollando su objeto fundacional, como lo acredita con la Certificación expedida por el Revisor Fiscal.

OCTAVA. Con esta escritura se preacordizan la correspondiente certificación expedida por el Revisor Fiscal y avalúo comercial, para que sus contenidos se inscriban en los copias que de este instrumento se expidan.

NOVENA. Los gastos que ocasione la presente escritura de DONACION tales como Honorarios Notariales, Gastos fiscal y Registro, serán cancelados por la donataria FUNDACION UNYDOS.

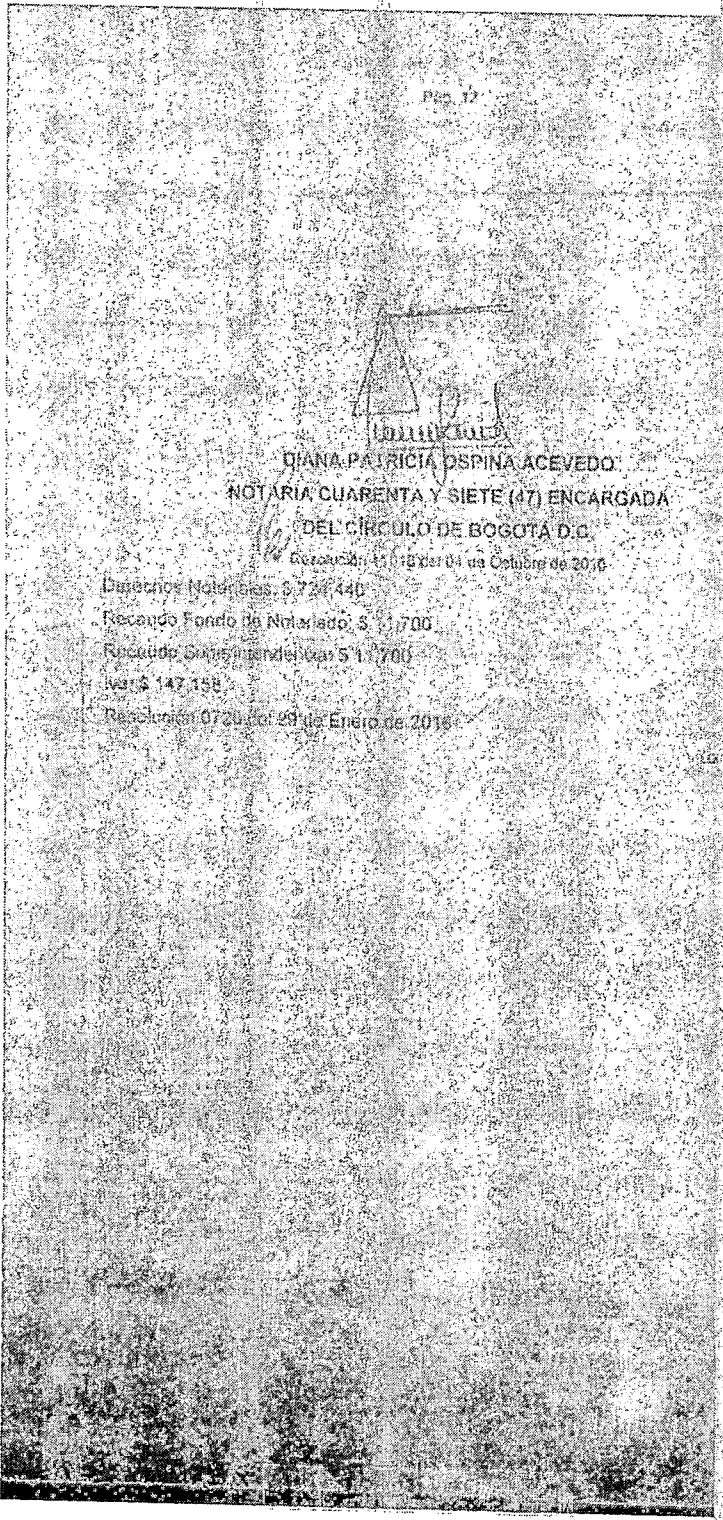
Presenta la donataria FUNDACION UNYDOS por medio de su representante legal JUAN CESAR QUINTERO OLIVEROS, de las condiciones personales y civiles antes dichas, expone: Que acepta la DONACION que por medio de esta escritura se hace a favor de su representada y todas las manifestaciones de la donante, y que tiene recibida el inmueble donado a su entera satisfacción.

TERCER ACTO: ACTUALIZACION DE CABIDA Y LINDEROS

Las partes autorizan al registrador la actualización del tomo de matrícula inmobiliaria con los datos catastrales por actualización de cabida y linderos y para el efecto autorizan la inscripción Catastral y la inscripción del 2014 - 71333 de la Ley 1471 de 2014 de Ingresos Catastrales y el pago del impuesto de Ingresos Catastrales - 340, con fecha 2019-09-24, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1471 de 2014, con la Certificación del Catastro.



↓ Descargar ↗ Pantalla completa 🖨 Imprimir



157

Pag 6

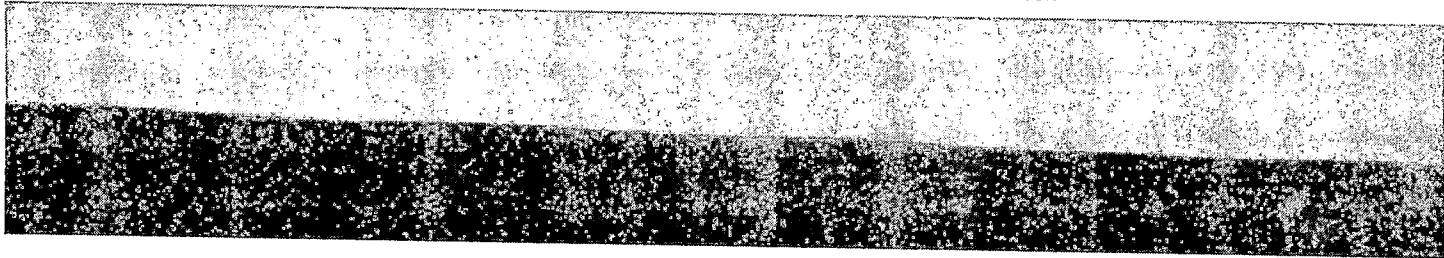
remitidos los documentos anteriores al representante legal de la Fundación Unydos

Conforme a estos documentos la identificación del inmueble por nomenclatura, esquadra y linderos es la siguiente: lote de terreno urbano distinguido con el número doscientos cincuenta y tres (253), denominado " Bellavista ", situado en el Barrio Juan Rey de esta ciudad de Bogotá D.C., en la carrera quince Este (15 Este) número setenta y uno - veintitrés sur (# 71-23 Sur), con un área total de QUINIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS (573.80 Mts2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Del punto A al punto B en 15,6 Mts con predio de la calle 71 Sur # 13 B-67 E, del punto B al punto C en 5,4 Mts con predio de la calle 71 Sur # 13 B-73 E, del punto C al punto D en 4,8 Mts con predio de la calle 71 Sur # 13 B-77 E, del punto D al punto E en 9,7 Mts con predio de la calle 71 Sur # 13 B-87 E, del punto E al punto F en 17,3 Mts con predio de la carrera 15 E # 71 -09 Sur, del punto F al punto G en 3,2 Mts con la calle 71 Sur, del Punto G al punto H, en 16 Mts con la carrera 15 Este, del Punto H al punto I en 2,6 Mts con la calle 71 A Sur, y del punto I al punto A, en 30,1 mts con el predio de la carrera 15 Este # 71-30 Sur. Inmueble con la matrícula inmobiliaria número: 50S-551324, la cédula catastral número: US R 9402, el código del sector: 00132500704200000000 y el CHIP: AAA0005JAFT.

HASTA AQUÍ LAS MINUTAS PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS

NOTA 1: APROBACIÓN DE INSINUACIÓN: La suscrita Notaria Encargada, deja expresa constancia que por reunir los requisitos de ley, la solicitud de insinuación presentada por la señora ELSA VICTORIA WOLFF CUARTAS, quien obra como Representante Legal de la FUNDACION CONFRATERNIDAD en calidad de DONANTE por una parte y por la otra JULIO CESAR QUINTERO OLIVEROS en su condición de Representante Legal de la FUNDACION UNYDOS en calidad de DONATARIA, procede a aprobar la insinuación solicitada, acto de Donación que se determina en la segunda parte del presente Instrumento.

X



158

DECLARACIONES E ILUSTRACIONES

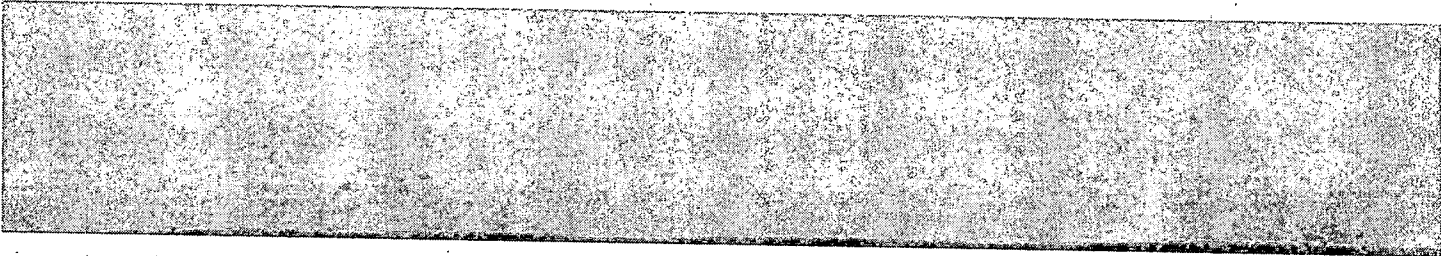
EL NOTARIO NO INDAGÓ A LA DONANTE NI A LA DONATARIA SOBRE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR ENCONTRANDO QUE NO HAY LUGAR A ELLA, POR SER ESTAS PERSONAS JURÍDICAS Y NO ES SUSCEPTIBLE DE DESTINACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY.

NOTA 2: Las partes manifiestan que la propiedad del bien inmueble objeto de esta escritura no proviene directa o indirectamente de actividades ilícitas contempladas en la ley.

NOTA 3: CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, los datos de las entidades que representan, declaran que toda la información consignada en la presente escritura es correcta, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES.

NOTA 4: ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que los intervinientes fueron advertidos sobre el Registro de la presente Escritura Pública ante la Oficina competente, dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento, su falta de incurrir, vencido dicho término, en una sanción de interés de mora por mes o fracción imputados sobre el valor de impuesto de Registro y Anotación (Decreto 1447).

NOTA 5: COMERCIANTES FISCALES: El Notario deja constancia que se cumplió con la obligación al respecto por las declaraciones legales vigentes sobre los impuestos que los comparecientes debían declarar y pagar.



159

DECLARACIONES E INDAGACIONES

EL NOTARIO NO INDAGO A LA DONANTE NI A LA CONATARIA SOBRE LA DESTINACION A VIVIENDA FAMILIAR ENCONTRANDO QUE NO HAY LUGAR A ELLA, POR SER ESTOS PERSONAS JURIDICAS Y NO ES SUSCEPTIBLE DE DESTINACION A VIVIENDA FAMILIAR POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY.

NOTA 2: Las partes manifiestan que la propiedad del bien inmueble objeto de esta escritura no proviene directa o indirectamente de actividades ilícitas contempladas en la ley.

NOTA 3: CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, los datos de las entidades que representan; declaran que toda la información consignada en la presente escritura es correcta, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES.

NOTA 4: ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que los intervinientes fueron advertidos sobre el Registro de la presente Escritura Pública ante la Oficina competente, dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento, so pena de incurrir, vencido dicho término, en una multa de cinco (5) meses por mes o fracción liquidados sobre el valor de inscripción en Registro y Anotación, de acuerdo con la Ley.

NOTA 5: COMPARECIENTES FISCALES: El Notario deja constancia que se cumplió con la obligación de advertir por las autoridades legales a quienes son los comparecientes en esta escritura pública, para que cumplan con la obligación de declarar y pagar los impuestos que corresponden.

160

cumplimiento de las obligaciones tributarias. De acuerdo al Decreto novecientos treinta y nueve (939) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

1. Constancia de la Presentación de la Declaración y pago del Impuesto Predial Unificado No 2016301010113818431 AÑO GRAVABLE 2016

DIRECCIÓN: KR 15 ESTE 71 23 SUR

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 551324

CÉDULA CATASTRAL US R 9402

AUTOAVALUO: \$ 180.038.000

FECHA DE PAGO: 15/04/2016

BANCO BANCOLOMBIA

NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 193049889

2. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

INSTITUTO DESARROLLO URBANO

Dirección técnica de Apoyo a la Valorización Subdirección Técnica de Operaciones Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: FUKAABCLIG888X

Dirección Del Predio: TV 14 ESTE 71 25 SUR

Matrícula Inmobiliaria: 50S-551324

Cédula Catastral: US R 9402

CHIP: AAA0005JAFT

Fecha de Expedición: 09-09-2016

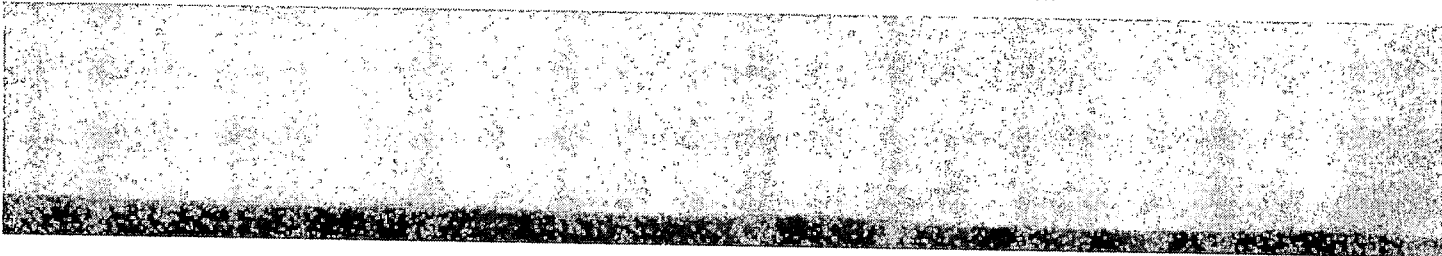
Fecha de Vencimiento: 08-12-2016

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987: "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización a pagar, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente."

Código Único No: 435775

X



161

Pag. 10

Usuario: WJUNAYORGAL

Nombre: WILSON JAVIER MAYORGA LETRADO

Entidad: NOTARIA

Ciudad: BOGOTA D.C.

IP: 190.145.76.186, 192.168.76.103

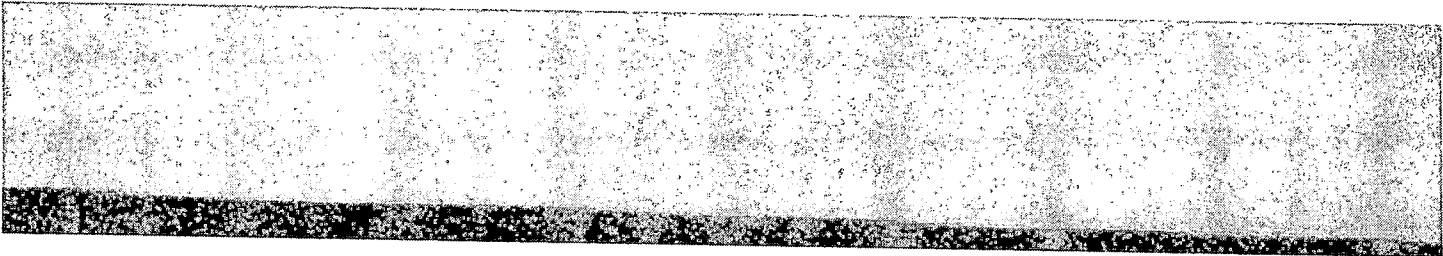
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal, la hallaron conforme con sus intenciones, la aprobaron en todas sus partes y la firmaron junto con el suscrito Notario quien da

Fe y la autoriza

Se utilizaron las hojas notariales números:

Aa037252724, Aa037252725, Aa037252726, Aa037252727, Aa037252728, Aa037252729.

✓



762

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE (3.620) DE FECHA: VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elsa Victoria Wolff Cuartas
ELSA VICTORIA WOLFF CUARTAS

C.C. No. 42.062.300 de Pereira

Dirección: Av. Boyacá # 123-54, apto. 601

Teléfono: 310 70 3 3 5 2 2

Correo electrónico: ewolff@gmail.com.co

En representación de FUNDACIÓN COFRATERNIDAD NIT 800.027.373-0

Julio Cesar Quinterio Oliveros
JULIO CESAR QUINTERIO OLIVEROS

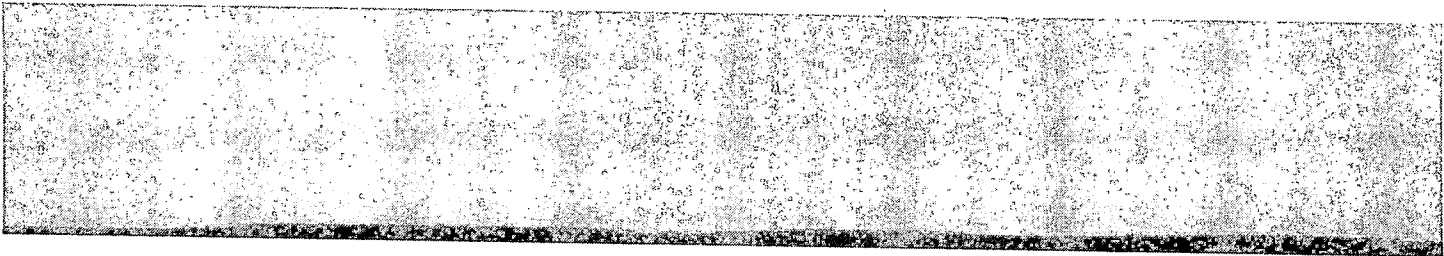
C.C. No. 7.902.412

Dirección: Av. Boyacá # 123-54, apto. 601

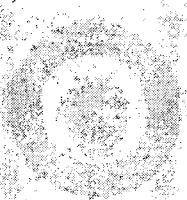
Teléfono: 310 70 3 3 5 2 2

Correo electrónico: jcofraternidad@gmail.com

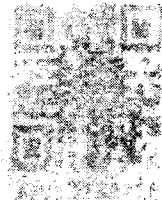
En representación de FUNDACIÓN COFRATERNIDAD NIT 800.027.373-0



163



MUNICIPALIDAD DE LIMA



3. CONSULTA ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

No. Matrícula Inmobiliaria: 50S-551324

Referencia Catastral: AAAD000544FT

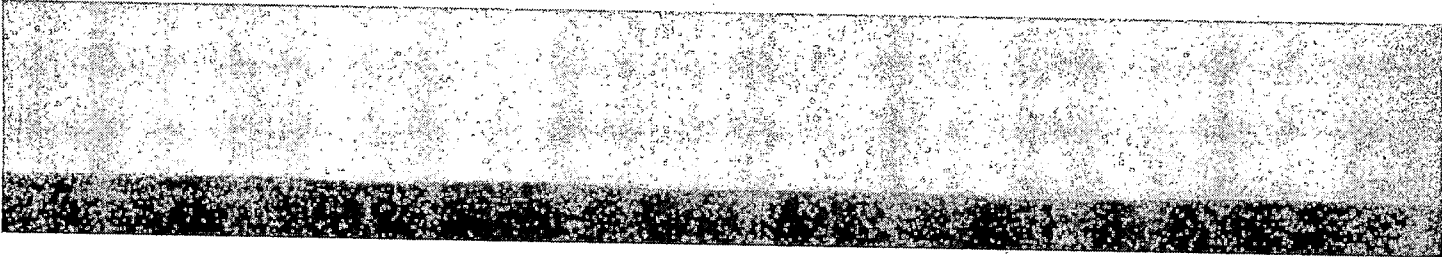
No. Consulta: 78007534

Fecha: 13/10/2016 Hora: 11:30 AM

AÑO	DECLARACION		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2016	X		0		X
2015	X		0		X
2014	X		0		X
2013	X		0		X
2012	X		0		X
2011	X		0		X
2010	X		0		X
2009	X		0		X
2008	X		0		X
2007	X		0		X
2006	X		0		X
2005	X		0		X
2004	X		0		X
2003	X		0		X
2002	X		0		X
2001	X		0		X

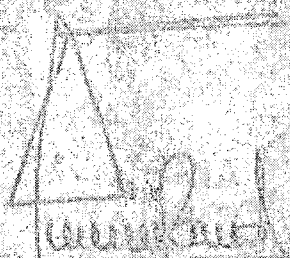
Esta información se expone sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos, de Registros y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la administración, situaciones que pueden presentar inconsistencias a la información aquí presentada.

+



164

Pag. 12



DIANA PATRICIA OSPINA ACEVEDO
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 11018 del 04 de Octubre de 2016

Derechos Notariales: \$ 724,440

Recargo Fondo de Notariado: \$ 11,700

Recargo Superintendencia: \$ 11,700

Iva: \$ 147,158

Resolución 0721 del 29 de Enero de 2016

COM201505145

165

SRS
CURADURIA URBANA 4
Arquitecta . Patricia Reinteria Salazar
Ciudad

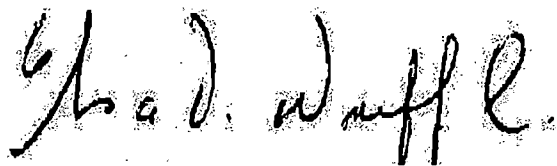
Bogota 19 de nov del 2013.

REF :Expediente No : 13-4-1327

De manera atenta solicito a ustedes la porroga de 15 dias para el cumplimiento del
Acta de observaciones del expediente de la referencia.

Gracias por la atencion prestada

Cordial mente:



ELSA VICTORIA WOLF CUARTAS
CONFRATERNIDAD
Nit. 900027378-0



CONZTANZA BASTO TRIANA
C.C 51.601.280



RESPUESTA CERTIFICACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 27-10-2014 09:20:04

A) Contestar Cita Este Nr.:2014EE47457 O 1 Folio Anex:2

ORIGEN: Origen: Sd:8363 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y

DESTINO: Destino: PERSONA NATURAL/TATIANA MILENA BRITO DIAZ

ASUNTO: Asunto: RAD:2014-880540

OBS: Obs.: PROYECTO:D.CONTRERAS

Bogotá D.C., Octubre de 2014

Señora
TATIANA MILENA BRITO DIAZ
KR 7B 123 46
Ciudad

Referencia: Radicación No. 2014-880540 ERI7419

Respetada señora Tatiana:

En atención a la solicitud de la referencia relacionada con la **CERTIFICACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS** para el predio con dirección oficial KR 15 ESTE 71 23 SUR, Código Homologado de Identificación Predial CHIP AAA0005JAFT, me permito informar que se realizó la rectificación de área de terreno del predio en mención para la vigencia 2014, quedando la siguiente información:

Área terreno	Área construida	Avalúo 2014
573.8 M2	0.0 M2	\$144,598,000

De lo anterior se adjunta Resolución de la actualización correspondiente y el Certificado de Plano Predial Catastral solicitado.

Adicionalmente, si requiere la certificación catastral del inmueble objeto de solicitud a través de la página web: www.catastrobogota.gov.co, en el link "trámites y Servicios" en la opción Certificado Catastral, luego de inscribirse el propietario, puede obtener el boletín catastral del predio."

De conformidad con la Resolución 070 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, es importante señalar:

Artículo 42. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Artículo 152. Verificación e información. El propietario o poseedor está obligado a:

1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.
2. Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.
3. suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.

Para cualquier información adicional o aclaración alguna, favor comunicarse con la Gerencia Comercial y Atención al Usuario de la UAECB al teléfono 2347600 extensiones 7501 o 7600, también puede escribirnos al correo institucional contactenos@catastrobogota.gov.co, o acercarse a cualquier punto de atención al usuario de la UAECB, ubicados en los puntos de servicio CADE y SuperCADE de la Ciudad.

Cordialmente,

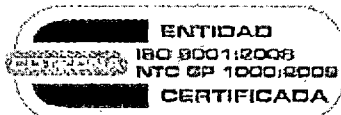
SONIA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ

Subgerente de Información Física y Jurídica

Elaboró: Dpto. Catastro

Revisó: G.C. Catastro

Avenida Carrera 30 No. 25-90.
Torre A Pisos 11 y 12
Torre B. Piso 2.
Código Postal: 111311
Conmutador 2347600
www.catastrobogota.gov.co
Información: Línea 195

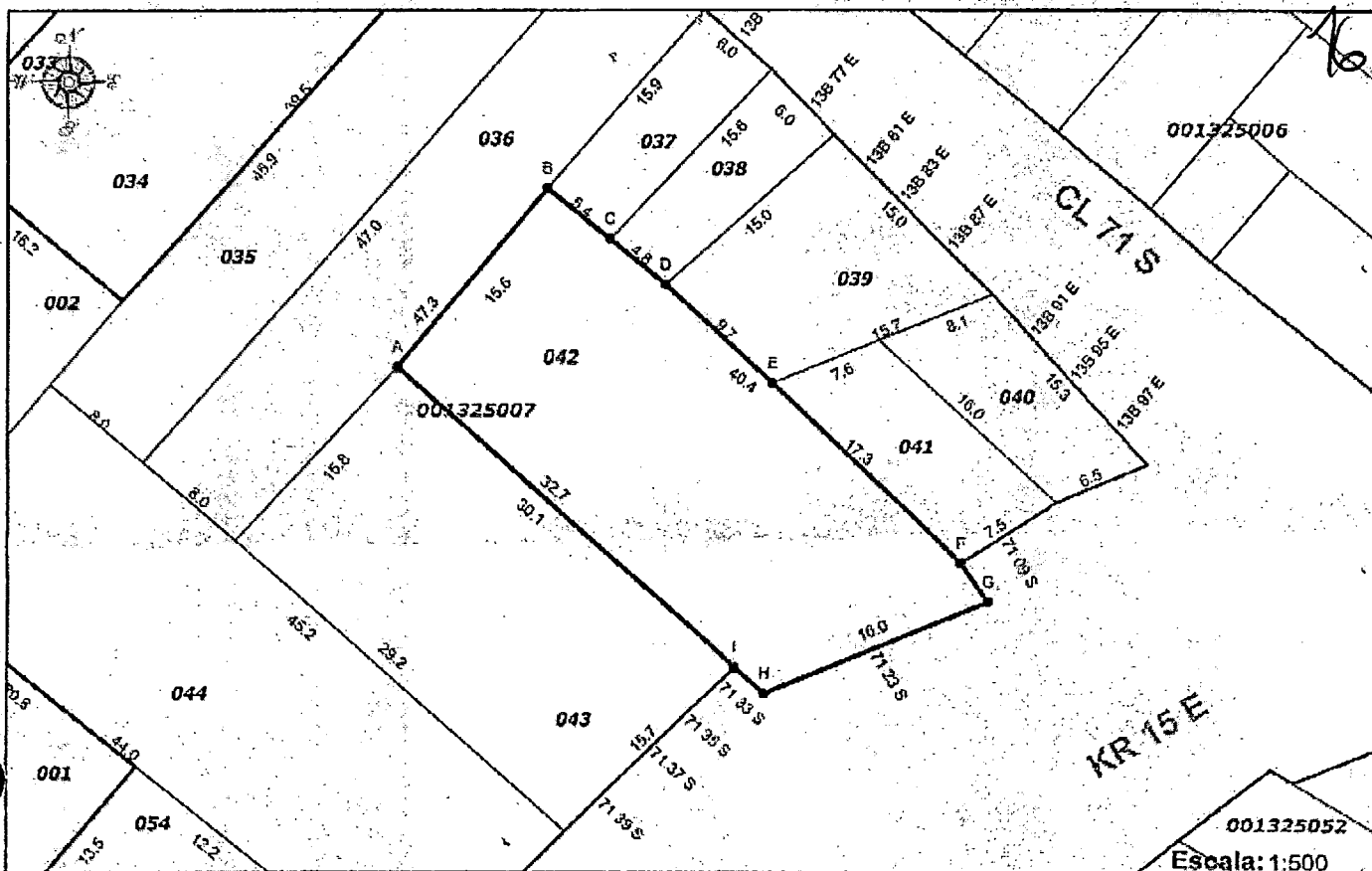


No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

06-063-FR-15
V1

BOGOTÁ
HUMANANA

	Fecha	22/10/2014	Certificado No.	20148805403
	Localidad	04	Radicación No.	2014880540
	Barrio	JUAN REY (LA PAZ)	Vereda/Manzana	001325007



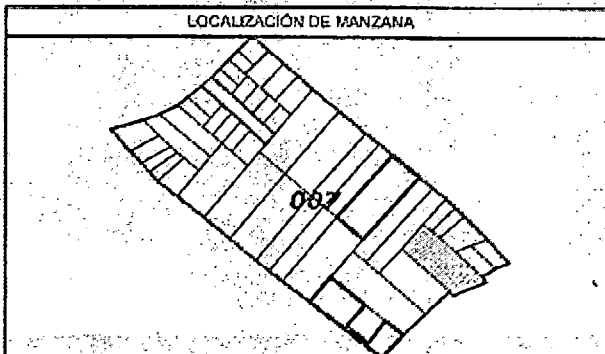
DATOS DEL PREDIO	
Código de sector	00132500704200000000
Nomenclatura principal	KR 15 E 71 23 S
CHIP	AAA0005JAFT
Área de Terreno	573.8

DATOS JURIDICOS	
Mátricula Inmobiliaria	080500551324

LINDEROS DE TERRENO			
De	A	Dist. m.	Lindero (Placa domiciliaria)
A	B	15.6	CL 71 S 138 67 E
B	C	5.4	CL 71 S 138 73 E
C	D	4.8	CL 71 S 138 77 E
D	E	9.7	CL 71 S 138 67 E
E	F	17.3	KR 15 E 71 09 S
F	G	3.2	CL 71 S
G	H	15	KR 15 E
H	I	2.6	CL 71 A S
I	A	30.1	KR 15 E 71 38 S
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.

APROBADA POR	
Identificación :	35416969

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Artículo 152 Decreto 1301 de 1940, Art. 42, Resolución 070/2011 del IGAC, de acuerdo con la instrucción administrativa conjunta: INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" N° 01, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO N° 11. Si la información cartográfica es diferente de la jurídica, el usuario debe adjuntar las pruebas respectivas. La información sobre construcciones no supe los permisos urbanísticos regulados por ley.



CONVENCIONES		
Manzanas	Loteo	Construcciones
Manzanas	NPH	Construcción
Manzanas	PH	Mejora

Sistema de Coordenadas: MAGNA Ciudad Bogotá
Proyección: Transversal Mercator
Datum: MAGNA
Falso este: 52 334,8790 Falso norte: 109.328,9920
Longitud: -74,1686 Latitud: 4,6205

FIRMA AUTORIZADA	
	
SONIA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Subgerente de Información Física y Jurídica	

OBSERVACIONES
La presente certificación se expide con base en información obtenida de: Documento jurídico del 19/12/2012. ESCRITURA 5656 TOPOGRAFICO Y AREA GRAFICA FIN DE OBSERVACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL - SIIC

168

RESOLUCIÓN No. : 2014-71333

RADICACION No. : 2014-880540

LA SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA de la UAEC, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el Decreto 305 del 19 de Abril de 2001 expedido por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, y en especial la ley 14 de 1983 el Decreto Reglamentario.3496 de 1983 y la Resolución 70 de 2011 del IGAC, y

CONSIDERANDO

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio.
Por lo expuesto, este Despacho :

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO : Rectificar el área de terreno desde 2014 al 2014 al predio con Dirección :KR 15 ESTE 71 23 SUR , Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): ***** , Identificando con cédula catastral : US R 9402 , Código de Sector : 001325074200000000 , Chip : AAA0005JAFT , Matriz : PREDIO SIN PARTE CUENTA MATRIZ , vigencia formación 2000, Procesos de actualización : 2004 2010 2011 2012 2013 2014

Circulo: 1 SANTA FE DE BOGOTA		Matricula: 050S00551324- Propiedad PARTICULAR				Estrato: 0	
Coeficiente P.H. 0.00000		No. Propietarios: 1					
Propietarios		Tipo	Identificación	%Copro.	Escr.	Fecha	Not./Juz.
FUNDACION CONFRATERNIDAD SIGLA FUNCONFRA		N	9000273378		5656	19/12/2012	47

INFORMACION ANTERIOR

Area Terreno	Valor M2 Terreno	Area (M2) Construida	Valor (M2) Construcción	Valor Avaluo	Vigencia
528.7	252,000.00	0	.00	133,232,000	2014

INFORMACION ACTUAL

Area Terreno	Valor M2 Terreno	Area (M2) Construida	Valor (M2) Construcción	Valor Avaluo	Vigencia
573.8	252,000.00	0	.00	144,598,000	2014

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se notifica acorde a lo establecido en el artículo 129 de la resolución 70 de 2011 del IGAC.

SE ACTUALIZA SEGUN INFORMACION TOPOGRAFICO Y LINDEROS JURIDICOS - AREA GRAFICA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

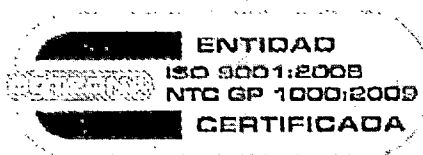
Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de Octubre de 2014

S. Alvarez

SONIA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
SUBGERENTE DE INFORMACION FISICA Y JUR

RCMUT51 Elaboró Código:

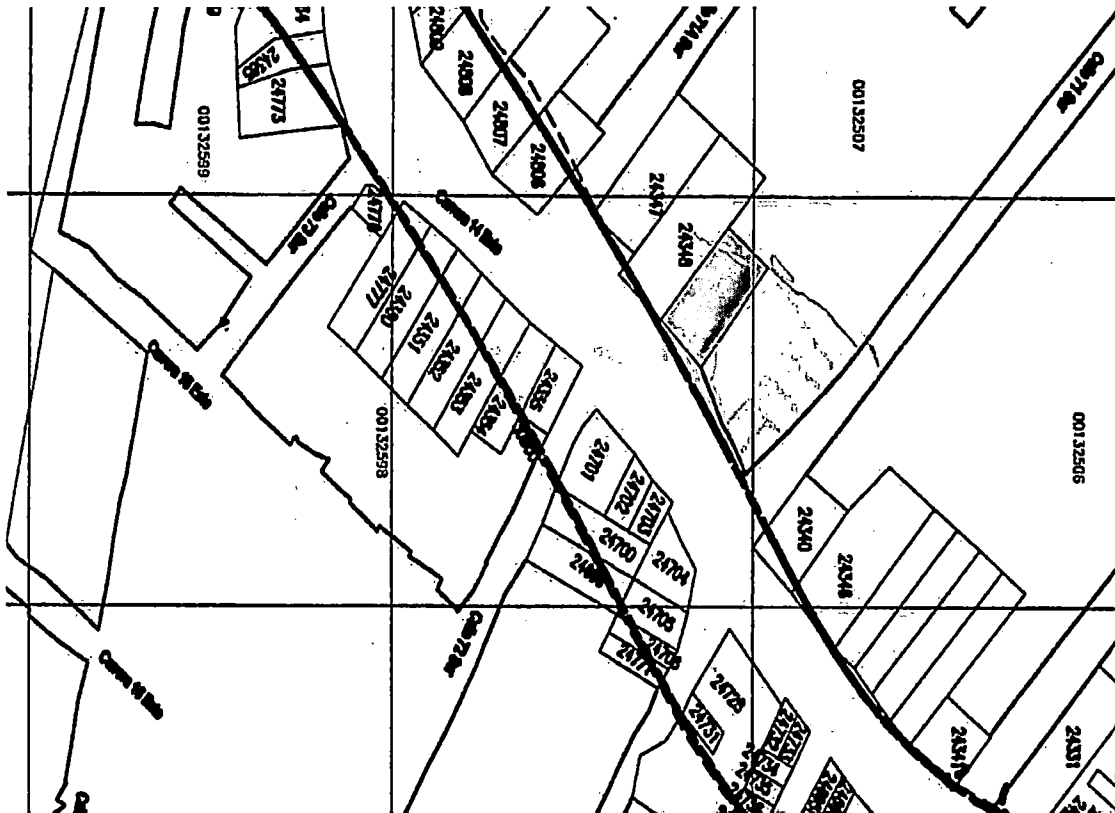
Page 1 of 1



No SG-2013005910 A / No SG-2013003910 H

Avenida Carrera 30 No. 25-90, Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B, Piso 2.
Código Postal: 111311. Conmutador 2347600. Información: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA



170

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.033.793.540
PAREDES SOTAQUIRA
APELLIDOS
BRAYAN YESID
NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-NOV-1996
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.69
ESTATURA 1.69
G.S. RH O+
SEXO M
04-DIC-2014 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DE DERECHO

P-1500150-00658359-M-1033793540-20150120 0042342623A 2 44030986

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

177



CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



Arquitecto

BRAYAN YESID PAREDES SOTAQUIRA

C.C. 1.033.793.540 de Bogotá D.C.

Universidad de la Salle

Matrícula Profesional

A3942019-1033793540

Fecha de Expedición

15/03/2019

Esta tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión de Arquitecto dentro de los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998, y demás normas complementarias con la materia. Este documento es intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.



Verifique la autenticidad de este documento escaneando el Código QR.

www.cpnaa.gov.co

Presidente CPNAA

Carrera 6 No. 26B - 85 Oficina 201
PBX: 3502700 ext. 101 - 124
info@cpnaa.gov.co
www.cpnaa.gov.co

A15197

Bogotá, 20 de Septiembre de 2019

1+2

Señores

Juzgado 37 Civil del Circuito Bogotá.

L.C

Radicado # 2019-0031

Demandante: Fundación Unydos

Demandado: Javier Fandiño González y otros.

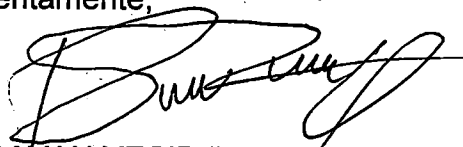
Brayan Yesid Paredes Sotaquirá, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía # 1.033'703.540 de Bogotá, Arquitecto de Profesión, con Matricula Profesional CNDP A3942019-1033793540 comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de aportar un Dictamen Pericial como ARQUITECTO respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio Juan Rey a solicitud del Dr German Rojas Olarte en su calidad de apoderado de la señora CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA.

Confiando en que el siguiente Dictamen cumpla los fines previstos por las partes, pues se realizó teniendo siempre presente los criterios de honestidad, objetividad, ecuanimidad y profesionalismo.

Dentro de los estudios solicitados por la parte demandada, se tuvo en cuenta lo señalado en el Artículo 225 del Código General del Proceso, y a la vez manifiesto que en el caso de ser requerido en audiencia ante esta jurisdicción según el artículo 372 del C.G.P., estoy dispuesto a asistir y de esta forma aclarar o complementar los puntos relacionados con la experticia.

Por último, agradezco la confianza depositada y espero haber cumplido cabal y objetivamente con la misión encomendada.

Atentamente,



BRAYAN YESID PAREDES SOTAQUIRA

CC No. 1033703540

Matricula Profesional No A3942019 CNDP.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

1+2
50
Dr. Vento
Confirma

SEP 24 '19 PM 4:38

25 SEP 2019
Se anexa lo original
2

173

JUZ. 37 CIVIL CTO.

Señores
Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
La Ciudad.

SEP 24/19 PM 4:37

Referencia: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA # 2019-0031
Demandante: FUNDACIÓN UNYDOS
Demandado: JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ, MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA y PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

GERMAN ROJAS OLARTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificad civil y profesionalmente como aparece a pie de mi firma, obrando en nombre de la demandada MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificada con la cedula de ciudadanía No 51.601.280 procedo a dar CONTESTACIÓN de la demanda de la referencia conforme a los siguientes argumentos:

En cuanto a las PRETENSIONES de la demanda:

Manifiesto respetuosamente al Despacho, que enfáticamente **NOS OPONEMOS** a cada una de las PRETENSIONES PRINCIPALES y las SUBSIDIARIAS, también nos oponemos a la CONDENAS solicitadas en la demanda, las que se responden según la numeración indicada en la demanda así:

Respecto de las PRETENSIONES PRINCIPALES:

DECLARACIONES: me opongo enfáticamente a que se profieran las declaraciones principales propuestas por la parte actora en contra de mis mandantes y que sustento en los siguientes términos:

1. ME OPONGO a esta extensa e incomprensible pretensión por cuanto mis mandantes no celebraron ningún contrato civil con la FUNDACIÓN UNYDOS, si bien son cesionarios de un contrato el que tiene otras consecuencias de carácter civil y legal.
2. ME OPONGO mis representados no incumplieron el contrato civil por lo que resulta inútil la declaratoria judicial de RESOLUCIÓN del contrato alegado por la parte actora, dado que el contrato allegado resulta inexigible para la parte demandada.
3. ME OPONGO mis mandantes y el otro codemandado no están en la obligación de reintegrar las sumas pretendidas por la parte actora,
4. ME OPONGO, el señor JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ como arquitecto no ha ejercido de manera ilegal el ejercicio de su profesión de arquitecto, el argumento esgrimido por la parte demandante es contrario a la verdad.
5. ME OPONGO, las personas demandadas no están obligadas a pagar el 30 % de la cláusula penal que pretende el demandante, además que resulta inexigible porque estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones y un contrato terminado.

- 177
6. ME OPONGO, aunque la demandada CONSTANZA BASTO TRIANA no es mi apoderada, resulta afectadas con esta pretensión los demás demandados, el hecho pretendido de ser los demandados solidarios y mancomunados no aplica al caso concreto.
 7. ME OPONGO, por cuanto esta pretensión es repetitiva con la numero 5, adicionalmente que existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto en la misma pretensión está solicitando capital, intereses, corrección monetaria, indexación, perjuicios en un mismo punto.
-

CONDENAS: me opongo enfáticamente a que se profieran las condenas principales propuestas por la parte actora en contra de mis mandantes, y que sustento en los siguientes términos:

1. ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$537'394.814 conforme suplica la actora, porque no se deben y que dado a que la sumatoria de los numerales 1.1; 1.2; y 1.3 de este acápite NO CORRESPONDEN a una cifra cierta, es una cifra ilusoria e irreal de la parte actora.
 - 1.1 ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$93'000.000 conforme suplica la actora, y que las obras correspondientes fueron recibidas a satisfacción por la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD.
 - 1.2 ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$202'500.000 conforme suplica la actora, porque la demandante UNYDOS recibió a satisfacción las obras contratadas.
 - 1.3 ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$148'894.814 conforme suplica la actora, porque la demandante UNYDOS recibió a satisfacción las obras contratadas.
 2. ME OPONGO a la condena pretendida de intereses moratorios, a la condena de la respectiva corrección monetaria o indemnización, a la condena de intereses legales, por cuanto en esta pretensión existe una indebida acumulación de pretensiones entre otras causas.
 3. ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$184'500.000 que presuntamente corresponden al 30% de la cláusula penal por incumplimiento y al pago de \$124'134.054 que presuntamente corresponden al valor que excede la pena por incumplimiento, en razón a que en esta pretensión existe una indebida acumulación de pretensiones.
 4. ME OPONGO a la condena por los intereses moratorios, legales, corrección monetaria e indexación los que ya fueron pretendidos en el numeral 4 de este acápite, en esta pretensión existe una indebida acumulación de pretensiones.
 5. ME OPONGO a la condena por costas procesales, y por el contrario solicito al Despacho que se condene a la parte actora en costas, agencias en derecho y perjuicios causados por la presente acción judicial.
-

De las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

DECLARACIONES: me opongo enfáticamente a que se profieran las declaraciones subsidiarias propuestas por la parte actora en contra de mis mandantes, es claro que son dos contratos

75

diferentes los cuales a estas alturas resultan inexigibles y que sustento en los siguientes términos conforme la numeración de la demandante:

1. ME OPONGO a la declaración de resolución de incumplimiento, por la simple razón que los demandados no incumplieron el contrato de fecha 13 de abril de 2013.
2. ME OPONGO a la declaración de resolución de incumplimiento, por la simple razón que los demandados no incumplieron el contrato de fecha 20 de octubre de 2015.
3. ME OPONGO a la declaración de reintegro de dineros entregados por concepto de los contratos aludidos.
4. ME OPONGO a la declaración solicitada en contra de JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ por la potísima razón que este demandado no ejerció indebidamente ni negligentemente la profesión de arquitecto, ni tampoco realizó ningún desmonte de estructura.
5. ME OPONGO a la declaración solicitada de manera solidaria, tampoco al pago del 20% ni al pago del 30% del valor de los referidos contratos, existe confusión de la parte actora.
6. ME OPONGO a la declaración solicitada de manera solidaria respecto de esta demandada con los otros codemandados, por el supuesto incumplimiento y la presunta resolución de contrato,
7. ME OPONGO a la declaración, porque también corresponde a una indebida acumulación de pretensiones respecto de intereses legales, intereses moratorios, indexación y demás pretendidos en este mismo numeral

CONDENAS: me opongo enfáticamente a que se profieran las condenas subsidiarias propuestas por la parte actora en contra de mis mandantes, y que sustento en los siguientes términos:

1. ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$ 537'394.814 conforme suplica la actora, porque no se deben y que dado a que la sumatoria de los numerales 1.1; 1.2; y 1.3 de este acápite NO CORRESPONDEN a una cifra cierta, es una cifra ilusoria e irreal de la parte actora. la condena pretendida,
 - 1.1 ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$93'000.000 conforme suplica la actora, y que las obras correspondientes fueron recibidas a satisfacción por la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD.
 - 1.2 ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$202'500.000 conforme suplica la actora, porque la demandante UNYDOS recibió a satisfacción las obras contratadas.
 - 1.3 ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$148'894.814 conforme suplica la actora, porque la demandante UNYDOS recibió a satisfacción las obras contratadas.
2. ME OPONGO a la condena pretendida de intereses moratorios, a la condena de la respectiva corrección monetaria o indemnización, a la condena de intereses legales, por cuanto en esta pretensión existe una indebida acumulación de pretensiones entre otras causas.

- 176
3. ME OPONGO a que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$77'540.000 que presuntamente corresponden al 20% de la cláusula penal por incumplimiento; también nos oponemos al pago de \$68'190.000 que presuntamente corresponden al valor que excede la pena por incumplimiento, en razón a que en esta pretensión existe una indebida acumulación de pretensiones y la indebida acumulación de otra pretensión por \$ 308'634.054 que corresponde a otra indebida acumulación de pretensiones.
 4. ME OPONGO a la condena por los intereses moratorios, legales, corrección monetaria e indexación existe una indebida acumulación de pretensiones en este numeral.
 5. ME OPONGO a la condena por costas procesales, y por el contrario solicito al Despacho que se condene a la parte actora en costas, agencias en derecho y perjuicios causados por la presente acción judicial.

Respecto de lo denominado como ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS, respetuosamente con el Despacho manifiesto que ME OPONGO de manera enfática a esta pretensión, por cuanto los demandados no causaron ningún perjuicio a la demandante y cumplió el contrato lo que se demostrara en el transcurso del proceso.

1. DAÑO EMERGENTE, ME OPONGO a la declaración pretendida por cuanto la parte actora busca un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA en razón a que la demandante mediante "EL EJERCICIO ARBITRARIO DE SUS PROPIAS RAZONES" de manera inconsulta e irresponsable destruyo materialmente la obra realizada con la única finalidad de que los demandados paguen el propio daño causado y que la entidad demandante se lucre indebidamente.
 - 1.1 ME OPONGO a la condena pretendida, por cuanto esta se realizó de manera ILEGAL, porque en el expediente no se allegó una LICENCIA DE DEMOLICIÓN, la que puede ser parcial o total, y que debe tener un trámite ante la CURADURÍA, pero no se evidencia que el propietario del terreno hubiese realizado el trámite y la obtención de la misma
 - 1.2 ME OPONGO a la condena pretendida de \$ 100'000.000 por cuanto la actividad para la construcción y el diseño de un simple "MURO" no tiene un valor siquiera la décima parte de lo pretendido, tampoco es objeto del contrato,
 - 1.3 ME OPONGO a la condena pretendida de \$110'000.000 presuntamente invertidos en la "GERENCIA Y DIRECCIÓN DEL PROYECTO", lo que resulta claro que para construir un muro no es necesario un despliegue técnico de esas magnitudes, se vislumbra es que estos gastos corresponden a otra obra diferente a la señalada en el contrato.
 - 1.4 ME OPONGO a la condena pretendida de \$ 60'000.000 presuntamente invertidos en la "ASESORÍA JURÍDICA", lo que resulta claro que para construir un muro no es necesario un despliegue jurídico de esas magnitudes, se vislumbra es que estos gastos corresponden a otra obra diferente a la señalada en el contrato.
 - 1.5 ME OPONGO a la condena pretendida, la CONCILIACIÓN realizada con fue inter-partes, es decir únicamente entre la FUNDACIÓN UNYDOS y la señora ROSA HELENA GALVIS, pero de ninguna manera se puede vincular a los demandados al pago de suma alguna. (conciliación el 17 mayo 2018)
-

177

Respecto de los HECHOS de la demanda:

Conforme a la presentación de la demanda, los hechos fueron SUBDIVIDIDOS en diferentes secciones desde el literal "A" hasta el literal "E" y que se responden conforme a esa numeración en los siguientes términos:

A. DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto no es la denominación exacta, tampoco es la dirección indicada del inmueble ni corresponde a la fecha señalada.

1.1 NO ES CIERTO, el contrato allegado a la presente demanda versa sobre un inmueble ubicado en la TV 14 ESTE # 71-25; que presuntamente correspondería al sector de ROSALES al norte de la ciudad, lo que resulta el contrato inejecutable por cuanto el inmueble donde se realizó la obra está sobre la antigua CARRETERA A VILLAVICENCIO al sur de Bogotá.

1.2 NO ES CIERTO, las cantidades señaladas en, la demanda no corresponden con el contrato allegado a la misma.

1.3 NO ES CIERTO, la parte demandante no entregó la suma anunciada en este HECHO a la demandada. / tampoco es cierto que la otra suma mencionada en este HECHO corresponda a la suma entregada por la parte actora.

1.4 NO ES CIERTO, el texto del contrato no corresponde a lo señalado en la demanda.

1.5 NO ES CIERTO, el texto del contrato no corresponde a lo señalado en la demanda.

Segundo. ES PARCIALMENTE CIERTO, pero no me consta que la representante legal de la entidad contratante sea quien dice ser, en razón a que no tenemos acceso a la representación legal de la época y en el expediente no obra prueba de ello.

Tercero. ES CIERTO y prueba de ello es que el acta es firmada por el apoderado Dr. OSCAR NORBERTO REYES PLA quien paradójicamente presenta esta demanda.

Cuarto. ES PARCIALMENTE CIERTO, la FUNDACIÓN UNYDOS deja constancia que incumplió el contrato objeto de la demanda, y que el contratista continuó con la ejecución de la obra sin recibir la totalidad de los dineros pactados.

Quinto. ES PARCIALMENTE CIERTO, pero en la demanda no se estableció a que partes se refería, puesto que no estaban o no lo firmaron todas ellas como son las solidarias y responsables mancomunadamente del referido contrato.

5.1 ES PARCIALMENTE CIERTO, pero en esta demanda no se aportó el "anexo 1" a que hace referencia la demandante en la "consideración preliminar No 2"

5.2 ES PARCIALMENTE CIERTO, pero en esta demanda no se aportó el "anexo 2" a que hace referencia la demandante

5.3 ES PARCIALMENTE CIERTO, pero condicionada al cumplimiento de las obligaciones dinerarias, las que también incumplió en su oportunidad la contratista al no suministrar de manera oportuna los compromisos adquiridos con el contratista.

- 5.4 ES PARCIALMENTE CIERTO, pero se observa que la co-demandada CONSTANZA BASTO no firma dicho acuerdo, la obra se ejecutó conforme dicha adición a petición de los contratantes, pero no se pagó por parte de estos.

Sexto. ES PARCIALMENTE CIERTO respecto del inmueble ubicado en la TV 14 ESTE # 71-25 como se indica en el referido documento, pero frente a que la señora ELSA VICTORIA WOLF sea la representante legal de FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD para esa época no nos consta, dado que esa entidad a la fecha se encuentra en estado de liquidación y no tenemos registro o constancia de quien era su representante legal al 30 de diciembre de 2014.

B. DE LOS HECHOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR LA CONTRATANTE Y LOS PAGOS REALIZADOS A LA CONTRATISTA:

Primero. NO ES CIERTO, en razón a que la entidad contratante entregó parcialmente unas sumas de dinero, pero no se aportaron con la demanda los recibos o las consignaciones correspondientes, por lo que es necesario que se alleguen dichas consignaciones.

Segundo. NO ME CONSTA, porque tampoco se allegaron los recibos o consignaciones de la IGLESIA CRISTIANA CONFRATERNIDAD como se afirma en la demanda, no tenemos conocimiento de donde provinieron los recursos ni cuando se realizaron.

C. HECHOS RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Primero. NO ME CONSTA en lo que respecta de la comunicación recibida por el contratista sobre el sellamiento de la obra, pero que efectivamente el contratante inicial FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD y su cesionario FUNDACIÓN UNYDOS eran conocedores desde su inicio que por su premura y la necesidad de demostrar a algunas de las personas de estas fundaciones los avances de la obra, consintieron que se adelantara la construcción en esos términos mientras se obtenía la Licencia de Construcción de la obra, prueba de ello es el acta de recibo de obra del 16 de septiembre de 2013, en la cual entre otros es recibida a satisfacción por el señor OSCAR NORBERTO REYES PLA, quien hoy como apoderado especial para demandar este contrato, y además, que después del sellamiento, la obtención de la Licencia de Construcción y levantamiento de sellos que ocurrió 6 meses después, la FUNDACIÓN reanudo los pagos para que se concluyera la obra.

Segundo. ES PARCIALMENTE CIERTO, los aquí demandados realizaron un proyecto de obra que fue aprobado por el contratista, quienes al ser informados respecto del término para la obtención de la Licencia de Construcción y la demora que ello conllevaría, autorizaron que se adelantaran las obras de adecuación y construcción mientras se obtenía la licencia, pero no es incumplimiento dado que en ninguna de las cláusulas del contrato se indica que la obra y el desembolso se realizara después de obtenida la Licencia de Construcción, por el contrario la FUNDACIÓN CONTRATANTE autorizó que se empezara la construcción mientras se realizaba el trámite e inmediatamente aportaron los dineros para ejecutar la obra.

La documentación para la obtención de la Licencia de Construcción fue radicada el 4 de julio de 2013 ante la Curaduría Urbana No 4 de Bogotá, lo que demuestra que los contratantes si realizaron las gestiones pertinentes para la obtención de los permisos, que era conocedor la contratista porque FIRMARON la solicitud del trámite.

Respecto de la RECLAMACIÓN a la compañía de seguros LIBERTY, NO ES CIERTO en cuanto que la fecha de sellamiento fue en enero de 2014 y la reclamación que ellos dicen hacer fue el 29 de Noviembre de 2016, ya que ellos fueron conscientes que autorizaron la construcción de la obra desde la fecha del contrato mientras se realizaba el trámite de la Licencia de Construcción, que finalmente se obtuvo el 13 de julio de 2015.

- Tercero. NO ES CIERTO, la demandante no tenía que hacer ninguna investigación de sus actos consumados, por cuanto para radicar el proyecto era necesario que el PROPIETARIO de la obra firmara y radicara la solicitud del trámite de Licencia de Construcción.
- Cuarto. ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que en curso del trámite se verifica por la entidad oficial los documentos que se alleguen y los que se requiera en la norma, las observaciones al trámite es normal y obligatorio para la entidad, toda vez que cualquier inconsistencia o duda es objeto de una observación, las que deben atender el PROPIETARIO del inmueble o de la obra y el ARQUITECTO.
- Quinto. NO ES CIERTO, la fundamentación es falsa dado que entre el contratante y el contratista convinieron que se debería esperar a la obtención de la Licencia de Construcción y que por estar SELLADA la obra, no se podía reiniciar la misma.
- Sexto. NO ES CIERTO, en razón a que normalmente las Escrituras Públicas del inmueble y el Certificado de Tradición de inmueble deben coincidir con la ficha catastral respecto de la cabida y linderos, en el caso concreto el comprador del lote NO FUE PREVISIVO en la adquisición del lote respecto de la cabida y linderos, lo que generó una OBSERVACIÓN por parte de la Curaduría que se debió subsanar hasta el 22 de octubre de 2014, hecho que no es atribuible al contratista solo y de manera exclusiva la responsabilidad es del contratante por ser ellos responsables de los títulos propiedad del inmueble.
- Séptimo. ES PARCIALMENTE CIERTO, el propietario del terreno después de subsanar la cabida y linderos de su inmueble, autorizó y entrego nuevamente la documentación para reiniciar el trámite de la obtención de la Licencia de Construcción.
- Octavo. NO ES CIERTO dado que la Licencia de Construcción no abarcó la facultad para realizar un relleno en el lote, el material que se encontraba en la parte posterior eran producto de la excavación y los escombros de obra los que se iban a retirar para la entrega a la finalización de la obra, no se realizó ningún relleno ni tampoco se realizó ninguna construcción del muro a que hace referencia el demandante.
- Noveno. NO ES CIERTO, la amenaza de ruina corresponde al lapso de tiempo en el que la obra estaba sellada y no se ejecutó obra por parte del constructor, pero que el propietario del terreno y la señora colindante llegaron a un acuerdo para subsanar sus diferencias, en nada toca al constructor por este hecho.
- Décimo. NO ME CONSTA, es un acuerdo que realizaron de manera libre y espontánea entre el propietario del inmueble y la señora demandante, mis prohijados no tomaron parte en esa decisión de conciliación extrajudicial.
- Undécimo. NO ES CIERTO, si verificamos el contrato objeto de la presente demanda, observamos que NO EXISTE INTERVENTOR DEL CONTRATO, por lo que las afirmaciones a que hace referencia el demandante no tiene asidero legal respecto

de la existencia de un INTERVENTOR debidamente nombrado por las partes para esta obra en concreto.

Duodécimo. NO ES CIERTO, tenemos por cierto que la parte demandante RECIBIÓ A SATISFACCIÓN la primera etapa del proyecto conforme al Acta de recibo, lo extraño es que aparentemente la demandante DEMOLIÓ la edificación construida sin motivo aparente y presuntamente sin tener licencia de demolición, pero aclaro que estos en su calidad de propietarios del inmueble y de la obra tiene la potestad de realizar a su capricho cualquier actividad en su inmueble, sin que el constructor responsable tenga injerencia en esto, a tal punto que DEMOLIERON lo construido como se evidencia por la CONFESIÓN que realizan a este hecho y la visita que se efectuó al inmueble el pasado viernes 26 de julio de 2019, donde impidieron el ingreso al inmueble del perito, el abogado y al demandado, pero se evidencia que la construcción de tres pisos no está, que fueron colocadas paredes en bloque de arcilla en el perímetro.

Decimotercero. NO ES CIERTO, no existe evidencia legalmente obtenida donde se indique que la construcción que se estaba llevando a cabo estuviere por fuera de lo aprobado en la licencia de construcción, tenemos claro que lo hoy existente en el lote de terreno no es lo aprobado en la licencia de construcción, se aprecia desde la vía pública el levantamiento de muros en bloque de arcilla instalados de manera anti técnica, sin emboquillar, sin pañetar y expuestos sin ningún tipo de recubrimiento, lo que se había entregado al propietario eran paredes perfectamente recubiertas en placas de SUPERBOARD, estucadas y pintadas en color blanco por dentro y por fuera siempre respetando los aislamientos exigidos en la norma y autorizados en la licencia de construcción, lo que realizó el propietario del terreno y/o de la obra fue demoler sin obtener licencia de demolición y realizar el levantamiento de paredes que están pegadas a los colindantes sin respetar los aislamientos laterales y posteriores.

Decimocuarto. NO ES CIERTO, tenemos que exclusivamente por exigencia del nuevo contratante UNYDOS, quien de manera unilateral e injusta suspendió el pago de dineros para los avances de obra que habían acordado y solicitado al contratista la entrega inmediata del inmueble en las condiciones en que se encontraban para el 6 de mayo de 2016, a lo cual los contratistas aceptaron y entregaron el inmueble terminado en un 90 % con la totalidad de los materiales e insumos listos para la terminación del 100% de la obra conforme al Contrato y a la Licencia de Construcción aprobada; por lo que no se realizó el ACTA DE ENTREGA en debida forma para el inicio de los tres años de garantía de la estabilidad de la obra conforme a las Pólizas de Seguros.

Decimoquinto. ES PARCIALMENTE CIERTO, en el expediente NO OBRA PRUEBA del registro fotográfico a que alude la demandante, según este Arquitecto, la obra se terminaría entre 120 y 150 días, lo que quiere decir que la obra estaba cerca de su culminación, también señala en este informe que se le suministro una documentación parcial dado que no se le suministro la documentación completa relativa a los diseños hidráulicos y sanitarios, a los servicios públicos, a los diseños eléctricos, a los cálculos estructurales, a la instalación del servicio de GAS, a la falta de ventanas, a la falta de templetes o crucetas en la cubierta, a la construcción de un nuevo muro de contención contra el predio vecino, sin tener en cuenta que la obra estaba recibida al 90% y sin tener en cuenta que los materiales para su terminación estaban en la obra. CONCLUSIÓN: este informe es inconsistente con la realidad física del inmueble y los documentos que obran en la Licencia de Construcción, pero resalta que en ninguna parte recomienda la DEMOLICIÓN,

Decimosexto. **NO ES CIERTO**, el informe de fecha septiembre 9 de 2016 es CONTRADICTORIO del allegado al expediente con fecha 10 de mayo de 2016, e inconsistente con la Licencia de Construcción aprobada para ese inmueble, carece de contradicción por parte del contratista quien no fue invitado para su elaboración por lo que es DECIDIDAMENTE PARCIALIZADO a favor de la FUNDACIÓN a que pertenecen sus miembros,

Respecto de las ALTERNATIVAS SUGERIDAS (No 16.1), **NO SON CIERTAS** y resultan altamente sospechosas por cuanto en ellas se determina de manera indubitable que este informe es vago, superficial y erróneo frente a lo aprobado en la Licencia de Construcción, ya que no presenta informe TÉCNICO y se resume a esgrimir solo opiniones de los intervinientes sin que medie la intervención de una autoridad competente la que sería NEUTRAL en sus conceptos, adicionalmente que según tenemos información, los firmantes son miembros de la misma congregación religiosa.

16.2 **CONCLUSIONES:** Este es un HECHO CONSUMADO y mis mandates no tienen nada que ver respecto de la decisión unilateral de no permitir al contratista terminar la obra contratada y solicitar al entrega anticipada del inmueble, lo que conllevo al incumplimiento del contrato por parte del contratante, lo que exonera de cualquier responsabilidad a los aquí demandados.

1. **NO ES CIERTO**, basta con observar la volumetría aprobada en la Licencia de Construcción y la zona de afectación futura de la vía, donde se observa que no existe traslape, por lo que la apreciación señalada en este numeral resulta CONTRARIA A LA VERDAD.
2. **NO ES CIERTO**, en el diseño del edificio y en la Licencia de Construcción se prevé el espacio para dos parqueaderos exigidos, uno para residentes y otro para visitantes, y ya estaban materializados en el inmueble construido.
3. **NO ES CIERTO**, no se impusieron multas por incumplimiento de los parámetros de la Licencia de Construcción y la obra, es solo una suposición de los firmantes.

Décimo séptimo: **NO ES CIERTO**, es solo una conjetura del demandante, no tenemos conocimiento sobre la existencia de un informe de alguna entidad competente donde se anuncie que al inmueble objeto del contrato se le impediría su ocupación, ni tampoco que se hubieren transgredido infracción a la Licencia de Construcción, pero resulta contradictorio que en el inmueble actualmente ESTA FUNCIONANDO UN JARDÍN INFANTIL o similares, ya que en visita con el demandado y un perito observamos el ingreso y salidas de muchos menores de edad en el inmueble,

Décimo octavo: **NO ES CIERTO**, la respuesta del radicado No 201643604360179252 es solo un concepto jurídico de carácter general, no es puntal para el caso concreto y que conforme al artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 ese concepto no es de obligatorio cumplimiento

Décimo noveno: **NO ES CIERTO**, la demandante al desmontar la cimentación según lo anunciado en este hecho presuntamente tiempo después, señala que llevo algunas muestras a un laboratorio donde el presunto resultado fue de "14 MP o 2.030 PST" pero esos índices no dicen nada ya que no corresponden a tema de física o resistencia de materiales, es mas no se aportó dicho informe técnico para poder apreciarlo.

Vigésimo: **NO ES CIERTO**, este hecho corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora sin que esta se haya aportado un informe pericial contable con las respectivas cotizaciones para establecer si corresponden o no al verdadero valor de la inversión,

se anota que la demandante recibió a satisfacción el 30% de la obra de la primera etapa por el valor de los anticipos entregados.

Vigésimo primero: NO ES CIERTO que se pruebe, los dineros fueron destinados para el cumplimiento y ejecución del contrato.

Vigésimo segundo: NO ES CIERTO, la demandante ya había recibido a satisfacción la primera etapa de la obra, lo que sucedió después del sellamiento de la obra corresponde a un acuerdo entre las partes, pero la inversión se realizó en los gastos propios de la ejecución del contrato.

Vigésimo tercero: NO ME CONSTA, que se pruebe la falta de pago al presunto trabajador.

Vigésimo cuarto: NO ES CIERTO, la decisión unilateral de desmontar la obra construida corresponde exclusivamente al fuero del demandante como presunto propietario de la obra y del lote de terreno, el constructor si cumplió hasta donde se le permitió con la obligación de ejecutar la obra según el contrato y de los lineamientos establecidos en la Licencia de Construcción, la decisión de desmontar lo construido no fue consultado al contratista y corresponde más bien a un capricho de la persona que dio la orden de desmontarla y demoler lo construido, se desconoce la existencia de permisos de la autoridad competente para realizar el desmonte y la demolición de esta obra, lo cierto es que al momento de la visita este inmueble está ocupado por la FUNDACIÓN UNYDOS y funciona una guardería o similar presuntamente con autorización de la Alcaldía de la zona para funcionar este establecimiento

D (1) HECHOS RELATIVOS A LA REACTIVACIÓN DE LA OBRA.

Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO, la obra se suspendió por orden de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en razón a que surgió un problema de los títulos de propiedad del inmueble a causa que cuando adquirieron el inmueble no se percataron que la cabida y los linderos correspondieran exactamente con la plancha catastral, esta falencia corresponde al PROPIETARIO DEL TERRENO y no es de los tramites de la Licencia de Construcción, el propietario del terreno con ayuda del contratista lograron realizar las correcciones a la Cedula Catastral, la Manzana Catastral y posteriormente al Folio de Matricula Inmobiliaria,

De la misma manera se logró por parte del contratista subsanar también los problemas técnicos del terreno que surgieron al ser declarada en tiempo anterior la zona donde está el lote como de ALTO RIESGO POR REMOCIÓN DE MASA, estas dos actividades demuestran la capacidad técnica y personal del contratista quien asumió actividades y responsabilidades que no le correspondían, pero que con el propósito de colaborar con la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD, colaboró con estos trámites que presuntamente serian reconocidos económicamente por el contratante y que a la postre nunca fueron reconocidos ni cancelados.

Segundo. ES PARCIALMENTE CIERTO, la obra se reanudo inmediatamente con la expedición de la Licencia de Construcción, y dado que quien impuso al agente de LIBERTY SEGUROS SA fue la misma FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD, no conozco los pormenores en la expedición en los términos que indica el demandante.

- Tercero. NO ME CONSTA, me atengo al dicho del demandante, lo cierto es que atendieron las disposiciones del contratante, se pagaron las expensas para la expedición de las pólizas en debida forma y que estas fueron emitidas en derecho sin que por parte de mis mandantes se indujera en error a persona alguna, mismas pólizas que fueron aceptados por la FUNDACIÓN.
- Cuarto. NO ES CIERTO, el nuevo contrato se realizó de manera libre por parte de los contratistas sin que existiera vicio alguno del contrato, en nuevo contrato es para la terminación del contrato dado que durante el termino en que se suspendió la obra se vencieron los términos del contrato y era necesario realizar un nuevo contrato o la modificación del anterior.
La contratante opto por la confección de un nuevo contrato para la terminación del mismo y se contrataron las nuevas pólizas que fueron recibidas por la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD que era la contratante
- Quinto. ES CIERTO, fue una decisión consensual entre el contratante y la contratista.
- Sexto. ES CIERTO, fue una decisión consensual entre el contratante y la contratista.
- Séptimo. ES CIERTO, fue una decisión consensual entre el contratante y la contratista.
- Octavo. ES PARCIALMENTE CIERTO, la persona que designó la contratante fue SALVADOR MOYANO, quien realizaba visitas diarias a lugar donde se estaba ejecutando la obra, verificaba las compras y la instalación de materiales para determinar el avance de la obra, pero esta persona en ningún momento se advirtió irregularidad alguna frente a la compra de materiales, al pago de los trabajadores, al diseño del inmueble, a inconsistencias de la obra ejecutada con respecto de los planos aprobados, por lo que frente a su consentimiento se adelantó la ejecución del contrato hasta que de manera intempestiva fue requerido el contratista para que entregara el inmueble a pocos días de finalizar la obra.

De manera extraña, esta persona estuvo de acuerdo en todas las actividades que se desarrollaron en la obra, pero guardo silencio para la entrega del inmueble que fue el 4 de mayo de 2016, y solo hasta el 9 de septiembre de 2016 en un comité "SECRETO" de la FUNDACIÓN UNYDOS aparentemente se acordó la elaboración de un informe escueto, sin concepto de autoridad competente, sin soportes técnicos, ni jurídicos ni con la participación de los contratistas donde ellos "aconsejan" el desmonte de la obra.
- Noveno. NO ES CIERTO, la demandante siempre estaba pendiente en el desarrollo de la obra, estaba pendiente de la adquisición de los bienes para ejecutar la obra, tomaba fotos diarias de las actividades que se desarrollaban y siempre muy atenta en la inversión del dinero que se desembolsaba.
- Décimo. ES PARCIALMENTE CIERTO, adicionalmente a lo señalado, entre las partes se acordaron conjuntamente que el contratante podía RECIBIR parcialmente la obra (clausula 1), a recibir documentación de la obra para la interventoría (clausula 3) a no interferir en las actividades de los obreros (clausula 4), que también nombraba un interventor de obra (clausula 5) donde el contratista se COMPROMETÍA A ACATAR LAS OBSERVACIONES DEL INTERVENTOR, pero que durante todo el tiempo de desarrollo del contrato el interventor NUNCA realizo ninguna observación al desarrollo del contrato, por el contrario realizaba manifestaciones aceptando los avances de obra sin objetar nada.

D. (2) HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA Y ARQUITECTO RESPONSABLE DE LA OBRA.

- Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo que respecta del Representante Legal de la sociedad y encargado de la ejecución de la obra fue el señor JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ, pero no respecto de todos los dineros por cuanto unos fueron para la ejecución de contrato y otros no fueron entregados oportunamente para el cumplimiento del proyecto.
- Segundo. NO ES CIERTO, el señor JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ fue absolutamente diligente como arquitecto y como responsable de la obra, SON FALSAS y sin fundamento las apreciaciones de la parte actora, la empresa tiene personal y activos suficientes para ejecutar la obra, la contratista no dispuso de manera indebida de dineros, que se pruebe, respecto del incumplimiento del contrato no fue por causa del contratista ya que la responsabilidad recae única y exclusivamente en el CONTRATANTE quien exigió la entrega anticipada del inmueble faltando solo un 10% para finalizarla; pero quien no cumplió fue el CONTRATANTE con la entrega total de los dineros acordados.
- Tercero. NO ES CIERTO, esta apreciación es subjetiva, sin fundamento alguno y netamente ofensiva dado que los contratistas no son responsables de los daños que fueron inferidos al inmueble por parte del mismo contratante, por el contrario la parte actora es quien de manera deliberada causó daños a la construcción y busca mediante esta demanda lucrarse con los presuntos perjuicios que alega a costa de los demandados.

D (3) HECHOS RELATIVOS A LAS GARANTÍAS DEL CONTRATO

- Primero. ES CIERTO conforme a lo señalado en este literal de la demanda.
- Segundo. ES CIERTO conforme a lo señalado en este literal de la demanda.
- Tercero. ES CIERTO conforme a lo señalado en este literal de la demanda.
- Cuarto. ES CIERTO conforme a lo señalado en este literal de la demanda.
- Quinto. ES CIERTO conforme a lo señalado en este literal de la demanda.
- Sexto. NO ES CIERTO, la contratante FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD tenía pleno conocimiento y dio la autorización para que la obra se estuviera adelantando mientras salía la Licencia de Construcción, en lo que respecta si envió o no comunicación a la aseguradora LIBERTY SEGUROS no me consta, tampoco me consta que haya recibido respuesta.
- Séptimo. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Octavo. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Noveno. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Décimo. NO ME CONSTA, la codemandada no me otorgó poder especial para actuar en nombre de ella en el presente proceso.

E. HECHOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Primero. ES CIERTO según se desprende del referido contrato.

Segundo. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Tercero. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA DEMANDA:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Invoco a favor de los demandados, esto sin reconocer derecho alguno a los aquí demandantes por los hechos y pretensiones de la presente demanda, toda prescripción que se presente a su favor conforme lo determina el Artículo 2535 del Código Civil.

Manifiesto que la parte actora presuntamente y de manera negligente como lo afirma en su demanda, no realizó oportunamente las reclamaciones a la aseguradora LIBERTY SEGUROS, por lo cual estaría afectando de manera grave el patrimonio de los demandados en el evento de unas condenas, por lo cual solicito a su señoría que se declare la presente excepción en favor de la pasiva y se nieguen las pretensiones de la actora.

2. NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La parte actora de manera deliberada no quiso demandar a LIBERTY SEGUROS SA a pesar que esta empresa quien extendió las pólizas de cumplimiento y de terceros está en la obligación de responder por todos los perjuicios que se hubieren causado a los asegurados, en el caso concreto es a la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD y a la FUNDACIÓN UNYDOS.

“Recordemos que el hecho de la solidaridad implica entre las partes lo que en derecho procesal se conoce como litisconsorcio cuasinecesario (art. 52 inc 3 del C.P.C), por cuyos efectos la sentencia proferida en un proceso vincula a personas que no comparecieron al mismo como demandantes o demandados”. De otro lado – agrega – “[l]a obligación de restitución de un inmueble a la terminación de un contrato de arrendamiento con pluralidad de sujetos, es indivisible (...), [así] por el hecho que para el cumplimiento de una obligación indivisible, como lo es la de restituir un inmueble arrendado, la ley no exija la vinculación de todas las partes del contrato”, no se genera la vulneración del derecho al Debido Proceso. Esto, porque “[e]sa es precisamente la naturaleza y la utilidad práctica de la solidaridad y de la indivisibilidad”

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. POR ACTIVA.

La FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD no fue vinculada al presente proceso, la cesión del contrato no tiene los requisitos legales para asegurar que quien firma es el valedero y real representante legal de la fundación dado que no se aportó la Certificación de la Representación Legal que así lo acreditara para la época en que se firmó.

Por ende la cesión del contrato civil entre FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD y la FUNDACIÓN UNYDOS resultaría inválida y sería nugatoria la intención de ceder el contrato entre ellas

4. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Como se indicó en la contestación de la demanda, la parte actora no cumplió los requisitos exigidos en el Artículo 82 del C.G.P. (No 5) al respecto porque los hechos y las pretensiones no están debidamente clasificados y numerados, presenta confusión en la numeración y en muchos de ellos presentan más de un hecho o una pretensión.

5. DAÑOS CAUSADOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

Es absolutamente claro que la parte actora realizó de manera unilateral, deliberada e inconsulta con los aquí demandados, la demolición de la obra sin que existiera causa justa comprobable sobre las supuestas violaciones a la Licencia de Construcción,

Durante la construcción de la obra contratada, los contratistas cumplieron con lo señalado en la, licencia respecto de los volúmenes, alturas, aislamientos, etc, el interventor de la obra nunca realizo objeción alguna respecto de la forma y los plazos en que se desarrollaba la obra

6. EXONERACIÓN DE CULPA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados están exonerados de cualquier culpa por los daños y perjuicios que indilga el demandante en razón a que estos fueron realizados presuntamente de manera directa por el representante legal de la FUNDACIÓN UNYDOS:

En razón a que la obra era necesaria para la FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD, se acordó de manera mutua que se iría adelantando la construcción mientras se tramitaba la respectiva licencia, pero fuimos sorprendidos porque se presentó un error en la cabida y linderos del inmueble que había adquirido esta Fundación dado que no correspondían a los que estaban en Catastro Distrital, lo que no se pudo subsanar dentro de los 15 días que otorgó la curaduría y por ello fue desistida.

La rectificación de la Cabida y los Linderos del terreno donde se construyó la obra se obtuvo después de un año, y se realizó nuevamente el trámite para la obtención de la Licencia de Construcción, que efectivamente se obtuvo por parte del contratista.

7. FALTA DE REQUERIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Los demandados no fueron requeridos ni citados por parte del contratista respecto de la posible reclamación por incumplimiento del contrato civil de obra, la decisión de desmontar y demoler la obra construida se tomó de manera unilateral e inconsulta, no se acudió a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que emitiera concepto sobre si la construcción existente para aquella época cumplió a o no los parámetros de la Licencia de construcción, por lo que no existe prueba de la presunta negligencia del constructor o contratista.

8. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Conforme lo estudiado en el presente asunto, se deduce que los presuntos daños e inconsistencias que presuntamente tenía el inmueble corresponden al imaginativo de las propias directivas de FUNDACIÓN UNIDOS, quienes de manera unilateral solicitaron la entrega del inmueble, entre sus adeptos buscaron dos arquitectos y dos ingenieros quienes rindieron un "informe técnico" por demás absurdo y sin soportes que avalaran sus conceptos y sin que la parte que realizó la obra estuviere presente para que pudiese defender su proyecto y refutar ese informe.

La demolición aparentemente fue realizada de manera ilegal, dado que no se encontró en archivos Licencia de Construcción para poder realizar la demolición, tampoco existen soportes de la Alcaldía

187

Local de San Cristóbal que autorice la ocupación del inmueble para un jardín infantil, ahora también resulta extraño que el Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIDOS se haya negado rotundamente a permitir el ingreso de los arquitectos que construyeron el proyecto y los peritos que visitaron el inmueble, además que también fuera expulsada del mismo predio la demandada quien ha sido una gran benefactora de estas fundaciones.

La demolición fue realizada sin justificación legal alguna, de manera deliberada con solo el oscuro deseo de sus directivas quienes mediante la Escritura Publica No 3620 del 27 de octubre de 2016 de la Notaria 47 de Bogotá adquirieron un "LOTE" de 573 metros cuadrados, a sabiendas que se trataba de una construcción de varios pisos con Licencia de Construcción debidamente aprobada donde hoy funciona un jardín infantil.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito comedidamente al Despacho, que se reconozca oficiosamente a favor de mis mandantes, cualquier otra excepción que resulte y se llegare a probar en el transcurso del presente proceso conforme está señalada en el Código General del Proceso.

Solicitud de PRUEBAS para la defensa de los demandados.

1. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDANTE

Comedidamente solicito al Despacho que se convoque al Representante Legal de la entidad Demandante JULIO CESAR QUINTERO OLIVEROS o quien haga sus veces, para que en audiencia pública absuelva un interrogatorio que personalmente le formule sobre los HECHOS, pruebas y pretensiones DE LA PRESENTE DEMANDA.

2. TESTIMONIOS DE:

Solicito comedidamente al Despacho que se convoque a fecha y hora que determine su señoría para que acudan al proceso las siguientes personas:

Señora ELSA VICTORIA WOLF CUARTAS, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la cedula de ciudadanía No 42.062.300 y quien se puede notificar en calle 127 No 19A 43 de esta ciudad y quien rendirá testimonio sobre el contrato inicial cesión y los términos en que se realizó el contrato de obra civil

Señor JUAN CARLOS FANDIÑO BASTO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No 1018447954 y quien se puede notificar en calle 137D No 76A 50 Apto 204 de esta ciudad y quien rendirá testimonio sobre la ejecución del contrato de obra civil

Señora MARTA CASTRO mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la cedula de ciudadanía No 41.719.177 y quien se puede notificar en calle 127 No 19A 43 de esta ciudad y quien rendirá testimonio sobre el contrato inicial que conoció de primera mano, la cesión del contrato y circunstancias que rodearon la contratación de obra civil

Señor JOSÉ ESCOBAR FERNÁNDEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No 17.056.681 y quien se puede notificar en calle 144 No 7C-36 Int 2 de esta ciudad y quien rendirá testimonio sobre la interventoría, el recibo y la ejecución del contrato de obra civil.

3. PRUEBA PERICIAL:

Se adjunta DICTAMEN PERICIAL elaborado por el arquitecto BRAYAN YESID PAREDES SOTAQUIRÁ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.033.703.540 y con MATRICULA PROFESIONAL No A3942019 quien buscó el inmueble ubicado en la TV 14 Este No 71 25 de esta ciudad de la localidad de CHAPINERO, barrio Rosales – El Bagazal, pero NO ENCONTRÓ ESTE INMUEBLE, no corresponde a la nomenclatura urbana de Bogotá,

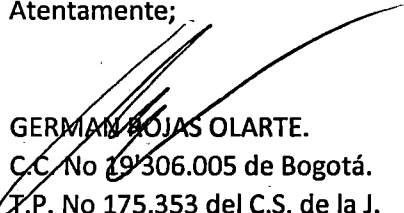
Posteriormente se trasladó a la transversal 15 este No 71 25 sur de esta ciudad donde funciona un centro educativo de la FUNDACIÓN UNYDOS pero le fue impedido el ingreso, telefónicamente también se habló con el señor JULIO CESAR QUINTERO OLIVEROS el representante legal por este negó el ingreso, por lo cual no se pudo obtener información actual del estado físico del inmueble, y manifestó que solo se ingresaría con ORDEN JUDICIAL, por lo que respetuosamente solicito al Despacho se impartan las ordene del caso para el dictamen pericial requerido. .

4 PRUEBA DOCUMENTAL:

Adjunto con la contestación de la demanda las pruebas que fueron presentadas por el señor perito en sui dictamen como son:

- i. 26 fotografías a color de la obra ubicada en la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) del Barrio JUAN REY de la ciudad de Bogotá durante su ejecución y de la visita personal que realice al inmueble. (12 folios)
- ii. Plano del SINUPOT que comprende una parte de la jurisdicción de la Alcaldía Local de CHAPINERO, en la zona de BAGAZAL – LOS ROSALES, que corresponde a una zona de protección de los cerros orientales de Bogotá. (1 folio)
- iii. Certificado de tradición y libertad del inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) de Bogotá. (4 folios)
- iv. Copia de la Escritura Publica No 3620 del 27 de octubre de 2016 de la Notaria 47 de Bogotá. (12 folios)
- v. Petición de un mayor plazo dirigido a Curaduría Urbana No 4. (1 folio)
- vi. Certificación de cabida y linderos del inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) (3 folios)
- vii. Diagrama de la afectación vial del inmueble de la carrera 15 este # 71-23 sur (antes transversal 14 este # 71-25 sur) (1 folio)
- viii. Video de la inauguración del inmueble por parte de la fundación CONFRATERNIDAD.

Atentamente;


GERMAN ROJAS OLARTE.

C.C. No 19'306.005 de Bogotá.

T.P. No 175.353 del C.S. de la J.

Handwritten: En Hampa
Stamp: 26 SEP 2000 (2)

189

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

5 OCT. 2019

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00031 00

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental que antecede, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de la MIREYA CONSTANZA BASTO TRIANA quien dentro del término concedido, propone las excepciones de mérito a su alcance.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena correr traslado a la demandante, de las excepciones propuestas por los demandados. Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce personaría para actuar como apoderado de la demandada antes señalada, al abogado GERMÁN ROJAS OLARTE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	5 OCT. 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-	
El Secretario,	
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA	

190

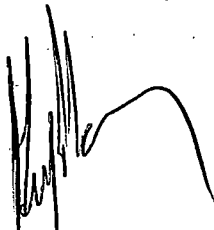
Señor
**JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C.

**REFERENCIA.- RADICACION 110013103 037 2019 00031 00 - PROCESO DE
DECLARATIVO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE FUNDACION UNYDOS
contra PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA LTDA - JAVIER FANDIÑO
GONZALEZ - CONSTANZA BASTO TRIANA.**

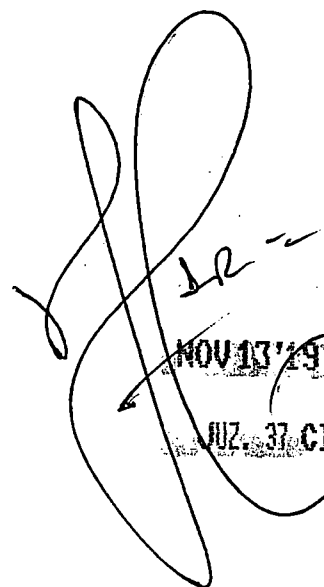
OSCAR NORBERTO REYES PLA, apoderado de la actora en el proceso de la referencia me refiero a las excepciones propuestas por los demandados para manifestar que no tienen fundamento alguno frente a a las pruebas con las que se probaran los hechos de la demanda.

En cuando al dictamen pericial presentado por la demandada Constanza Basto, se controvertirá en la oportunidad procesal correspondiente y se reafirma la petición probatoria de la demanda en cuanto a la práctica del dictamen técnico por auxiliar de la justicia designado por el despacho.

Atentamente,



OSCAR NORBERTO REYES PLA
C.C. # 19.086.250 de Bogotá D.C
T.P. # 10.969 del C. S. de la J.



NOV 13 '19 PM 4:31
JUEZ 37 CIVIL CTO.

191

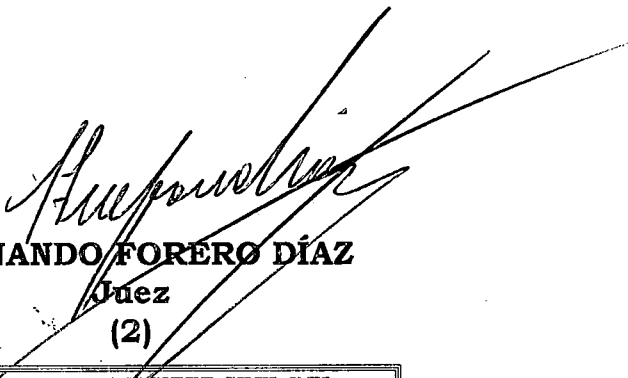
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.,

6 FEB. 2020

Ref.: Declarativo Rad. 11001 31 03 037 2019 00031 00

Surtido el trámite del llamamiento en garantía se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 018 de hoy 27 FEB. 2020^a
las 8:00 a.m.

El secretario,

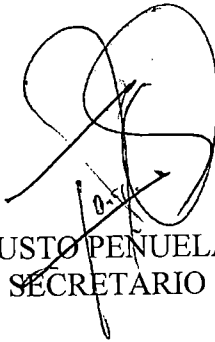
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

os

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y VENCE EL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' and 'Q' with a diagonal line through them.

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO